

53



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CÁMPUS ARAGON

CONSIDERACIONES AL ARTICULO 193 DE LA
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES
DE CREDITO Y EL INTERES LEGAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
OSCAR BENITEZ MUÑOZ

ASESOR: LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS

México

2000.

280408



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A JEHOVÁ DIOS.- Por mi existencia,
y ahora permíteme utilizar mis conocimientos
para servirte de la mejor manera.

A mi madre: Por el simple hecho de
haberme concebido y por el tiempo
y esfuerzo que realizo, para que
fuera un hombre de bien.

A mi padre: Quien con su apoyo
y esfuerzo, logro plasmar sus anhelos
e ilusiones en mí, haciendome un gran
honor en permitirme cumplir sus sueños.

Al Licenciado Domingo Alejo López
Cortes: Por apoyarme en mi preparación
profesional, e inculcarme el sentimiento de
justicia.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.
Agradezco su apoyo, debido a los conocimientos adquiridos en dicha institución, sin los cuales no hubiera llegado a ser el profesionalista que ahora soy, los cuales utilizare para defender a nuestra sociedad.

A MI ASESOR:
Agradezco su tiempo y esfuerzo que tuvo para conmigo ya que gracias a él pude ver terminado mi sueño de mi tesis. GRACIAS

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1.

TITULOS DE CREDITO

Págs.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
1.2.- DEFINICIÓN DE TITULOS DE CREDITO.....	5
1.3.- CARACTERISITICAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	9
1.3.1.- Naturaleza Ejecutiva de los Títulos de Crédito.....	9
1.3.2.- Incorporación.....	10
1.3.3.- Literalidad.....	13
1.3.4.- Abstracción.....	16
1.3.5.- Autonomía.....	19
1.3.2.- Circulación.....	22
1.3.3.- Legitimación.....	23
1.3.4.- Naturaleza formal de los títulos de crédito.....	25
1.4.- ELEMENTOS APLICABLES AL TITULO DE CREDITO.....	26
1.4.1.- Capacidad y Representación.....	26
1.4.2.- Transmisión de los títulos de crédito.....	28
1.4.3.- Tipos de vencimiento. Pago.....	34

1.4.4.- Falta de pago. Consecuencia.....	37
1.4.5.- Acciones cambiarias. Caducidad y Prescripción.....	38
1.5.- NOCIÓN DEL TITULO DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO.....	44

CAPITULO 2.

DEL CHEQUE

2.1.- CONFORMACIÓN HISTORICA.....	49
2.2.- DEFINICIÓN.....	58
2.3.- REQUISITOS PARA EL LIBRAMIENTO.....	60
2.4.- REQUISITOS LITERALES.....	68
2.4.1.- Mención de cheque inserta en el texto del documento.....	68
2.4.2.- Lugar y fecha en que se expide.....	69
2.4.3.- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero....	71
2.4.4.- El nombre del librado.....	73
2.4.5.- El lugar de pago.....	74
2.4.6.- La firma del librador.....	75
2.5.- PAGO CON CHEQUE.....	78
2.6.- CAMARA DE COMPENSACIÓN.....	81
2.7.- PROTESTO Y ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE.....	82
2.8.- LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS O SIN CUENTA.....	89
2.9.- UTILIDAD ACTUAL.....	96

CAPITULO 3.

ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO(DAÑOS Y PERJUICIOS) Y EL INTERES LEGAL.

3.1.- ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.....	97
3.2.- DAÑOS Y PERJUICIOS.....	109
3.3.- INTERES LEGAL.....	121
3.4.- CRITERIOS DE LOS JUZGADORES.....	134
3.5.- INCONGRUENCIAS.....	134
CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCION.

Este tema llama la atención del suscrito, debido a la confusión que existe entre los juzgadores, en cuanto al criterio de aplicar estas dos figuras jurídicas en un asunto contencioso, ya que algunos consideran que los daños y Perjuicios, que como indemnización debe pagar el deudor, al acreedor, por el hecho de presentar un cheque, para su cobro y el Banco lo devuelva por alguna razón de insuficiencia de fondos o cancelación de la misma cuenta, y el interés legal, que genera el propio título de crédito, por el simple transcurso del tiempo, son lo mismo, o sea que uno abarca al otro.

Consecuencia de lo anterior, para alguno Juzgadores, no se puede cobrar en la Vía Judicial, a través de un escrito inicial de demanda, ambas prestaciones, ya que como sea señalado son los mismos.

Debido a que el suscrito considera que ambas figuras, son totalmente diferentes, resulta pues entonces factible reclamar ambas prestaciones.

Cabe señalar que durante el transcurso del presente tema de tesis, el suscrito, cree acreditar fehacientemente que dichas figuras no son iguales, ni se contraponen y por tanto no se elimina una a la otra.

Así mismo Nuestro Máximo Tribunal, ha señalado y sostenido el criterio del suscrito, lo cual se acredita con las tesis de jurisprudencia que se transcriben al final del tercer capítulo, pero debido a que los juzgadores, consideran que dichas Jurisprudencias son aplicables sólo a su criterio, es por lo que se propone adicionar un párrafo más al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De igual forma es de señalar que la Vía en que se puede reclamar la indemnización que señala el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Interés Legal es en la Vía Ejecutiva Mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa.

Pero es importante que para el cobro de dicha indemnización, el Cheque se presente en tiempo para su cobro, ya que de no ser así, prescribiría el derecho para reclamarlo.

Así mismo y tal como se demuestra durante el desarrollo del presente tema, el suscrito, considera que además de ser el cheque una forma de pago, tal y como lo consideran algunos doctrinarios, también es un título de crédito, en primer lugar es así, por que nuestra propia Legislación Mercantil así lo establece y por lo tanto, le es aplicable las reglas generales para los de su especie, y por tanto, también genera un interés legal anual, por el simple transcurso del tiempo.

CAPITULO 1.

TITULOS DE CREDITO.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.2.- DEFINICIÓN DE TITULOS DE CREDITO,

1.3.- CARACTERISITICAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO,

1.3.1.- Naturaleza Ejecutiva de los Títulos de Crédito,

1.3.2.-Incorporación,

1.3.3.- Literalidad,

1.3.4.- Abstracción,

1.3.5.- Autonomía

1.3.6.- Circulación,

1.3.7.- Legitimación,

1.3.8.- Naturaleza formal de los títulos de crédito,

1.4.- ELEMENTOS APLICABLES AL TITULO DE CREDITO,

1.4.1.- Capacidad y Representación,

1.4.2.- Transmisión de los títulos de crédito,

1.4.3.- Tipos de vencimiento. Pago,

1.4.4.- Falta de pago. Consecuencia,

1.4.5.- Acciones cambiarias. Caducidad y Prescripción,

1.5.- NOCIÓN DEL TITULO DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO.

1.1.-ANTECEDENTES HISTORICOS.

Con la formación del burgo surge la profesión de comerciantes, quienes originalmente tienen un campo de actuación que no trasciende la propia ciudad, cuyo tráfico era satisfecho con la moneda que se acuñaba dentro de sus fronteras.

Posteriormente, con el nacimiento de las ferias, que eran reuniones periódicas de mercaderes de distintas localidades destinadas al intercambio, surgen dificultades cambiarias: la diversidad de monedas complicaba las transacciones en razón de que las de una ciudad no tenían fácil curso en otra. Además, dado el peso y volumen de la moneda acuñada su transporte no estaba exento de dificultades: el traslado era difícil, arriesgado y costoso; basta pensar en la inseguridad de los caminos, sobre todo "extramuros" y en determinados lugares que eran "tierra de nadie" en donde muchas veces pululaban las bandas armadas.

Cuando se incrementaba el intercambio surge la necesidad de solucionar los problemas cambiarios ya mencionados y la cuestión es satisfecha por un comerciante que empieza a actuar como cambista. Este es un mercader que originalmente procede a efectuar el cambio manual de las distintas monedas; posteriormente, las contingencias del tráfico llevan a que se realicen operaciones de cambio trayectivo: el cambista recibe en una localidad una determinada cantidad de monedas equivalente en dinero de la comarca en donde debe efectuar la prestación a su cargo.

La operatoria se efectivizaba con el contrato de cambio, pacto mediante el cual quien había entregado el dinero debía recibir del cambista una cantidad de monedas equivalente, según la relación de valores acordada por las partes en función del tipo de cambio existente entre las distintas monedas.

La mecánica era la siguiente el que necesitaba enviar dinero a otra ciudad entregaba efectivo al cambista, quien era el único que asumía una obligación: contraía el compromiso de pagar o hacer pagar al tradens, o a la persona que éste indicara, una cantidad equivalente a la recibida, en la localidad establecida y en el momento pactado. El pago en un lugar distinto al de la celebración de la estipulación era indispensable, por que la promesa de devolver una suma de dinero en el mismo lugar podía caer bajo la sospecha de usura.

La promesa asumida por el cambista le obligaba solamente a él, ya que había recibido dinero de quien a partir de ese momento se convertía en su acreedor: la justificación de la obligación del agente de cambio estaba en el importe que había recibido previamente. En los primeros tiempos el contrato de cambio se celebraba en forma notarial: el cambista manifestaba ante un fedatario haber recibido una determinada cantidad de monedas y se comprometía a pagarle al tradens un determinado importe en otra clase de dinero. Su declaración era considerada similar a una confesión judicial, por la que su alcance jurídico era indiscutible: era el único obligado a cumplir y lo había reconocido en forma incontrovertible.

Simultáneamente a la celebración del acto notarial, el cambista entregaba al tradens una carta dirigida a su agente, que residía en el lugar de pago, para que en su representación cumpliera la presentación pactada en la estipulación cambiaria. Al principio, en el texto de la carta se hacía mención a quien lo iba a recibir: figuraba el nombre del tradens. En un comienzo, la misiva tuvo un carácter meramente informativo para quien estaba en otra localidad, ante la falta de pago carecía de relevancia jurídica. Lo que daba derecho era el acto notarial que luego se invocaba en juicio.

Normalmente intervenían cuatro personas: 1) la que entregaban el dinero (el tradens o tomador); 2) el que lo recibía y se obligaba a pagar en otra moneda (cambista); 3) el corresponsal o mandatario del cambista, a quien éste le encargaba la efectivización del pago en el lugar convenido, y 4) la persona a quien debía efectuársele el pago por mandato del primero de los nombrados, y que era el portador de la misiva. Originariamente, los dos últimos sujetos carecían de importancia jurídica porque eran considerados meros mandatarios de los dos primeros.

Poco a poco, el contrato de cambio empezó a ser utilizado fuera de su ámbito originario y se lo aplicó aun cuando las deudas que se reconocían por su intermedio no tenían origen cambiario, sino una relación de cualquier otro tipo como una compraventa o un mutuo: la equiparación de la "declaración cambiaria" a la confesión judicial excluía defensas que de otro modo podrían haber sido opuestas por el cambista. Paulatinamente, se produjo la desaparición del cambista como comerciante especializado que actuaba únicamente como sujeto pasivo exclusivo del contrato de cambio. Las necesidades del comercio entre mercaderes de distinta localidad fue decisiva en la vulgarización mencionada: Basta pensar en la simplificación de los pagos que se producía cuando quien figuraba como tradens en el contrato de cambio (acreedor del cambista librador) otorgaba mandato para el cobro de la deuda a quien a su vez era su acreedor, con el propósito de que éste cobrara y viera satisfecha su acreencia preexistente.

Lo que nació como acto propio de los comerciantes se fue generalizando y se le utilizó también por los no comerciantes.

Así, por ejemplo, era usual el caso del padre que en una localidad hacía entrega de una determinada suma de dinero al cambista, para que éste hiciera entregar por su mandatario al hijo del primero, que se encontraba estudiando en otra localidad, un importante equivalente al recibido. Las partes acudían a un notario ante quien se celebraba el contrato de cambio y simultáneamente el cambista entregaba al tradens una misiva dirigida a su agente, que era llevada por el hijo a la localidad adonde iba a estudiar, en la que el cambista le ordenaba que hiciera el pago; éste se hacía al hijo que se presentaba con la carta e invocaba ser mandatario del beneficiario de la promesa.

De la función del acto notarial y la misiva o con la suspensión de la redacción notarial, según algunos o, directamente de la carta, según otros, nació la letra de cambio como documento privado, pero asimilando a la confesión judicial, que contenía una promesa de pago hecha por una persona que aparecía como el único obligado de la relación.

Pero la evolución no terminó con el nacimiento de la letra de cambio como instrumento cambiario. En efecto, la cesión de crédito fue insuficiente para responder a las exigencias crecientes del tráfico pues implicaba: a) el cumplimiento de una serie de requisitos formales; b) que el cesionario adquiría un derecho exactamente igual al del cedente; y c) la posibilidad de oponer al último cesionario todas las defensas que tenía en contra de sus antecesores.

Las necesidades derivadas del crecimiento del comercio exigieron la creación de formas aptas para la fácil y segura circulación de la letra. La letra utilización del mandato, fuera del título, primero y en el título de crédito después, hizo nacer el endoso, el cual materializó como una declaración consignada al dorso de la letra cuya función originaria fue la designación de un mandatario para que percibiera el pago en nombre y por cuenta del tomador. En una primera época, el rol del endosatario era totalmente secundario y dependiente; posteriormente, se independizó y la actuación del beneficiario del endoso fue considerada como del ejercicio de un derecho propio de cobro. Originalmente se admitió un sólo endoso; con el tiempo la prohibición de más de un endoso desapareció y su realización implicó la transmisión de la letra, primero como un nuevo mandato y más tarde se consideró que se lo hacía en propiedad.

Más adelante, se estimó que cada endoso equivalía a un nuevo libramiento; mediante la firma puesta al dorso del documento se transmitía la letra y se consideraba que el endosante confesaba haber recibido del endosatario el importe mencionado en la misma. Con ello se extendió que el último endosatario o portador, ante el incumplimiento del sujeto indicado originalmente para pagar, primero como mandatario del creador del título y después como obligado autónomo (girado), podía proceder contra su transmitente reclamándole el pago.

La evolución señalada, como consecuencia de la actividad de los comerciantes y de las exigencias de la realidad, recibió su fundamentación teórica integral mucho tiempo después de haberse vulgarizado la utilización de la letra, con la aparición de la obra denominada EL DERECHO DE CAMBIO EN EL SIGLO XIX, del genial KARL EINERT.

EINERT "sostuvo que la letra era la moneda de los comerciantes y asentó su construcción en las premisas siguientes: a) la letra era producto de una promesa unilateral e irrevocable dirigida al público en general, y b) la letra operaba independientemente de la relación fundamental que la originaba". (1)

¹ EINERT, autor citado por Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "TITULOS DE CREDITO. Editorial porrua, México 1984, pág 7.

1.2- DEFINICION DE TITULOS DE CREDITO

Ha señalado ASCARELLI "la importancia decisiva de los títulos valores para la economía contemporánea."(2) El indudable acierto de la aseveración del insigne jurista italiano, se advierte si se piensa que, actualmente el poder económico, en última instancia, se materializa por la posesión de los mencionados títulos.

Es concordante la aguda manifestación de RIPERT, talentoso maestro francés, cuando señala "que en los tiempos que corren, a diferencia de épocas pretéritas, en que importaba la propiedad inmobiliaria, los ricos son quienes poseen títulos valores".(3)

Es de señalar que el antecedente remoto de la definición sobre título de crédito está en Savigny, "quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento"(4) y en Brunener (5) y Jacobi, "que agregaron respectivamente los elementos de literalidad y legitimación".(6)

Es de mencionar que José Gómez Gordo, "indica que la definición de título de crédito se da por una tradición histórica que se remonta a muchos siglos atrás derivado seguramente de los que llevó el primero de dichos documentos, que fue la letra de cambio, con la que se acreditaba al girado, por el girador una suma de dinero que aquél le había entregado para que la hicieran llegar a un tercero en diferente plaza." (7)

En el fondo el girador tenía fe en el girado, al cual entregaba esa suma de dinero porque creía que cumpliría sus instrucciones. La denominación implica, desde el punto de vista moderno y gramatical, que hay una operación de crédito. Así el título de crédito existe como consecuencia de un crédito que se da a una persona. De tal manera que para definir al crédito sea de definir previamente qué es el cambio.

2.- ASCARELLI, TULLIO, autor citado por Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "TÍTULOS DE CRÉDITO," Editorial porrua, México 1984, pág 1

3.- RIPERT, autor citado por Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "TÍTULOS DE CRÉDITO, Editorial porrua, México 1984, pág. 7.

4.-SAVIGNY, Ibidem.

5.- BRUNENER, autor citado por Davalos Mejía, Carlos, "TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRA, Editorial Haría, México 1984, pág. 78.

6.- JACOBI, Ibidem.

7.- Gómez Gordo, José, TÍTULOS DE CRÉDITO, Editorial Porrua, México 1988, pág 3 a 4.

Cambio es la entrega de una cosa presente por otra también presente; es el caso del trueque, que fue el modo como los hombres resolvían sus problemas, según sus necesidades, entregando cosas que no necesitaban por otras que si necesitaban; y en esta forma se satisfacían, hasta donde era posible, las necesidades de todos.

El crédito por el contrario, existe cuando hay la entrega de una cosa presente por otra futura. Es decir, en éste aparece un factor que lo distingue del cambio, que es el elemento tiempo; para que haya crédito, la entrega de una cosa habrá de ser correspondida hasta después de cierto tiempo o plazo con la devolución de la cosa entregada o de algún otro bien que la sustituye.

Así en el crédito ha de transcurrir cierto tiempo para que se cumpla la obligación, en él se da concomitantemente también el elemento confianza que, asimismo, lo hace diferente del cambio, en el que las entregas son simultáneamente y recíprocas y no hay necesidad de establecer confianza o espera para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Es por ello que al llamar título de crédito al documento que es el objeto de este tema, se parte de la base de que estamos frente a una operación de confianza en la que también hay un plazo, un término, en la que concurre el elemento tiempo, como sucede en el mayor número de títulos de crédito.

De tal manera que la definición de título de crédito, que adoptó la legislación italiana, es sobre la base de que las legislaciones de todos los países occidentales, entre ellos el nuestro, han adoptado esa definición, pero según Gómez Gordoa, "debería ser sustituida actualmente por la definición TITULO VALOR", conforme a la doctrina alemana que utiliza esta denominación mediante las palabras germánicas WERT PAPIER con la idea de que el título valor implica la unión del documento con el valor que representa.

Ese documento contiene un derecho y correlativamente una obligación. Quien tiene el derecho es acreedor a una cosa, o a una suma de dinero que es el valor; por eso al documento representativo se le llama en la doctrina alemana "título de valor" y es el nombre más adecuado que debe darse a esta categoría de documentos, sólo que la costumbre los sigue llamando títulos de crédito, como también la Ley General de Títulos de Crédito.

El título de crédito por excelencia es el papel moneda. Tal es el caso de los billetes de Banco pero que estos al transcurso del tiempo han adquirido un importante papel en las transacciones mercantiles que han llegado a tener un valor en sí mismos.

El título de crédito pasó de ser un documento comprobatorio a una cosa que tiene valor por sí mismo de una cosa que representa algo, distinta de sí misma y comprobatoria de una obligación, o algo que vale por lo en él documentado, de tal manera que el título de crédito tiene valor intrínseco que se ha incorporado a este papel, por mandato de la Ley, y por ficción jurídica.

Es por eso que Gómez Gordoa, considera que el nombre debe ser el de "título de valor porque pueden representar un crédito constituidos sean representativos, de un crédito constituido". (8)

De tal manera que aunque muchos autores señalan que debería de cambiársele el nombre a los títulos de crédito, por los nombres de títulos valores, el suscrito señala que no es viable el cambio de nombre por que realmente esta correctamente aplicado el nombre de Títulos de Crédito.

El Licenciado Davalos Mejía "nos señala que la definición que nos da el artículo 5, es una copia de la definición dada por Cesar Vivante en su Tratado de Derecho Mercantil, con la sola diferencia de que en la mexicana se omitió la palabra autónoma en virtud de que al ser una deuda estrictamente literal, debe ser por lo mismo autónoma e independiente de todo aquello que no esté contenido en su propia literalidad". (9) Sin embargo, esta definición no debe entenderse en términos universales.

8.- Gómez Gordoa José, TÍTULOS DE CRÉDITO, Editorial Porrúa, México 1988, pág 8.

9.- Dávalos Mejía, Cartos, TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS, Editorial Haria, México 1984, pág 50.

Así nos pone como ejemplo al Derecho Galo, que establece que debe considerarse como título de crédito todo aquel título que se reciba comúnmente como pago, en las transacciones comerciales, en lugar de la moneda, sin que por lo mismo presente los atributos de la moneda. A diferencia del Derecho Mexicano, el franco hace un mayor énfasis en la capacidad de negociabilidad de los títulos, así como en la determinación de una cantidad específica de dinero, como límite del derecho de cobro. Por su parte, el Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos (que uniformiza las legislaciones locales de todos los Estados en materia cambiaria) establece que los papeles comerciales (títulos de crédito en Derecho Mexicano) son aquéllos que cumplen una función de crédito o una función de pago, sin que por ello pueda entenderse que son operaciones que cumplen con los requisitos del crédito bancario, o bien que son papeles considerables como moneda. Encontramos mayor coincidencia de principios, en los derechos Americano y Francés, que entre aquéllos y el derecho mexicano; aquéllos son más actualizados.

En Derecho Español el título de crédito (o título valor, como lo denomina) no está definido ya que, según Broseta. "La misión de la Ley no es definir, sino simplemente regular". (10) Es decir, la definición española de títulos de crédito sólo se encuentra en el ámbito doctrinal.

A este nivel Joaquín Garrigues "lo define como un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión está condicionados la posesión de un documento". (11) Es decir, el derecho español no presenta ninguna originalidad en su derecho cambiario respecto del nuestro, a no ser que limita la posibilidad de emisión a derechos estrictamente privados.

Dávalos Mejía menciona que, "en todo caso la definición de títulos de crédito que da nuestra Ley en su artículo 5 es suficiente para la conceptualización de tales documentos en el foro mexicano, que la consideramos muy afortunada y suficiente para colegir de su contenido elementos sin que non, que permiten hablar de un título de crédito típico".(12)

De tal manera que el suscrito se apega a la idea de este autor, en sentido de que es correcta la definición que nuestra Ley, da a los títulos de crédito, efectivamente a pesar de que este atrasada nuestra legislación en comparación de otras naciones.

10.-BROSETA, autor citado por, Gómez Gordoa José, "TITULOS DE CREDITO" Editorial Porrúa, México 1988, pág 29.

11.-GARRIGUES, Ibidem.

12.-Dávalos Mejía, Carlos. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRA, Editorial Harla, México 1984, pág. 50y 51.

1.3.- CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1.3.1.- NATURALEZA EJECUTIVA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Los títulos de crédito son documentos ejecutivos, lo cual significa que son suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere. Generalmente, cuando una persona considera que alguna otra ha incumplido en perjuicio suyo una obligación, causándole un daño o una disminución patrimonial, puede solicitar al juez que obligue a su probable deudor a pagarle, pero para conseguir esto debe probar, primero, que era legítimo acreedor y, segundo que su deudor no cumplió con la obligación que se considere, lo que implica la tramitación de un juicio ordinario. Los títulos de crédito permiten omitir todo ese procedimiento, ya que constituye una prueba preconstituida de la acción que se ejerce en juicio.

Entre los documentos que tanto en materia mercantil (Artículo 1391 del Código de Comercio) como Civil (Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles) son considerados con carácter ejecutivo, los títulos de crédito son lo que con mayor fuerza ostentan tal naturaleza. Es una prueba confesional preconstituida por las partes en conflicto, en la que se reconoce a priori del cumplimiento, la existencia de la deuda.

“La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece expresamente (Artículo 166) que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma, es decir, la naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito es simplemente la confesión por adelantado que hace un deudor cambiario de que debe a su acreedor la cantidad consignada reivindique para sí físicamente el título de crédito, lo que, por las características propias del documento, no podrá hacerse si no se paga la cantidad que se adeude”. (13) (Artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

1.3.2 INCORPORACION.

El doctrinario Gómez Gordo José "indica que la incorporación es un derecho documental, en el sentido de que el derecho es consustancial al documento y está indisolublemente unido a él desde el momento en que se cumplen los requisitos solemnes señalados por la Ley, se opera una transformación y se eleva el documento o simple pedazo de papel a la categoría de títulos de créditos o títulos valor según el caso del autor". (14)

Si el derecho queda fusionado en el título, para ejercitar aquél es indispensable esté, porque el documento es el derecho. Como determina la definición del artículo 5, el documento es necesario para ejercitar el derecho, incorporado, que en él se identifica. Si pedimos una moneda de oro, pedimos su valor; así, si pedimos el título de crédito, pedimos el derecho.

Tanto Rodríguez y Rodríguez como Tena se ocupan ampliamente del principio de incorporación.

Bolaffio, tratadista italiano, dice que " la posesión del título es el título de la posesión", (15) es decir, la posesión da el derecho, y el que tiene el título tiene el derecho; si no se tiene físicamente o materialmente el título, no se tiene el derecho, por que el derecho está incorporado en el papel, en el documento.

La incorporación así, viene a fundir el derecho al documento, al pedazo de papel, que se convierte en título de crédito cuando, reunidos los demás requisitos, que veremos, el documento recibe un texto y una redacción de la que hablaremos al hablar de la literalidad.

14.- Gómez Gordo José, TÍTULO DE CRÉDITO, Editorial Porrúa, México 1988, pág. 32 y33.

15.- Bolaffio, León. "DERECHO MERCANTIL", Editorial Reus, Madrid, 1935 pág 36.

El artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisa que "Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna". (16)

El boleto que se entrega en el estacionamiento cuando se guarda el coche da derecho a la devolución de éste, pero no es un título de crédito; la ficha que dan en el guardarropa, y el billete del tranvía, son documentos que no están destinados a circular; por esto no son títulos de crédito; no es cualquier persona que traiga el boleto, por que puede haber pasado de mano en mano, la que tiene derecho de recoger el automóvil; ese boleto es intransmisible, es un documento no negociable, que no es un título de crédito, simplemente identifica a la persona que entrega una cosa y tiene derecho a ella y al disfrute de un servicio a títulos personal que no está destinado a ser transmitido.

Consiguientemente, aunque por ejemplo el que entrega el coche en el estacionamiento no sea personalmente el que lo recoge sino envía a un ayudante, jurídica y técnicamente no quiere decir que haya circulado el boleto; lo que sucede es que el depositante está ejercitando el derecho de recoger su coche mediante su boleto pero materialmente y jurídicamente a través de su representante, que como simple boleto no está destinado a circular.

Por lo contrario si se puede circular por su naturaleza, el derecho que se tiene en el título de crédito, que puede ser transmitido a otras personas mediante el endoso, acto de circulación que implica la negociación de este título de crédito y que permite que aquel que tiene el título de crédito pueda negociarlo, recibiendo el importe que le entregaba el que lo adquiriera, quien a su vez puede transmitirlo más adelante. Hay una transacción económica, una operación mercantil normalmente de tipo lucrativo que tiene como finalidad el que vaya cambiando ese valor, de una persona a otra, conforme entre ellas va pasando el documento.

Acercas de la factura mercantil hay en la práctica una gran confusión respecto a lo que realmente es; hay el criterio erróneo de que quien tiene la factura del coche, de la maquina, etcétera, es el propietario.

La factura no es título de propiedad; se expide como comprobante, como recibo de pago del precio de un bien mueble.

Entonces ¿qué es lo que da el derecho de propiedad del bien mueble en nuestro Derecho? La posesión fundamentalmente, legitimada por el pago del precio.

La factura lo único que acredita es el cumplimiento de la obligación del comprador de pagar la contraprestación derivada de la compra de un bien mueble. Si no se ha pagado el precio, la posesión no es legítima.

Como la factura lo único que viene a comprobar es que se pagó el precio, cuando se escribe en su reverso "cedo los derechos de esta factura al señor X" lo que se está diciendo es que el cesionario está pagando en un nuevo traspaso, el precio de la cosa a que se refiere la factura, por lo tanto, dicha "cesión no es tal, porque no hay derecho de propiedad en la factura, no es título de crédito, no puede ser cedible o endosable.

Se trata en realidad de una costumbre que quizás en un momento dado recoja la Ley.

Savigny fue el autor que definitivamente configuró y determinó el concepto de incorporación y dice: "Es el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa". (17) Sin el documento no existe el derecho. Por eso llama derecho documental al derecho sobre los títulos de crédito, al derecho contenido o incorporado en ellos o, como los llaman los italianos, el diritto cartolare o derecho del documento.

Asimismo el artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos señala que: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios". (18) De tal manera que lo anteriormente señalado confirma que el derecho está incorporado en el título.

17.-SAVIGNY, autor citado por Gómez Gordoa José, "TITULOS DE CREDITO, Editorial Porrúa, México 1988, pág 35.

18.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, pág 94, Ed Sista, año 1999

De tal manera que la incorporación determina que lo esencial sea el título como cosa y lo accesorios el derecho en él contenido, aunque sea éste el que da valor patrimonial al documento. Ello ocurre a tal punto que el derecho incorporado al título normalmente depende del derecho sobre el propio " documento" como cosa.

"La incorporación literal del derecho al documento permite aplicar un régimen jurídico similar al de las cosas muebles. Y gran parte del sistema legal de los títulos de crédito gira, fundamentalmente, alrededor de la regulación del documento como cosa mueble, es decir del título como tal, aunque medianamente y en definitiva tenga por finalidad la protección del derecho incorporado". (19)

En virtud de la función económica de los títulos valores cuyo aspecto fundamental atañe a la circulación de la riqueza teniendo en cuenta la celeridad y seguridad de la misma, se toma del régimen general de las cosas muebles el principio secular según el cual " La posesión de buena fé de una cosa mueble, crea a favor de poseedor la presunción de tener la propiedad de ella (artículo 2412 del Código Civil), aunque aquí se va más allá todavía pues es, en principio, irrelevante que el documento sea robado o perdido".

1.3.3. LITERALIDAD.

Es imprescindible que en el documento se configure con precisión el contenido, la naturaleza y extensión del derecho consignado en un título, lo que se logra principalmente con la literalidad, características cartular referida a los aspectos constitutivos del instrumento.

"La literalidad refiere al contenido del título valor e indica que la significación del derecho incorporado se delimita exclusivamente por lo escrito del documento, cuya significación literal, especialmente en el momento de su configuración prevalece respecto de cualquier otra declaración o documentación emitida previamente". (20)

19.- MESSINEO FRANCESCO, Manual de derecho civil y comercial, pág. 271. Ed Ejea Buenos Aires As, año 1971.

20.-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "TITULOS DE CREDITO", Editorial Porrúa, México 1984, pág 9.

En el título se encuentra literalizado un derecho y éste necesariamente presupone una obligación, por lo que el tópico puede y debe analizarse desde dos puntos de vista: el del obligado a la prestación mencionada en el instrumento y el de quien está facultado para exigir dicha prestación de toda otra cuestión y analizando el asunto como si toda la problemática estuviere "congelada" al momento de la creación del título se advierten consecuencias intrínsecas que en gran parte son productos de la literalidad: visto desde lado activo, el acreedor no puede exigir otra cosa que lo que surja de los términos del título; visto desde el lado pasivo, las obligaciones no pueden surgir más que del propio tenor escrito del documento el deudor no puede negarse al cumplimiento de la prestación requerida por el acreedor, alegando o esgrimiendo razones que no surjan del tenor literal del documento.

Asimismo el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito califica de "literal" al derecho consignado en los títulos de crédito. Vívante, el intérprete más inspirado del principio de la literalidad, decía de ésta que "es la pauta y medida del derecho" y, por lo mismo, pauta y medida de la obligación a cargo del girador. Ascarelli otro de los grandes juristas italianos, "expresa que el derecho que brota del título es literal en el sentido de que es todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades"; (21) es decir, en su esencia y en su forma es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del título.

Literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en suscribe en el texto del documento es lo que constituye el derecho el que lo suscribe se obliga a pagar tal día la cantidad de tantos pesos al señor fulano de tal plaza; esa es la pauta, medida y alcance de la obligación; y el que legítimamente, adquiere el título, tiene exactamente el derecho literal en él consignado.

Si la intención de las partes en el negocio causal o subyacente fue otra, sin la voluntad al crear el título de crédito fue distinta, si existen causas que pueden invalidarlo o modificar su texto, nada importa, nada puede afectar ya la obligación del suscriptor ni el derecho correlativo del adquirente y lo único que vale es lo que ésta escrito materialmente en el texto del documento.

El derecho incorporado en el título de crédito sufre, entonces, una transformación; no nace ya del negocio causal o subyacente; la relación jurídica contractual en que se basó el título, que antiguamente era la documentación de un contrato de cambio, de acuerdo con el sentido o criterio moderno es un acto nuevo, cuyo alcance está en un texto.

21.- ASCARRELLI, autor citado por Gómez Gordoa, José, "TITULOS DE CREDITO". Editorial Porrúa. México 1988 pág 47.

Este título de crédito nace, y el derecho con él, en el momento en que escribe sacramentalmente el documentó; y nace independiente del negocio subyacente, sin ligas de ninguna especial, como algo nuevo; --nace ex novo; -- como si fuera por generación espontanea; se crea en el momento en que se inserta como texto del documento; el tenor de ese documento será lo decisivo.

Hay entonces una ficción creativa; el derecho tiene que generarse o crearse como un acto de voluntad; ya no es el acto de voluntad de las partes contratantes del negocio causal, sino el acto de voluntad creador del título de crédito.

La medida de la obligación es la que está señalada en el documento y lo que no esté escrito en el no cuenta. Una cosa es la relación contractual entre las partes y otras el título de crédito.

Así mismo como lo señala el tratadista Bauche Garciadiego, y remontándonos al Derecho Romano en donde al lado de los contratos verbales, es decir aquellos celebrados de palabra, se colocaron los contratos "literales" que eran aquellos que se perfeccionaban por la redacción de un escrito. El escrito no sólo servía para probar el contrato, sino que lo creaba, le daba existencia.

El contrato " literal " exigía dos condiciones: el acreedor debía inscribir bajo el nombre del deudor, la suma de dinero que le había prestado; y por parte, el deudor debía inscribirla con el carácter de recibida bajo el nombre del acreedor, o bien consentir en la inscripción hecha por éste último. La presencia de las partes era inútil. El contrato literal era de estricto derecho, no admitía ni condición ni término y solamente podía ser usado por los ciudadanos romanos.

Pallares, nos dice que en síntesis, "en el Derecho Romano, las obligaciones "literales" se formaban y perfeccionaban mediante la escritura hecha en los registros; tenía como causa, no el consentimiento sino la letra; se referían a una suma de dinero, y eran de derecho estricto. Para otorgarlos no se exigía la presencia de los contratantes." (22)

En nuestro derecho, Cervantes Ahumada refiriéndose a la "literalidad" "indica que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la LETRA del documento, por lo que LITERALMENTE se encuentra en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado tiempo lugar y fecha estará, obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menos cantidad y en otras circunstancias." (23)

Agrega, Cervantes Ahumada, "que si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio, que es un título de crédito más completo, aun en este caso la literalidad puede ser contradicha por la Ley. Por ejemplo: si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la Ley prohíbe esta clase de vencimiento, no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá que, por prevalencia de la Ley, la letra de cambio vencerá a la vista independientemente de lo que se siga en el texto de la letra".

Concluye el mencionado autor que "con tales limitaciones aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento".

Por su parte el tratadista Octavio A Hernández, "usa los calificativos de "esencial y característica" al hablar de la "literalidad", pero concuerda con Cervantes Ahumada en que si el texto del título contradice las disposiciones de la Ley, no tiene validez absoluta."(24)

En efecto, nos define la literalidad como: "nota especial característica de los títulos de crédito, por cuya virtud el deudor queda obligado en los términos de la letra del documento, que fija el contenido, el alcance y las modalidades de la obligación"; pero agrega: "La literalidad tiene validez absoluta, a menos que el texto del título contradiga las disposiciones de la Ley".

1.3.4.- ABSTRACCION.

Consiste en la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquel.

22.- Pallares, Eduardo TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL, LA LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARÉ, Editorial porrúa, año 1952.

23.- Cervantes Ahumada, Raúl, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Editorial porrúa, México 1999, pág 37.

24.- HERNANDEZ OCTAVIO A, autor citado por Bauche García Diego, Mario "OPERACIONES BANCARIAS", Editorial porrúa, cuarta edición, México 1981, pág. 73

Parte, pues, este principio de la circunstancia de que el tenedor de un título de crédito tiene un derecho autónomo por la necesaria separación que hay entre dicho título de crédito y la causa que lo originó, para proteger a posteriores acreedores contra excepciones, a menudo complicadas y desconocidas, que podrían derivar del negocio subyacente.

El título de crédito nace, en efecto, en el momento en que se ha redactado y el suscriptor original lo pone en movimiento entregándolo al beneficiario. En ese instante se establece una relación personal entre el creador del título y el primer tomador, situación jurídica que se va a repetir cada vez que el título pase de una mano a otra. Cuando un beneficiario lo endosa a otra persona hay una repetición del acto creativo y en cada caso se verifica de nuevo una relación personal por que en cada transmisión hay una nueva causa por la cual una persona transmite la propiedad de un título a otra.

Sin embargo el título seguirá siendo autónomo, independiente y abstracto respecto de la causa que le dio origen y frente a los nuevos adquirentes solamente subsistirán las relaciones personales; por eso, procederán únicamente las excepciones personales y las cambiarias derivadas del propio título de crédito mas no las causales que deriven del negocio subyacente.

El negocio causal no debe afectar a quien posteriormente adquiera el título de crédito.

Es decir, debemos enfocar nuestra atención al título no desde el momento en que nace sino desde aquél en que es puesto en circulación, o sea, a partir del endoso, por el que se convierte en un título de crédito circulante, un título abstracto, independiente del negocio causal, que está arriba del mismo, no abajo.

Cuando un título se negocia, la acción cambiaria puede ser ejercitada por el último tenedor contra cualquiera de los endosantes o el aceptante; puede demandarse a todos conjuntamente o sólo a uno de ellos; se le corre traslado de la demanda y se les embarga bienes suficientes para garantizar el monto de la deuda; contestan la demanda; cada cual o pone las excepciones que tenga pero ninguno, ni el aceptante o girador ni ninguno de los endosantes, tiene derecho a oponer excepciones causales sino sólo las cambiarias y las personales en virtud del principio de abstracción.

Tena hace una brillantísima exposición sobre la abstracción y explica la teoría llamada de la convención ejecutiva, cuyo autor o defensor más importante es La Lumia, Tratadista italiano, el cual sostiene que en el negocio causal hay un acuerdo y que en el momento de las deliberaciones o convenciones realizadas por las partes intervinientes en el negocio causal surge otro, que es a la idea de documentar la obligación de pago de una suma de dinero a través de la creación de un título de crédito, canalizando a través de él la forma de pago, que pudo haber sido hecho efectivo: se va a pagar el importe del préstamo suscribiendo un título de crédito.

Ese acuerdo, dice La Lumia, es una convención ejecutiva por que sé ésta creando una forma abstracta de pago que es el documento o título de crédito; es distinta del negocio causal y es la que da nacimiento al título de crédito, no el negocio causal.

Un tanto especulativa, la teoría de la Lumia no tiene apoyo ni lógica ni jurídicamente por que la forma de pago es una de las modalidades propias del negocio causal en sí, totalmente considerado.

En resumen:

1.- La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporadas al título y no al título mismo.

2.- No es necesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la Ley para que los derechos en él consignados existan.

3.- El artículo 8 de la LGTOC, no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporadas en el documento, es lo escrito en el título.

4.- La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con la Ley.

1.3.5.- AUTONOMIA.

Podemos definir la autonomía cambiaria como el desprecio del Derecho por la causa de expedición de un título de crédito. El objeto y causa de expedición de un documento es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pago en él consignada. Es la prueba más clara de que una deuda cambiaria existe por el simple hecho de estar debidamente consignada en el documento. Así los documentos al portador que se suscriban, aun contra la voluntad del propio suscriptor, deberán pagarse a su vencimiento y presentación, tal y como lo establece el artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De tal manera, que por virtud de la autonomía, el derecho de cobro que asiste al sujeto titular del documento a su vencimiento es autónomo de las causas y circunstancias que rodearon el acto de emisión; Cualesquiera que hayan sido, son irrelevantes respecto de la facultad de cobro que le asiste al titular, por lo tanto ese dinero debe pagarse.

Así mismo el título de crédito endosado, destinado a circular y puesto ya en circulación, es independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el título de crédito; aquel se llama también negocio subyacente por que queda abajo de una línea divisora que se establece entre lo que fue negocio, que subyacente, y lo que emerge de esa línea divisora, que es el título de crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un título de crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por qué saber qué hay debajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado en el texto, que puede conocer por que es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fija la medida de la obligación, está tan íntimamente ligado al principio de autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio casual son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual nuestros legisladores mexicanos deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5 de la L.G.T.O.P.C., a diferencia de Vívante.

Veamos en qué manera esclarece y define el legislador la autonomía de los títulos de crédito mediante el artículo 8 de la Ley antes señalada, según una explicación que no hemos encontrado en ningún tratadista de nuestro Derecho Mexicano y es en síntesis la conclusión a la que en lo particular hemos llegado.

Al omitir el término autónomo en la definición de títulos de crédito, el legislador señaló en cambio en el artículo 8 de la misma ley las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de los títulos de crédito.

De contenido estrictamente taxativo o limitativo, no simplemente enunciativo, once fracciones integran dicho artículo. Las diez primeras se refieren a excepciones y defensas que por derivar del título de crédito podemos llamar cambiarias y la undécima incluye genéricamente las personales que el demandado tenga contra el actor.

Todo título de crédito es efecto de una causal, como puede ser la compraventa de un automóvil, el préstamo de una suma de dinero, una donación, una permuta, etcétera; es decir cualquier negocio jurídico puede dar nacimiento a un título de crédito, el cual nunca nace por generación espontánea, ni aún en el caso hipotético del que diere nacimiento a un título de crédito sólo por que así le viene la gana y lo entregare a un beneficiario cualquiera pues entonces su creación obedecería a una causa, obedecerá a un propósito de donación.

El título emana y está vinculado con el acto o negocio fundamental, causal, o subyacente y, puesto que hay una relación de causa a efecto, queda en cierta forma supeditado a las razones, características o modalidades del negocio fundamental.

La autonomía no debe contemplarse sólo respecto del negocio fundamental sino también, siguiendo a Vívante, del derecho del un nuevo adquirente del título de crédito; es autónomo ese derecho "por que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor. En otras palabras, el derecho de un nuevo adquirente es un derecho nuevo, podría decirse original, no un derecho derivado y por tanto autónomo.

YADAROLA "menciona que la doctrina ha fijado el concepto de autonomía en estos términos: el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el transmitente; de modo que cada nuevo adquirente del título de crédito recibe un derecho que le es propio, autónomo, sin vínculo alguno con el derecho que tenía el que se lo transmite y, por ende, libre de cualquier defensa o excepción que el deudor demandado para el pago podría haber opuesto a un poseedor precedente. En virtud del título de crédito el tenedor de buena fe es titular activo de un derecho propio, que no es el de su antecesor o antecesores; esta situación lo pone a cubierto de todo riesgo con respecto a la legitimidad del derecho de quien le transmite el título; de tal modo que si este no era un portador legítimo".(25)

Por ejemplo, por que había hurtado el documento, tal situación no influye en la adquisición que aquél haga de buena fe y su derecho, precisamente por que es autónomo, es invulnerable a la reivindicación que pudiera iniciar el propietario despojado; de igual modo si el tradens estaba expuesto a excepciones que podía alegar el deudor demandado, éste no puede hacerlos valer frente al accipiens.

Asimismo Octavio A. Hernández nos define la autonomía "como la nota esencial característica de los títulos de crédito por cuya virtud cada uno de los sucesivos tenedores del título de crédito, tiene un derecho propio, independientemente del de los tenedores anteriores, de tal modo que el deudor no puede oponer al último tenedor las excepciones que tenga contra los anteriores poseedores del documento."

Pallares "nos dice que la autonomía de los títulos de crédito puede entenderse de dos maneras: o bien, se da a la palabra autonomía el significado que le corresponde etimológicamente, y en este caso la autonomía del título de crédito consiste en el hecho de que esta sujeto a su propia ley y que las normas jurídicas que lo rigen son diversas de las que conciernen al acto o contrato generadores del documento".(26)

25. Yadarola, Mauricio. "TÍTULOS DE CRÉDITO", Editorial Tea, 1961, pág 78 Y 79

26.- Pallares, Eduardo. "TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL, LA LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARÉ", Editorial porruá, año 1952, pág 34

Respecto de la segunda manera nos dice que la doctrina italiana la entiende en sentido menos general y la refiere a los derechos y acciones de cada uno de los diversos poseedores del título de crédito. La autonomía en esta doctrina consiste en que el derecho de cada poseedor del título es un derecho propio, sui-generis, diverso de los que corresponden a los poseedores anteriores y posteriores del tenedor de que se trate.

1.3.6.- CIRCULACION

Algunos autores se ocupan de la circulación, como de uno de los elementos de los títulos de crédito; así Ignacio Winizky dice: "La circulación de los bienes es el fenómeno más importante de la vida económica. En general, puede decirse que con las transformaciones de la actividad económica cambian también las formas de la circulación cuya intensidad y complejidad aumentan a medida que de la economía prevalecientemente agrícola se pasa a una industrial y comercial. Tal pasaje se aceleró en el medioevo al derrumbarse la estructura económica feudal."

Hoy la circulación de los bienes está tan extendida y es tan intensa, que no hay sector de la vida que quede al margen de ella, aún cuando no todos los bienes circulan con igual celeridad y seguridad.

Más adelante agrega "Los títulos circulatorios evitan las formalidades que caracterizan los esquemas del derecho común y confieren garantías razonables contra los riesgos inherentes a la circulación y llevan al máximo el encuentro de dos coordenadas básicas para facilitar la circulación: la celeridad y la seguridad a través de un mecanismo jurídico que sustenta sobre los siguientes principios: la incorporación, la literalidad, la autonomía, la legitimación y la buena fe del tenedor como condición de legitimación"

El maestro mexicano Roberto Mantilla Molina en su libro "Los Títulos de Crédito Cambiarios", dice: "Los títulos cambiarios, como en general, los títulos de crédito nacen con vocación para correr mundo". (27)

Algo importante de señalar es que el suscrito en este punto sostiene que la circulación es un elemento de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia, ya que si bien es cierto que el documento al ser expedido tiene la posibilidad de circular a través de los endosos, también es cierto que estos pueden restringirse de la circulación desde el momento de su creación tal es el caso de los cheques en los cuales desde su suscripción se señala que no son negociables, por tanto no pueden circular, sin que esto impida que sea un título de crédito eficazmente válido en la vida jurídica.

1.3.7.- LEGITIMACION

Es la característica que tiene el título de crédito, según la ley de su circulación, de facultar a quien lo posee para exigir del suscriptor o endosante en su caso, el pago de la prestación en él consignada y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor. En caso de que dicha deuda no sea cumplida voluntariamente por el obligado, por el que suscribió o endosó el título, es evidente que el poseedor de éste podrá exigir el cumplimiento en forma coactiva mediante la intervención de las autoridades judiciales correspondientes.

El concepto de legitimación nos hace ver que en materia de títulos de crédito no importa quién sea el propietario real del derecho consignado en el título sino quién es el poseedor legítimo del mismo de acuerdo con la ley de su circulación.

Es decir, el derecho de propiedad del título de crédito, en el concepto clásico del derecho de propiedad es hecho a un lado, para dejar como definitivo el concepto de posesión del título de crédito, de acuerdo, con la ley de su circulación; al poseedor formal es a quien se da el derecho de exigir del suscriptor o endosante del título, la prestación consignada en él y al obligado se da el derecho de solventar su deuda pagándole al poseedor formal del título.

En el principio de legitimación se funda la no-discusión, el no-desconocimiento del título de crédito para despachar ejecución a favor de quien lo tiene y formalmente lo posee, procediéndose desde luego, presentada la demanda, a embargar, bienes de las personas que aparecen como obligados. No se discute si la propiedad sobre el título es legítima o no. Lo que interesa es la posesión legítima.

De tal manera que podemos observar que de la incorporación se hace derivar la nota de la legitimación, por la que podemos entender que es un estado que se exterioriza por manifestaciones sensibles que suelen corresponder a una determinada situación de derecho. La legitimación es un medio para facilitar el ejercicio de un derecho. En Resumen la legitimación por medio títulos de crédito constituye un complejo de facilidades para el ejercicio del derecho.

La legitimación sobre la base de un título de crédito, exime al acreedor del empleo de medios normales de prueba, aliviando su carga, de manera que, también a este respecto, el título de crédito es mucho más que un medio de prueba. Incluso, el derecho puede ser ejercitado hasta por quien no sea titular del mismo siempre que tenga la posesión justificada del título.

Con relación a la función de la legitimación(activa y pasiva) debe subrayarse, pues, que el concepto general de título de crédito, tal como ha sido introducido en el Código Civil vigente, esta, categóricamente, en la línea de un instrumento o medio de legitimación en el cual se preside totalmente de titularidad el derecho cartular, por lo que podrá muy bien ocurrir en la mayoría de los casos, que quien ejercita el derecho sea también su titular, pero sin que este sea requisito, según la ley, presupuesto indispensable para el ejercicio del derecho.

A los fines de la legitimación, a demás de la posesión justificada, es necesario el poseedor presente el título al deudor; o sea que es necesario un elemento real.

En conclusión, dice Pallares "La legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento. La presunción es iuris tantum, y puede ser destruida en los casos de robo, extravío del título y adquisición de él con mala fe o con culpa notoria, de acuerdo con las prevenciones de los artículos 42 y 43 de la L.G.T.O.C." (28)

De acuerdo con las disposiciones legales y la doctrina susodicha, la función legitimaria de la posesión de los títulos de crédito, consiste en lo siguiente:

1.- El poseedor del título tiene derecho por el hecho mismo de la posesión, de ejecutar los derechos que dimanen del mismo.

2.- El deudor del título tiene derecho de pagar al poseedor del título, de tal manera que el pago hecho a él es válido aunque posteriormente se pruebe que el poseedor no era el titular legítimo del documento cuando se hizo el pago. Esto se entiende sino hay orden judicial que prohíba el pago.

3.- Sólo puede reivindicarse el título en los casos de robo o extravío, o cuando el poseedor lo adquirió con mala fe o culpa notoria.

De las anteriores citas puede concluirse que el acreedor sólo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de crédito.

Esta circunstancia se llama legitimación activa, por que atribuye a su titular, es decir a quien posee el documento, conforme a su ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en el mismo se consigna. Correlativamente el deudor sólo está obligado a cumplir la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento, el cual debe ser restituido al obligado. Esta es la legitimación pasiva.

1.3.8.- NATURALEZA FORMAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Desde el punto de vista de las posibilidades de cobro y rápida recuperación de una deuda documentada, la naturaleza formal de los títulos de crédito tiene especial importancia, puesto que, a diferencia de otras materias, en el caso de los títulos de crédito la omisión de las menciones y requisitos que la establece, significará que el documento en cuestión no produzca efectos de título de crédito, ni aún putativos, sino será simplemente un documento cuyo verdadero valor y alcance jurídicos deberán ser probados en juicio y por tanto carecerá de la cualidad más significativa en términos prácticos de los títulos de crédito, a saber, su naturaleza ejecutiva, y que se menciona al inicio de esta tesis.

La formalidad es por esa razón que se considera una característica importante de los títulos de crédito, ya que de no presentarse, convierte en inexistente como título de crédito el documento en el que se consigne una deuda, pero no invalida el negocio jurídico que dio origen al mismo, aunque evidentemente las posibilidades de rápida recuperación del afectado disminuirán sensiblemente, y como anteriormente se señaló un elemento importante es la ejecutividad de los títulos de crédito y que claramente se relaciona con el presente elemento.

1.4.- ELEMENTOS APLICABLES A LOS TITULOS DE CREDITO.

1.4.1.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

En el derecho mexicano tiene capacidad legal para suscribir títulos de crédito todo aquel que no esta legalmente disminuido en su habilidad jurídica para contratar. Esa capacidad o incapacidad esta determinada por las fuentes supletorias del derecho de crédito (artículo 3 LGTOC).

Las fuentes del Derecho de Crédito (artículo 2 LGTOC) establecen un sistema de prioridades. La capacidad debe determinarse primero en cuanto a la propia ley cambiaria, en caso de omisión, de acuerdo con la legislación mercantil general; en caso de que nada se diga, de acuerdo con los usos bancarios y mercantiles, y sólo hasta entonces, de acuerdo con el Código Civil, que es el que organiza los estados de incapacidad por minoría de edad, interdicción y a demás capitis diminutio.

Un cuestionamiento importante: ¿aquel que suscribe un título de crédito esta ejerciendo el comercio? por que, de ser así, resulta que los corredores los quebrados y los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos patrimoniales, no podrían suscribir títulos de crédito, ya que están imposibilitados para ejercer el comercio (artículo 12 del Código de Comercio).

De la interpretación Lata del artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 75, XIX, del Código de Comercio, en que la libranza de una letra de cambio se reputa acto de comercio, se desprende que la regla contenida en el artículo 12 es aplicable, extensivamente, a la capacidad de suscribir títulos de crédito; por otra parte consideramos que la suscripción accidental de un título no se eximiría al suscriptor del sometimiento a la Ley Mercantil, puesto que hacer un acto de comercio no es ejercer el comercio necesariamente.

En tales condiciones, resulta que es capaz para suscribir títulos de crédito toda persona hábil civilmente para contratar, que no esta quebrada y aún no rehabilitada, que no haya sido sentenciada por delito contra la propiedad, ni se trate de un corredor público, que cumpla con los requisitos generales de la capacidad de ejercicio civil(artículo 4 del Código de Comercio).

Por lo que se refiere a la suscripción de un título de crédito por cuenta de otro, es decir, al mandato en materia cambiaria, existen reglas bastante especiales. Los dispositivos del Código Civil (artículos 2553 y 2554) en que se organizan los poderes generales y especiales, así como en las materias que se pueden utilizar pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, no alcanzan en su contenido ni aún especial, la suscripción de un título de crédito por cuenta de otro. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 85) determina expresamente que la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarla cambiariamente. La particularidad de los elementos del título de crédito hace que el poder que otorgue un sujeto a otro para suscribir título de crédito deba ser igualmente muy particular.

La representación para suscribir títulos de crédito por cuenta de otro se da de cinco maneras:

1.- Mediante un poder inscrito en el Registro de Comercio; caso en el que la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona sin más límite (tipo de título, monto, máximo, etc.) que los expresamente fijados en el instrumento.

2.- Por una declaración o carta dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante; sólo tendrá validez respecto de la persona a quien vaya dirigida la declaración, y sin otro límite que los establecidos en el texto de la declaración.

3.- LA facultad de representación otorgada tácitamente y cuya organización en la ley (artículo 11 de la LGTOC) nos envía a la figura del factor mercantil (artículo 309, 2 párrafo del Código de Comercio).

En caso de que un empresario haya dado lugar a que se crea que alguien está facultado para suscribir en su nombre título de crédito, no podrá invocar en su defensa la falta de representación, de poder bastante o de facultad legal para ello. Esta circunstancia generalmente no se presenta en la practica.

4.- Los administradores o gerentes de sociedades mercantiles se reputan autorizados, aun de no existir poder o declaratoria expresa, para suscribir títulos de crédito a nombre de su administrada o gerenciada. (artículo 85, párrafo 2 de la LGTOC y artículo 10 de la LGSM).

5.- Una ultima posibilidad es la representación putativa (equiparable a la gestión de negocios) contenida en el artículo 10 de la LGTOC. Dicho dispositivo establece la regla general de que quien obligue a otra persona en materia cambiaria, sin tener el poder suficiente para ello, se obliga personalmente como si hubiere actuado en nombre propio; de manera que, si llega a pagar, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente; contra esta sanción existe la posibilidad de que el representante aparente pase a ser el representante legal en términos similares a la gestión de negocios, con la ratificación que haga el representado, expresa o tácitamente, de los actos objeto de la aparente representación.

1.4.2.- TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Antes que nada, la transmisión de un título de crédito, cualquiera que sea la vía que se utilice para ello, implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la de los derechos accesorios (artículo 18, LGTOC). El derecho principal es generalmente el monto en dinero del título de crédito, tratándose de un título representativo de dinero, y las mercancías, tratándose de un título representativo de éstas (artículo 20 de la LGTOC); los derechos accesorios deberán entenderse como derivados del cobro judicial (artículo 157 de la Ley antes señalada) o los réditos en los títulos de crédito cuya naturaleza lo permita (artículos 78, 174 II párrafo de la LGTOC).

La mecánica de transmisión cambiaria, según se trate de títulos al portador o de títulos nominativos

Simple Tradición

Los títulos de crédito emitidos al portador se transmiten, por simple tradición (artículo 79 de la LGTOC), con la entrega física del título, y sin necesidad de ninguna anotación. La simpleza de esta transmisión se muestra nítidamente en la regla según en la cual un título al portador que se pierde debe ser cubierto por el deudor cuando se le presente al cobro, sin otro requisito que el portador lo sea de buena fe.

Evidentemente esta situación (la buena fe) resultará muy difícil de comprobarse en contrario. No obstante el legislador previó una solución permitiendo se pague al acreedor, al tiempo de impedir que el deudor haga un doble pago; la mecánica de solución es la siguiente (artículo 74 de la LGTOC):

1.- Quien sufra el robo o extravío de un título de crédito al portador, notificará al deudor el acontecimiento (se convertirá en el denunciante).

2.- La notificación se deberá hacer a través de un juez.

3.- El deudor quedara obligado a pagarle al denunciante, pero sólo una vez transcurrido el término de prescripción a que pueda dar origen el título de crédito (artículo 165 LGTOC).

4.- Pero si antes de transcurrido ese término se presenta el portador a cobrarlo, deberá pagarse.

5.- Si el deudor paga durante la prescripción, se libera de la obligación de pagar al denunciante al término de la prescripción.

Como se puede observar el deudor no corre peligro de doble pago, ya que durante el término de la prescripción el denunciante no podrá cobrar, y si durante ese lapso se presenta un portador de buena fe, deberá pagar, quedando librado de la obligación de pagar al tenedor original; pero si durante el plazo de la prescripción no se presenta nadie a cobrar, al término del plazo el denunciante tiene derecho de exigir el pago al deudor y éste no correrá el peligro de que otro se presente a cobrar en virtud de que ya prescribió.

Por otra parte como veremos enseguida, un título de crédito nominativo, pero endosado en blanco, convierte al título en al portador y, a partir de ese momento podrá transmitirse por simple tradición, como los títulos creados al portador desde su origen.

ENDOSO

Por definición, un endoso sólo podrá darse en títulos nominativos (artículo 26, LGTOC); consiste en la transmisión de un título de crédito, que legitima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar sus características de incorporación, literalidad y autonomía en tanto que debe de entregarse el título, en cuanto debe constar en el título mismo, y por que la razón o motivo del endoso no influye en que la deuda sea ejecutable sin mayor trámite que su vencimiento; asimismo, el endoso resulta ser la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento de su naturaleza del título de crédito.

En derecho mexicano las formalidades que debe reunir el endoso para perfeccionarse son bastantes flexibles; incluso, los dos únicos requisitos legalmente indispensables son la firma del endosante (a fin de cumplir con la literalidad), que debe constar en el papel mismo (a fin de cumplir con la incorporación). Sin embargo, el derecho mexicano es estricto respecto de las restricciones que el endosante podrá fincarle al endosatario.

Los requisitos que de acuerdo con la Ley (artículo 29 de la LGTOC) debe reunir el endoso son los siguientes:

1.- Debe contener el *nombre del endosatario*; en defecto de este requisito, es decir tratándose de un endoso en blanco, se considerará que la transmisión sé esta haciendo al portador(artículo 32, II párrafo, LGTOC).

2.- La *firma* del endosante o de la persona que lo haga a su ruego y en su nombre; en su defecto, el endoso será nulo de pleno derecho (artículo 30, 2a parte de la LGTOC); entendiéndose que tampoco es válida la firma a facsímil.

3.- El endoso *debe constar* en el título de crédito mismo o en hoja adherida a él, pues de lo contrario, el título no ha sido endosado por una parte, y por la otra simplemente se llenó en un papel con palabras incoherentes que sólo se justificarían si estuviera adherido a un título.

4.- Deberá especificarse *el tipo* de endoso de que se trate, en defecto de lo cual se considerará que se trata de un endoso en propiedad. (Artículo 30 de la LGTOC.).

5.- Debe igualmente contener *el lugar y la fecha* del endoso, de lo contrario la ley presume que se realizó en el domicilio del endosante y justamente en la fecha en que el endosante adquirió el documento (artículo 34 de la LGTOC).

Esta es una injustificada flexibilidad de la ley en materia de endoso, ya que por falta de una especificación adecuada de la fecha puede provocarse confusión, como el caso de la cesión ordinaria (artículo 37 de la LGTOC); igualmente puede significar falta de claridad en la fijación de la prescripción o de la competencia. Nótese que, si no se especifica la fecha del endoso, la ley presume que se realizó el día en que el endosante adquirió el título, a lo que es lo mismo decir que el endosante duró en poder del título sólo un día, puesto que el mismo día que lo recibió lo volvió a endosar, cosa poco probable.

6.- Por otra parte, el endoso debe ser puro y simple, es decir la transmisión operada en el endoso no debe condicionarse en forma alguna ya que de lo contrario se tiene por no escrito; es decir, se le da el trato de un acto jurídico inexistente (artículo 31 de la LGTOC). Esta es una de las figuras mercantiles que la realidad del derecho bancario mexicano ha mostrado como ineficaces ya que en ocasiones los bancos condicionan los endosos tanto como endosantes como endosatarios de títulos transmitidos para conservación o administración.

7.- El endoso debe comprender forzosamente la *totalidad* de la cantidad consignada en el título, y será nulo si se pretende transmitir solamente una cantidad parcial de ésta (artículo 31 LGTOC).

8.- Finalmente el endoso institucionalmente asegura el pago de la deuda cambiaria consignada en el título de una manera plural, ya que todos los endosatarios del título son responsables solidarios del pago (artículo 90 de la LGTOC). El hecho jurídico de deshacernos de la propiedad de un título no significa que no hemos desentendido de la suerte que vaya a correr su pago; como veremos en el esquema a continuación, al endosar el título y transmitirle a otro el derecho de cobro en él consignado, lo hicimos a cambio de un beneficio patrimonial que nuestro vendedor o derechohabiente no nos hubiera dado si a cambio no le hacemos entrega del título.

Son tres los tipos de endoso que reconoce nuestra ley y cuya diferencia se encuentra en el derecho que se transmite con él, a saber: en propiedad en garantía y en procuración.

Endoso en Propiedad

Con este endoso el endosante transmite la propiedad del título, en totalidad jurídica, al endosatario, y a partir de entonces (artículo 34, 1er párrafo, 2a, parte de la LGTOC) de lo único que responderá ese signatario será del pago del título, pero siempre que se hayan reunido los requisitos formales del protesto y los requisitos procesales, de acuerdo con las reglas de solidaridad.

Endoso en procuración

El endoso en procuración o al cobro convierte al endosatario en un mandatario, es decir, transfiere únicamente la posesión del título y con una razón muy clara; presentar el documento a aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, protestar la falta de pago y re-endosarlo en procuración (artículo 35, 2a parte de la LGTOC), sólo quedará revocado cuando el endoso quede testado expresamente y siempre que dicha testación no se haga sobre endosos anteriores al endosante (artículo 41, de la LGTOC). Se entiende que el endosatario en procuración identifica sus obligaciones con las de un mandatario mercantil, y por tanto el deudor sólo podrá intentar contra ese procurador las mismas excepciones que podría intentar contra el mandante, es decir, contra el endosante. El endoso en procuración puede hacerse a personas que no sean abogados.

Endoso en Garantía

En su calidad de bienes muebles (artículo 754 Código Civil) y al ser bienes que por sus características de incorporación tienen un valor cierto e intrínseco, los títulos de crédito pueden ser dados en garantía prendaria contra la obtención de una prestación determinada.

A diferencia de otros derechos, el mexicano no organiza en totalidad las modalidades de la prenda en los títulos de crédito, ni tampoco distingue entre garantías mutuatarias, garantías de deudas vencidas, garantías judiciales, etc., sino, simplemente, equipara esta figura a las obligaciones personales con garantía prendaria (artículo 36 LGTOC).

En el caso de la operación de crédito denominada prenda, en el endoso obligatorio debe hacerse en propiedad y no en garantía, puesto que el valor incorporado en el título se traslada al acreedor prendario, quien voluntariamente puede solicitar al deudor que la obligación termine con el apropiamiento de la prenda (artículo 344 de la LGTOC); es decir, es una operación considerada por la ley como una virtual compraventa (artículo 36, 3er párrafo de la LGTOC).

El endoso en garantía es, entonces, diferente del endoso que debe hacerse en un título cuando va a constituirse en prenda mercantil. En este caso será un endoso en propiedad; en aquél es justamente un endoso en garantía.

En el endoso en garantía los signatarios no pueden oponer a aquél a cuyo favor se endosó, las excepciones personales que se pueden oponer a aquél que lo endosó. La persona a quien se endosó en garantía tiene plenas facultades para actuar jurídicamente en defensa de los derechos contenidos en el título, ya que son esos derechos, gracias a los que probablemente aceptó recibir esa garantía, contra la prestación que debió haber recibido del endosante.

Cesión Ordinaria

Como dijimos antes, los títulos de crédito pueden transmitirse por cualquiera de las dos modalidades típicas cambiarias (tradición o endoso) o bien por cualquier otro medio previsto por la ley (artículo 26 de la LGTOC).

Hay varias circunstancias en las que un título de crédito puede transmitirse - y en algunos casos debe transmitirse - en formas diferentes a las cambiarias. Por ejemplo, la aportación de título de crédito que la fundación del capital de una sociedad mercantil (12 LGSM); la adjudicación que se haga a un heredero de los títulos que deje el de cujus (artículos 1785 y 1786, del Código Civil); el título que se regala o que se done (artículo 1449 del Código Civil), o la recuperación que el acreedor de la quebrada hace del título en la separación (artículo 158 de la LQSP).

Además de estas disposiciones especiales, la LGTOC organiza dos posibilidades diferentes de transmisión:

a) Por una parte, el endoso realizado en fecha posterior al vencimiento, que se considerará como una cesión ordinaria (artículo 37 de la LGTOC), con lo que desaparece una deuda cambiaria para dar paso a una deuda mercantil no de naturaleza ejecutiva.

Esta cesión (endoso posterior al vencimiento del título) no produce efectos para el obligado principal sino hasta que le sea notificada ante dos testigos, requisito que demerita la agilidad comercial que, debemos pensar, el beneficiario presupuestó al recibir un título (artículo 389 del Código de Comercio).

De mayor importancia en cuanto a las repercusiones en los acreedores, es que el endosante posterior a la fecha del vencimiento no se convierte en responsable solidario, como es el caso del endoso en propiedad, sino que su responsabilidad se reducirá exclusivamente a que el crédito cedido sea legítimo y lícito, y que la personalidad y capacidad con la que lo hizo sea suficiente.

b) Finalmente, existe la posibilidad de transmitir un título de crédito contra un simple recibo de su valor, firmado por el sujeto que de esta manera se hace de él, siempre que ese recibo se inserte en el propio documento o en hoja adherida a él, y en el que el nombre del favorecido también se inserte (artículo 40 d la LGTOC). Al igual que en el endoso sin mi responsabilidad, la transmisión por recibo libera al transmisor de la obligación de responder solidariamente por el pago del título. En este caso el nuevo titular puede pedir a un juez que certifique el traspaso a fin de legitimarse al cobro (artículos 38 y 28 de la LGTOC).

En resumen, la transmisión de un título de crédito en forma diferente a la tradición (en los títulos al portador), del endoso y de las transmisiones legales especiales, deberá hacerse por cesión ordinaria mercantil.

1.4.3.- TIPOS DE VENCIMIENTO. PAGO

En materia Cambiaría existen cuatro tipos de vencimiento, a saber, a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y día fijo (artículo 79 de la LGTOC).

El *vencimiento* de un título a *la vista* acontece cuando el título se pone ante los ojos del deudor principal, es decir, *cuando se pone a la vista* del principal. Si bien el vencimiento es sólo determinable, no podrá acontecer (es decir, no se podrá poner ante los ojos del obligado principal a fin de poderlo cobrar) después de los 6 meses de su emisión (artículo 128 de la LGTOC).

En el *vencimiento a cierto tiempo vista* existe dos momentos importantes: el primero, la fecha en que el título se pone a la vista del obligado principal, es decir, se le enseña, se pone frente a sus ojos a partir de esa vista, empieza a correr el segundo plazo, vencido el cual, vence la obligación contenida en el título. Si por ejemplo se crea un título a un mes de vista, su vencimiento acontecerá un mes después de que el título se ponga ante los ojos del obligado principal.

La existencia de estos dos momentos se debe a que, por una práctica comercial arraigada hace años, se obligaba a que el título se presentara para su aceptación y sólo hasta después se cobraba, a fin de que el comerciante obligado pudiera preparar su presupuesto de pago. Al igual que en el caso del vencimiento a la vista, el primer momento del vencimiento a cierto tiempo vista (la puesta del título ante los ojos del obligado) deberá suceder a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha del título (Art. 93 de la LGTOC).

El *vencimiento a cierto tiempo fecha* tiene un mecanismo idéntico al anterior, en el sentido de que consta de dos momentos subsecuentes, con la diferencia de que el primer momento, preparado para la aceptación de la obligación, no es determinable, sino determinado, según aparece consignado en el título. Igual situación, pero reducido a un sólo momento histórico, es el *vencimiento a día fijo*, el cual, como su nombre indica, todas las personas relacionadas con dicho documento conocen perfectamente la fecha en que la obligación consignada en el título será exigible sin mayor trámite.

Cuando el vencimiento de un título acontece justamente en un día que no fuere hábil, el término consignado en el se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente (artículo 81 de la LGTOC), salvedad aplicable incluso a los títulos con vencimiento a la vista; lo que significa que si un documento con vencimiento a la vista se pone ante los ojos del obligado a su pago en un día inhábil, ese título no ha vencido, sino que vencerá el día hábil siguiente, y a partir de entonces se iniciará su exigibilidad.

Cualquiera que sea el tipo de vencimiento, vencido el título la deuda debe pagarse. Como pueden ser más de dos personas las involucradas en el documento, cuando se endose en más de una ocasión, dependerá de la persona que realice el pago el que todos los demás signatarios queden libres o liberados de su responsabilidad o de que, por el contrario, se les pueda exigir que cumplan su responsabilidad.

Como sabemos, respecto de la obligación contenida en un título hay obligados y responsables; el obligado es quien deberá cubrir el pago, y los responsables (los endosatarios), son precisamente los responsables de que la cantidad se cubra si el obligado deshonor su pago. De estas premisas se desprende que si el pago lo hace el obligado principal, o el girador en caso de la letra no aceptada, el pago extinguirá todas las obligaciones incorporadas en el título, puesto que la responsabilidad que tiene cada endosatario ya no se justifica, toda vez que ya no hay nada de qué responsabilizarse.

Pero en caso de que el pago lo realice alguno de los endosatarios, entonces todas las obligaciones incorporadas e involucradas en el título persisten, y será justamente al signatario que haya pagado a quien asistirán en primer término las acciones correspondientes.

En las circunstancias que rodean el pago extrajudicial hecho por el obligado principal, es decir, el pago normal, deben tenerse las siguientes:

1.- El título debe ser presentado para su pago en el lugar y dirección señalados para tal efecto; en caso de no estar consignado expresamente, deberá presentarse en el domicilio del obligado principal; de existir varios domicilios, en cualquiera de ellos sin deber aplicar un criterio de calificación (artículo 126 de la LGTOC).

2.- En virtud de la incorporación, que hace que papel y derecho de cobro estén casados, el pago del título deberá hacerse, en todo caso, contra su entrega (art. 129 de la LGTOC). Esto no es tan sólo un requisito, sino una obligación que el tenedor del título debe cumplir para poder ejercitar el derecho consignado. (art. 17 de la misma ley).

3.- Por la misma incorporación, además de la literalidad, cuando el deudor sólo pague parte del título, éste no se entregará, ya que si se entrega el acreedor no podría volver a intentar el cobro, pues al entregar el papel entregó también su derecho. lo que debe hacerse es restar en el texto el monto del pago parcial efectuado, y hacer aparecer el saldo que representará el nuevo valor del título.

Esto se conoce como *quita parcial*. (Artículos 17, 2a parte, y 130 de la LGTOC.)

4.- Al vencimiento de un título, por su naturaleza ejecutiva, la deuda es líquida y exigible sin más trámite que su presentación, y en caso de que no se pague voluntariamente, sin mayor trámite que su presentación ante un juez, quien deberá ordenar la garantía por embargo. Por esta razón, un título vencido que no obra en poder de quien lo suscribió (el deudor) es la prueba irrefutable de que, cualquiera que sea la causa, no se cumplió con la obligación en él consignada. Es un incumplimiento evidente. De esta inelástica regla se desprenden tres importantes efectos:

1.- Si al vencimiento de un título el acreedor no se presenta a cobrarlo, la sola manera en que el deudor puede liberarse de su responsabilidad es depositando el importe del título, a expensas y riesgo del tenedor, y sin que tenga obligación de darle aviso (artículo 132 de la LGTOC); el depósito deberá hacerse precisamente en Nacional Financiera.

2.- Si el deudor desea cubrir su deuda antes del vencimiento, la realización de su pago queda al arbitrio del acreedor, quien podrá aceptar o rehusar y, en caso de que acepte, durante el lapso entre la fecha del pago adelantado y el vencimiento del título, no obstante que ya realizó el pago, queda como responsable de su validez; lo que significa que, en caso de que la persona a la que le haya pagado no sea el legítimo acreedor, tendrá que volver a pagar a quien sí lo sea, no obstante que ya se haya pagado y entregado el título (artículo 131 de la LGTOC).

Por todo esto, el título debe ser presentado para su pago justamente el día de su vencimiento, que es la manera idónea de perfeccionar el círculo obligacional contenido en él.

1.4.4.- FALTA DE PAGO. CONSECUENCIAS.

Cuando un título se presenta a su vencimiento en el lugar, en la fecha y ante la persona adecuada para cobrarlo, y no se paga, el deudor queda en estado de total evidencia, en virtud de que, como ya se dijo el título de crédito es la confesión que una persona hace por adelantado de que le debe una cantidad a otra, de lo que resulta que sus posibilidades de defensa queden extraordinariamente limitadas. La falta de pago es fácil de comprobar: si un título de crédito tiene vencimiento al 1 de enero, y el 2 de enero ese título no está en manos de quien lo suscribió, significa que no lo ha pagado. Si un título ya se pagó, forzosamente ya no existe por haberse roto, o está en los archivos de la persona que lo suscribió y pagó.

Por esto para ejecutar una deuda cambiaría no hace falta sino mostrar al juez el título de crédito, justamente en una fecha posterior a la de su vencimiento (no obstante, recuérdese el pago en depósito). Entonces, un título vencido que ya no está en manos del deudor, es la prueba más clara de que no cumplió y, consecuentemente, esta prueba, meramente ocular, desencadena la maquinaria de ejecución diseñada para garantizar la institución del título de crédito, o mejor dicho, para garantizar que una deuda unilateral e impersonal será pagada a la brevedad.

Las consecuencias generales de la falta de pago de un título de crédito son, las siguientes:

Ipsa tempus el título se convierte en la prueba irrefutable del incumplimiento de una deuda, es decir, el deudor se sitúa en un estado de claro incumplimiento.

Por lo mismo, se materializa el requisito más importante para ejercitar la acción cambiaria, la acción judicial más eficaz y de instrumentación más rápida que existe en derecho procesal.

Si bien aquél es el requisito más importante, no es el único; existen otros dos supuestos indispensables diseñados, por una parte, para que el juez instructor tenga la seguridad de que el título realmente se presentó (protesto), y que la rapidez del juicio que se iniciará es perfectamente congruentemente con el interés del acreedor que deberá ser tan diligente y tan preocupado por su deuda, como preocupada es de él la legislación (términos).

Debido a la tara económica en que se convierte un título de crédito vencido (y no pagado) y todavía no en manos de su suscriptor, se reduce, respecto de toda persona que no sea su titular al vencimiento, a una deuda mercantil de carácter ordinario; si bien, la Corte sostiene que un título endosado después de su vencimiento no pierde su carácter de ejecutivo, pero sí su casi imposible defensa contra la acción cambiaria.

1.4.5.- ACCIONES CAMBIARIAS. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

Son tres las acciones que pueden intentarse por la falta de pago de un título de crédito, de las que sólo dos son ejecutivas y tienen como fundamento o base legal el propio documento, a saber: la *acción cambiaria directa* y la *acción cambiaria en vía de regreso* o simple de regreso. La tercera acción tiene carácter estrictamente refaccionario y subsidiario, y no tiene como base de la acción el título mismo sino la causa de éste, y es por eso que se denomina acción casual; se analiza al término de este parágrafo.

Para entender más fácilmente por qué una acción se denomina directa y otra de regreso, debemos recordar un poco los conceptos de obligado a hacer y responsable por el pago de un título de crédito, ya que en uno y otro caso las cargas procesales y los derechos a que se puede aspirar son diferentes.

Cuando un nuevo título de crédito se crea y se introduce a la vida jurídica, muchas personas podrían valerse de él, o bien simplemente una, que sería la persona a cuyo favor se expidió. En el primer caso se trata de un título que se endosó varias veces, y en el segundo, de un título que jamás cambió de manos y quedó siempre en las del primer beneficiario. Por su parte, a diferencia del beneficiario que puede cambiar constantemente puesto que constantemente se puede endosar el título el obligado a pagarlo no puede cambiar sino que se conoce desde un principio, y muy probablemente por esa razón el título pudo llegar a ser de más fácil o difícil circulación, según que el obligado a pagarlo sea un hombre de reconocida solvencia y cumplimiento o todo lo contrario.

Entonces, hay un sujeto que ésta obligado a pagar el título por que fue él quien lo creó, y puede haber una o más personas que también lleven parte de la responsabilidad de su pago, por que se hayan valido de él para obtener un beneficio patrimonial. Es por esto que se habla de obligado al pago (el sujeto cuya firma aparece en el título como aceptación de la obligación contraída), y de responsables al pago (sujetos que son a la vez endosatarios y endosantes del título, es decir que en un momento fueron beneficiarios pero después, al transmitirlo, serán responsables de que el título es válido y de pago seguro).

Cuando se vence el título, el último tenedor que es a quien asiste el derecho de cobro, se presenta a solicitar el pago *directamente* con el obligado principal, y en caso de que éste no haga o no pueda hacer el pago, entonces se *regresa* contra cualquiera de los endosantes anteriores a él. Es ésta la diferencia entre la acción cambiaria *directa* y la de en *vía de regreso* (artículos 150 y 151 de la LGTOC).

Ahora bien, respecto de los derechos exigibles mediante la acción cambiaria, debe distinguirse el caso del último tenedor, y el caso de alguno de los responsables en vía de regreso, al que se cobró y por tanto tiene derecho a cobrar a los demás:

1.- Ultimo tenedor. Este acreedor tiene derecho a reclamar el importe de la letra, los intereses moratorios legales desde el día del vencimiento hasta el día del pago en ejecución, los gastos de protesto, más los que se deriven del pago que se haga en una plaza diferente a aquélla en la que se debió haber hecho, y que la ley denomina premio de cambio.

2.- Por su parte, al obligado en vía de regreso al que se cobró el título, le asiste el derecho de reclamar el reembolso de todo lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado, por que se trata de juicios diferentes; los intereses moratorios al tipo legal desde su pago hasta el momento en que le paguen, los gastos de cobro y el premio por cambio de plaza.

Debe recordarse que los intereses moratorios que se causen desde el vencimiento hasta la fecha de pago, se computan al 6% anual, según establece el artículo 380 del Código de Comercio. Asimismo, debe recordarse que las costas del juicio ejecutivo mercantil sólo son obligatorias en primera instancia, cuando la sentencia de primera y segunda sean conformes de toda conformidad en su parte resolutive, caso en que la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, de acuerdo con el artículo 1084 IV del Código de Comercio, costo del juicio que deberá absorber el condenado a pesar de que tal situación no haya sido solicitada expresamente por el promovente en su demanda, según ha sostenido la Corte con claridad (Contreras, Javier y Coags. 5a época, Tomo LXIII, pág. 2244.).

Entonces, como hemos querido precisar, la acción directa y la de regreso son diferentes tanto por los derechos a los que pueden aspirar sus titulares, como por la amplitud de la obligación de aquellos contra los que puede enderezarse una u otra. Veremos sus características.

La acción cambiaria directa se distingue por lo siguiente:

Exclusivamente puede intentarse contra el obligado principal y sus avalistas; contra nadie más.

Esta acción no caduca jamás, es decir, para interesarse no debe cumplirse los formalismos que son necesarios para que la de regreso no caduque.

Esta acción prescribe transcurridos tres años de la exigibilidad del título según cada tipo de vencimiento.

Si bien la acción cambiaria directa sólo puede intentarse contra el obligado y sus avalistas, la persona que puede intentarla no es solamente el último tenedor, sino también todo responsable en vía de regreso que haya cubierto la letra, quien igualmente podrá intentar sea la de regreso o sea la directa, a su estricta voluntad.

Por su parte, la acción cambiaria en vía de regreso se distingue por las siguientes características:

Puede intentarse en contra de cualquier signatario del título, excepto contra el principal obligado y sus avalistas.

Esta acción si caduca por no cumplirse con los requisitos de cobro y de proceso que más adelante se mencionan.

La acción en vía de regreso prescribe tres meses después de la fecha del protesto, desgraciadamente, nuestro legislador utiliza el término caducidad debiendo haber utilizado el de prescripción. No obstante el error todo técnico sabe que no se trata de caducidad sino justamente de prescripción.

La acción en vía de regreso puede ser intentada sea por el último tenedor del título o por cualquiera de los responsables en regreso que haya pagado la letra siempre éstos la intenten exclusivamente contra los signatarios anteriores a él, ya que los posteriores por lo mismo son responsables con los que tuvieron un beneficio patrimonial antes que él.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

Entre la prescripción y la caducidad existen diferencias conceptuales y procesales que son irreducibles, y si bien ambas tienen la consecuencia más importante de imposibilitar el ejercicio de un derecho, y sus reglas de implementación las hace diferir de manera substancial. Sus diferencias más importantes son las siguientes:

La caducidad implica que una acción cambiaria que pudo haber existido, nunca existió; en tanto que la prescripción implica que una acción que si llegó a existir, desapareció por no haberse ejercitado en tiempo. La caducidad es, por así decir, el aborto de una figura que llegó a gestarse pero no ha nacer por el descuido o negligencia en la que incurrió el encargado de su cuidado. En tanto que la prescripción es una figura que se gestó y que si consiguió nacer, pero que murió por no haberse utilizado, se atrofió.

La razones de caducidad deben distinguirse en dos grupos diferentes, según la persona cuya acción pueda caducar sea el último tenedor del título o alguno de los responsables en vía de regreso a los que se haya cobrado:

La acción cambiaria del último tenedor contra los obligados en vía de regreso, caduca por no haberse presentado el título para su aceptación o para su pago, y no habiéndose obtenido cualquiera de ellos, no se hayan protestado debidamente, cuando se rechace la aceptación o el pago por intervención; o bien cuando habiéndose cumplido estos requisitos la acción cambiaria directa no se haya ejercido en su tiempo y haya prescrito.

Por su parte, la acción cambiaria del *responsable en vía de regreso* que pagó la letra, caduca por haber caducado la acción, de acuerdo con lo dicho en el párrafo anterior. Es decir, si caduca la acción del último tenedor por definición legal igualmente habrá caducado la acción de cualquier otro responsable en vía de regreso. Evidentemente, este dispositivo es extraordinariamente inútil.

En caso de que la acción cambiaria directa no prescriba, ni la de regreso tampoco caduque o prescriba, al actor del juicio le asiste la posibilidad de demandar la cuantificación líquida de su adeudo con base en la naturaleza ejecutiva del título que por lo mismo ha obligado a la existencia y organización de todo un juicio mercantil igualmente ejecutivo.

Por todo ello surge una pregunta obligada: en caso de que la acción cambiaria prescriba o caduque, ¿en qué situación jurídico legal quedará ubicado el acreedor, y qué podrá hacer a fin de poder recuperar su dinero?

Acción causal y de enriquecimiento

Al acreedor negligente, descuidado o ignorante que deje caducar o prescribir su acción cambiaria, sólo le quedan dos posibilidades de cobro, a saber: el ejercicio de la acción causal, o el ejercicio de acción de enriquecimiento.

El que prescriba o caduque la acción cambiaria no libera al deudor de su obligación de pago, simplemente se han nulificado las posibilidades de que se le cobre por la vía ejecutiva. Se le podrá cobrar, desde luego, pero sólo por la vía ordinaria mercantil.

La Suprema Corte ha sostenido (Banco Veracruzano S.A., 5a época, tomo CXXVII, pág. 765, amparo directo) que " cuando la acción cambiaria se extingue por prescripción o caducidad, el artículo 168 de la LGTOC hace depender el ejercicio de la acción causal de la ejecución, por parte del tenedor, de los *actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle*. De manera que es condición para el ejercicio de la acción causal derivada de la emisión o transmisión de la letra, que se hayan cumplido los requisitos de la ley en cuanto al protesto; el artículo citado, establece que esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado; por otra parte, el artículo 169 de la misma ley dispone que si la acción de regreso contra el girador se extinguió por caducidad, y el tenedor de la letra carece de acción causal en su contra, puede exigirle la suma de que se haya enriquecido en su daño. De modo que es la ley la que señala las acciones que tiene el acreedor".

De esta sentencia se desprenden importantes enseñanzas:

- 1.- Es requisito indispensable para ejercitar la acción causal la restitución del título (derecho incorporado) al demandado, lo que termina las, en este momento exiguas, posibilidades del cobro ejecutivo.
- 2.- Tampoco procederá la acción causal, ni aun restituyendo el título al demandado, si no se cumplió con las formalidades de presentación para aceptación y/o pago del título.
- 3.- En todo caso la procedencia de la acción causal está condicionada no sólo a los requisitos anteriores, sino también a que tenga como base el acto que fue a su vez origen de la emisión o transmisión del título, con la ola excepción de que haya habido novación del negocio originario.
- 4.- Si tampoco es posible ejercitar en contra del demandado acción causal, sea porque no cumplió con los requisitos y formalidades del protesto y de presentación para el pago, sea porque el negocio en el que se pretende fundar la acción no fue el origen de la emisión del título, al actor perjudicado sólo le asiste la acción de enriquecimiento en perjuicio de otro, misma que prescribirá después de un año a partir del día en que caducó la acción cambiaria.

Es decir, en el intento de cobro de una deuda consignada en un título de crédito, por orden de facilidad (o mejor dicho, de posibilidad) podrá intentarse, en primerísimo lugar la acción cambiaria directa, en su defecto la acción cambiaria en vía de regreso, en defecto de las dos primeras y cumpliendo con ciertos requisitos, la acción causal por la vía ordinaria mercantil y, en defecto de estas tres, la acción de enriquecimiento en perjuicio de otro, igualmente por la vía ordinaria.

1.5.- NOCION DEL TITULO DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO.

De acuerdo con una lógica literal, la denominación de títulos de crédito en el medio mexicano no debe presentar críticas o contradicciones, puesto que la propia ley los define y denomina; pero diferentes autores le han otorgado otra denominación. "Es el caso de Rodríguez y Rodríguez, quien les denomina títulos valores, argumentando que título de crédito es un término de contenido más restringido que título valor; no todos los títulos valor involucran un crédito de pago, pero sí todos los títulos de crédito son títulos valores; y llega a la conclusión de que los títulos de crédito es sólo una especie del género títulos valor." (29)

Mantilla Molina, si bien acepta el uso legal que hace nuestra ley del concepto título de crédito, doctrinalmente prefiere utilizar el término título valor, toda vez que éste envuelve en su contenido, según él, todos los derechos que contemplan los títulos valores reconocidos por el derecho mexicano, Tena, al igual que Mantilla Molina, considera impropio el uso del concepto título de crédito en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derechos de crédito, sino derechos de muy diversa índole como son los de recuperación inmobiliaria o los corporativos. Rafael de Pina considera simplemente que los conceptos título de crédito y título valor son sinónimos. Por su parte, Cervantes Ahumada afirma que el uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra latinidad en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, y sólo hacen referencia al concepto título valor cuando dicho concepto proceda del lenguaje técnico alemán.

No obstante, el concepto título valor es utilizado repetidamente en la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pago, lo que es explicable en virtud de que su creador, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, es uno de los más importantes defensores del uso de este término. Con esta excepción, la legislación mexicana no utiliza el término título valor. Digamos por último que la Corte utiliza básicamente el término título de crédito, si bien hay ocasiones en que menciona el título valor.

29.- Rodríguez y Rodríguez J. Títulos de Crédito pág. 213, Ed porrúa, año 1998.

En los dos más importantes intentos de unificación en materia cambiaría en la región latinoamericana, se ha adoptado el término título valor, como es el caso del proyecto de la Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores que se inició en el año de 1964, y el proyecto de Ley Uniforme Latinoamericana de Títulos Valores iniciado en 1965. En la redacción de estos proyectos participaron juristas mexicanos, pero no debe entenderse esto como una contradicción, ya que en aquellos intentos internacionales concurren ideologías diferentes a la mexicana; diferentes en cuanto a inspiración y contenido práctico local. Debe entenderse que una denominación internacional ha de buscar ser universal.

El autor Carlos Dávalos Mejía, por su parte considera que el problema de la denominación en materia cambiaría ocupa un lugar secundario, si bien considera poco adecuado el uso del concepto título valor por no ser definido en nuestra legislación y, por tanto, es vago en términos jurisdiccionales, consecuentemente susceptibles de provocar confusión en intérpretes que no tienen obligación de conocer—y muchos menos manejar— doctrinas internacionales que, al no estar codificadas, carecen de consenso.

En estas condiciones, y conscientes a la realidad del Derecho Mexicano, considero que es correcto utilizar exclusivamente el término títulos de crédito. Ya que como es de señalar la Ley así los llama y por tanto es correcto el término título de crédito.

Mercantilidad institucional de los títulos de crédito: Desde 1926 la Corte ha sostenido que cuando en el Código de Comercio hubiere una disposición terminante, no se puede aplicar como supletoria la ley civil. De esta manera resulta incuestionable la mercantilidad de los títulos de crédito, ya que es el propio Código de Comercio quien se encarga de elevar a rango de cosas mercantiles los títulos de crédito. Con mejor técnica que el legislador de 1889, quien en su célebre artículo 75 dispuso que "una simple cosa, como es un papel, sería reputada *acto de comercio*", el legislador de 1932 establece que los títulos de crédito son cosas de comercio, pero que los actos de emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, serán actos comerciales y no los papeles en ellos mismos, a los que atinadamente concede el rango de cosa mercantil.

Tratándose de una cosa que la ley califica mercantil objetivamente (sin que sea relevante que quien suscriba el título sea o no comerciante), no existe duda respecto del fuero jurisdiccional y la ley procesal, que son competentes en caso de difiriendo en torno al título de crédito; a diferencia de los que surjan respecto de un acto mercantil calificado como tal por la ley, de manera subjetiva.

En todo caso, los títulos de crédito son cosas mercantiles por que así lo establece expresamente nuestra ley.

Enumeración de los títulos de crédito que organiza nuestro derecho:

Dentro de los títulos de crédito más importantes, es prudente hacer una distinción, a saber, aquellos que se utilizan de acuerdo con la forma en que fueron concedidos originalmente por el Legislador, y aquellos que, en la práctica, reciben una segunda utilidad igualmente importante.

I. Documentos con una aplicación similar a su diseño original:

- 1.- Letra de cambio (art. 67/169 LGTOC);
- 2.- Pagaré (art. 170/174, LGTOC);
- 3.- Cheque (art. 175/196, LGTOC, y art. 30 I, 41, LRSTBC);
- 4.- Obligación societaria (art. 208/228, LGTOC);
- 5.- Certificados de participación (art. 228/228, LGTOC);
- 6.- Certificado de vivienda (art. 228 A BIS, LGTOC);
- 7.- Certificado de depósito y bono de prenda (art. 229/251, LGTOC);
- 8.- Acciones societarias (art. 111/141, LGSM);
- 9.- Cupón de dividendos (art. 129, LGSM);
- 10.- Bonos agrícolas de casa;
- 11.- Bonos hipotecarios rurales;
- 12.- Cédulas hipotecarias rurales;
- 13.- Conocimiento de embarques;
- 14.- Cédulas hipotecarias navales;
- 15.- Certificados de aportación patrimonial (art. 11/117, 20, XII y XIV, 21, 23 26/28 y 48, LRSTBC);

- 16.- Bonos bancarios y cupones (art. 3, 31 y 47, LRSTBC);
- 17.- Obligaciones subordinadas y cupones (art. 48, LRSTBC);
- 18.- Libreta de ahorro (art. 42/45, LRSTBC);
- 19.- Certificados de depósito a plazo (art. 46, LRSTBC);
- 20.- Contratos y pólizas bancarias (ART 52, LRSTBC).

II. Documentos con una aplicación diferente a la original:

1.- Certificado de Tesorería (CETES), esencialmente una obligación suscrita por la Tesorería de la Federación;

2.- Petrobono, esencialmente una obligación, suscrita por la Tesorería de la federación;

3.- Aceptación bancaria, esencialmente una letra de cambio, girada por una empresa o grupo de ellas y aceptadas por un banco;

4.- Papel comercial, esencialmente un pagaré, suscrito por una empresa o grupo de ellas.

Sin buscar ser exhaustivos en la anterior enumeración, consideramos que estos son los títulos de crédito más importantes del sistema mexicano, desde el punto de vista de su utilidad y aplicación, señalando en este momento cuales son los títulos de crédito que, con la publicación de la LRSTBC (art. 7 transitorio, quedaron derogados y desaparecieron del sistema:

Estampillas y bonos de ahorro;

Bonos de ahorro;

Bonos para la vivienda;

Bonos financieros;

Bonos hipotecarios;

Cédulas hipotecarias;

CAPITULO 2.

DEL CHEQUE.

2.1.CONFORMACIÓN HISTORICA,

2.2.DEFINICIÓN,

2.3.- REQUISITOS PARA EL LIBRAMIENTO,

2.4.- REQUISITOS LITERALES,

2.4.1.- Mención de cheque inserta en el texto del documento,

2.4.2.- Lugar y fecha en que se expide,

2.4.3.- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero,

2.4.4.- El nombre del librado,

2.4.5.- El lugar de pago,

2.4.6.- La firma del librador,

2.5.- PAGO CON CHEQUE,

2.6.- CAMARA DE COMPENSACIÓN,

2.7.- PROTESTO Y ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE,

2.8.- LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS O SIN CUENTA,

2.9.- UTILIDAD ACTUAL

2.1.- CONFORMACION HISTORICA

El cheque, como la mayoría de las figuras del derecho mercantil, no es el producto de la imaginación de un legislador, sino el producto de la imaginación que han debido desplegar los comerciantes para solucionar sus necesidades cotidianas. La historia del cheque, según algunos, se remonta hasta la Antigua Roma, e incluso a los fenicios. De cualquier forma, esto puede ser cierto, pero no importante.

El cheque, como veremos, sólo puede perfeccionarse con la participación activa de una institución de crédito (banco); no puede ser concebido teóricamente sin su participación: Entonces, la historia del cheque está ligada a la del banco, y por lo mismo, no podemos iniciar su recuento histórico sino a partir del surgimiento de la banca. Las instituciones de crédito, según las conocemos en la actualidad, apenas tienen un poco más de cien años de existencia; no obstante, es relativamente sencillo encontrar en la historia el origen de los organismos que más tarde se convierten en las actuales instituciones de crédito. (30)

Para entender la mecánica del cheque es menester entender la necesidad práctica de su creación. Este título de crédito está condicionado por la existencia de dos necesidades compatibles pero diferentes: la de la seguridad que se deriva de no portar consigo grandes cantidades de dinero, dejándolas en "custodia" con la persona que las pueda guardar sin correr riesgos adicionales; y, por otra parte, la de utilizar ese dinero que otro nos guarda, sin tener que acudir a cada momento a pedirle tal o cual cantidad para realizar nuestros pagos. Esto es, tenemos necesidad de guardar nuestro dinero, pero también tenemos necesidad de utilizarlo. La "necesidad de guardar" bajo custodia la cumple el banco, y la "necesidad de utilizar" ese dinero guardado en el banco la cumple el cheque.

Sabemos que en la Edad Media, en las puertas de las ferias de comercio se apostaban las cambistas, cuya primera función era la de cambiar monedas de otros lugares, por la que era aceptada en esa feria. Posteriormente estos personajes, conocidos como banqueros (en virtud de estar concentrados y sentados en mesas y bancos paralelos a las calles de entrada, dispuestos a manera de oferta hacia el público) no sólo cumplían el papel de cambiadores de dinero: con el tiempo también pasaron a custodiarlo en virtud de que su guardia personal les permitía contar con un alto índice de seguridad.

Es justamente en este primitivo y rudimentario servicio de depósito bancario que aparece el antecedente más claro del moderno cheque. Aquel dinero confiado a los banqueros o cambistas podía ser utilizado con la simple expedición de documentos a favor de un tercero. Aunque estos documentos no eran cheques propiamente dichos, la mecánica de utilización era igual a la que se observó en el primer servicio de chequera que se conoce.

A fines del siglo XVI, en Holanda, Específicamente en Amsterdam, los comerciantes comenzaron a confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los cuales disponían mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los referidos cajeros. Estos documentos, precursores del moderno cheque, recibieron también el nombre de letras de cajero y fueron regulados posteriormente por la ordenanza de 30 de enero de 1776 en que se inspiró la moderna legislación holandesa sobre el cheque. El proceso evolutivo del cheque guardó rasgos similares en todos los países comerciales de la época moderna, en virtud de que las necesidades comerciales de custodia y utilización del dinero custodiado, eran las mismas en todos los países. La consolidación de los bancos privados y particulares que acontece en la alta Edad Media y en la época moderna, fundamentalmente en los puertos Mediterráneos y del Atlántico Norte, permitió que la orden dada a los bancos por un depositante, en el sentido de entregar determinada cantidad de dinero a un tercero, se convirtiera en práctica incosteable en las relaciones comerciales.

Sin embargo, no es sino hasta la creación del banco de Inglaterra(1694) que se inicia la modalidad de protección de proporcionar a los depositantes talonarios expresamente diseñados para el retiro de fondos a favor de ciertas personas.

Finalmente, el cheque adquiere por primera vez el estatuto de título de crédito típicamente bancario(necesariamente librado contra un banco) y organizado de manera expresa por una legislación específica, en la ley de 14 de junio de 1865 promulgada en Francia y en cuyo diseño se adoptaron casi integralmente las prácticas inglesas que sobre la figura existían hasta esa fecha, y que estaban compendiadas, no por una ley, sino por reglamentaciones bancarias que habían conseguido de manera considerablemente amplia la unificación de las costumbres bancarias de Inglaterra.

A partir de 1865 el cheque se organiza legislativamente en los principales países del mundo, México no fue la excepción. Como en aquéllos, el cheque en México fue organizado primeramente por la práctica bancaria y sólo después por la ley.

El Código de Comercio de 1884 es el primero en organizar el cheque como título bancario y recoge en su texto los principios básicos que se observan en los medios bancarios de la época. Posteriormente, el Código de 1889 continúa con su organización si bien se limita a reproducir los dispositivos del código de 84. Finalmente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente recoge los principios básicos de la convención de Ginebra de 1930 que consigue razonablemente uniformizar el título en todo el mundo, por lo que se refiere a los países firmantes de la convención.

Probablemente, como en ninguna otra figura del derecho mercantil, excepto tal vez la sociedad anónima, el cheque es la muestra más clara de que el legislador mercantil en su actividad legislativa se limita a otorgar fuerza de ley a realidades que existían mucho antes de incluirse en una ley expresa. El cheque es entonces el título que, hasta nuestros días, consigue solucionar el problema del depósito de dinero por seguridad y orden, y la posibilidad de poder utilizarlo sin necesariamente tener que acudir al lugar del depósito para ello.

Efectivamente, como dice BOUTERON, "el origen del cheque es incierto". Sin embargo, puede afirmarse que la "historia —económica y legislativa— del cheque moderno se inicia en la segunda mitad del siglo XVII, en Inglaterra, aunque es indiscutible que antes y en otros lugares existieron antecedentes.

Se ha sostenido que el origen del cheque se remonta a la antigüedad. Partiendo del dato histórico indiscutible de la existencia en esa época de instituciones precursoras de los bancos modernos y frecuentes operaciones de depósito de dinero en poder de terceros, a los que se daban órdenes documentales para la disposición de aquellos depósitos, algunos autores consideran que el cheque era ya conocido en la Edad Antigua. Así, se afirma que "debió ser conocido el cheque desde la más remota antigüedad".(31)

Principalmente, en la dirección que nos ocupa, se ha sostenido que el cheque fue conocido y empleado en Grecia y en Roma. En este sentido se inclina MACLEOD, pero ya DESEMO, entre otros, ha rechazado fundamentalmente la hipótesis de que un título análogo al cheque moderno haya sido usado por griegos y romanos.(32)

31.- Cervantes Ahumada, Raúl "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", Editorial porrua año 1999, pág 129.

32.- De Pina Vara, Rafael "TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE, Editorial porrua año 1984, pág 129.

Rodríguez y Rodríguez, ha criticado también los esfuerzos de los autores que pretenden encontrar esbozos del cheque en Grecia y en Roma, ya que los textos que invocan solamente "ponen de relieve la práctica, que debió ser tan antigua como el hombre, de depósitos efectuados en personas de confianza a las que por carta, se ordenaba ciertas entregas". "En todos los casos --añade el autor citado--, falta la cláusula a la orden típica del cheque, de manera que dichos antecedentes no tienen la menor realidad, ya que el cheque es inseparable del desarrollo de la misma".(33)

SAVARY, "refiriéndose al origen de las letras de cambio, hace mención a documentos --redactados en forma de cartas muy concisas-- utilizados por los judíos expulsados de Francia, durante los reinados de Dagoberto I (año 640), Felipe Augusto (año 1182) y Felipe el Largo (año 1316), para retirar el dinero y otros valores que habían dejado en poder de sus amigos. Según GARRIGUES, tales documentos pueden ser considerados como antecedentes del cheque".(34)

Creemos, sin embargo, que puede afirmarse que ni en Grecia ni en Roma fue conocido el cheque. Tampoco constituyen antecedentes los documentos a que se refiere Savary, ni otros de naturaleza semejante. La aparición del cheque, o al menos de su antecedente inmediato, exige indudablemente un desarrollo de las instituciones bancarias que no existía aún en esa época.

Hay algunos antecedentes en los países Europeos que a continuación mencionaremos:

ITALIA.- Fundamentalmente, las opiniones sobre el problema de la localización del cheque pueden dividirse en tres grupos: las que señalan, respectivamente, como lugar de "nacimiento" o de "invención" del cheque Italia, los Países Bajos o Inglaterra.

GOLDSCHMITH, "sostiene que ya a fines del año 1300 circulaban en lugar de dinero, certificados o fes de depósito emitido por los bancos italianos, y algunos autores ven en tales documentos un antecedente del cheque moderno". ALVAREZ DEL MANZANO, BONILLA Y MIÑANA, "hacen referencia a una ley veneciana del año de 1421, en donde se habla de los llamados contadi di banco, documentos utilizados como medio de rescate de las sumas depositadas en poder de un banquero". Según los autores citados, los contado di banco tenían la forma de un mandato u orden de pago y eran transmisibles.

33.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín "DERECHO BANCARIO", Editorial porúa, México 1968, pág 89.

34.- De Pina Vara, Rafael "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE.", Editorial porúa, México 1984, pág. 48 y 49.

Sin embargo, según una opinión más autorizada, tales documentos eran realmente recibos o resguardos entregados por el banquero a su cliente, esto es, documentos expedidos por los banqueros venecianos para acreditar la constitución de depósitos de dinero y facilitar su retiro. (35)

Sin embargo, ni los certificados o las fes de depósito a que los autores hacen mención, pueden considerarse como precursores del cheque moderno, por la simple razón de que eran documentos expedidos por los banqueros. El cheque, por el contrario, es esencialmente un título emitido por el cliente a cargo de su banquero, salvo las excepciones legalmente admitidas.

Según DE SEMO, "el uso del cheque arraigó en Europa, principalmente en Italia, en los siglos XVI y XVII, época en la que se encuentran documentos similares a los modernos cheques. Al desarrollarse cada vez más la actividad bancaria, sobre todo las operaciones de depósito, se vio que era útil para un cliente, que deseaba disponer total o parcialmente de las sumas depositadas, el empleo de órdenes o mandatos, en una primera etapa, eran entregados directamente al banquero depositario, quién ponía a disposición del tercero la suma indicada en ellos; pero, posteriormente adquirieron el carácter de verdaderos títulos de crédito, que el depositante entregaba a un tercero, facultándolo así para retirar del banquero depositario el importe del documento. Entre estos títulos, que sí son antecedentes o precursores del cheque moderno, merecen especial atención las polizze de los bancos de Nápoles y de Bolonia y las cedule di cartulario del Banco de San Ambrosio de Milán". (36)

Las polizze del Banco de Nápoles, eran títulos emitidos por el depositante a cargo del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso. Según DE SEMO, "a las polizze sciolte, que no ofrecían al tomador la seguridad de la real existencia de fondos disponibles en poder del banco, se añadieron en seguida las polizze notata fede, sobre las cuales el banquero atestiguaba o certificaba la existencia efectiva en su poder de la suma suficiente para el pago". (37)

Las cedule di cartulario, eran títulos redactados en forma de órdenes de pago, emitidos por los depositantes de dinero a favor de terceros, mediante los cuales el Banco de San Ambrosio de Milán permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes.

35.- De Pina Vara, Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", editorial porrua, México 1984, pág. 49.

36.- De Pina Vara, Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", editorial porrua, México 1984, pág. 50.

37.- Ibidem.

Unos estatutos de los mercaderes de Bolonia (año 1606), hacen referencia a las polizze bancarie, emitidas a la orden o al portador. Estas polizze bancarie, que alcanzaron una gran difusión en la práctica bancaria boloñesa, adoptaban la forma de pagarés o de órdenes o mandatos de pago. Son estas últimas las que en realidad deben considerarse como antecedentes del cheque moderno.

PAISES BAJOS.- También se encuentran antecedentes del cheque moderno en los Países Bajos. En la exposición de motivo de la ley belga sobre el cheque de 1873, se afirma que este documento se usaba desde el tiempo inmemorial de Amberes, bajo el nombre flamenco de bewijs. "En efecto --dice la exposición de motivos citada--, antiguas crónicas nos demuestran que Sir Thomas Gresham, banquero de la reina Isabel, vino a Amberes en 1557, para estudiar esta forma de pago, y que él la introdujo en Inglaterra". (38)

A fines del siglo XVI, en Holanda, especialmente en Amsterdam, los comerciantes acostumbraban confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los que disponían mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los referidos cajeros. Estos documentos, precursores también del moderno cheque, recibieron el nombre de letras de cajero, y fueron regulados posteriormente por una ordenanza de 30 de enero de 1776, en la cual se inspiró la moderna legislación holandesa sobre el cheque.

INGLATERRA.- Un gran número de autores consideran que el cheque moderno es un documento de origen inglés, que inicia su cabal desarrollo en la segunda mitad del siglo XVIII. Es decir, sostienen que la "historia" del cheque moderno y su posterior desarrollo y difusión, como institución económica y jurídica peculiar, comienza en Inglaterra. La etimología misma de la palabra, afirma sin duda el origen inglés del documento.

En la misma Inglaterra se señalan como precursores del cheque los mandatos de pago expedidos por, los soberanos ingleses contra la Tesorería, en el siglo XII, conocidos con el nombre de billae scacario o bills of exchequer. Sin embargo, considera DE SEMO, "que esos documentos sólo tienen una analogía mínima con el cheque moderno y que, en realidad, no son sino meras delegaciones emanadas de la potestad política, es decir, simples documentos de carácter administrativo".

Los verdaderos precursores del cheque moderno en Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de Cash Notes o Notes. Se trataba de títulos a la orden o al portador, que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero y se remonta a la segunda mitad del siglo XVIII. El autor inglés MacLeod, "señala como, fecha del más antiguo la de 3 de junio de 1683".(39)

El proceso evolutivo de la formación del cheque en Inglaterra es, a grandes rasgos, el siguiente: parece ser que los ingleses, especialmente los orfebres u orífices, depositaban sus metales preciosos en la Casa de Moneda, con sede en la Torre de Londres. En el año 1640, el rey Carlos I, confiscó la totalidad de los depósitos en beneficio de la Corona. Después de tan arbitrario proceder, los orfebres decidieron custodiar sus metales preciosos ellos mismos. Poco a poco se fue generalizando la costumbre de entregar a los orfebres el dinero y metales preciosos para su custodia, hasta que llegaron a alcanzar el papel de verdaderos banqueros.

Contra los depósitos recibidos los orfebres entregaban a sus clientes unos títulos denominados Goldsmith-Notes, que eran prácticamente verdaderos billetes de banco, al portador y pagaderos a la vista. En el año 1742, el Parlamento inglés prohibió la creación de nuevos bancos con facultad para emitir billetes, iniciándose así el privilegio de emisión en favor del Banco de Inglaterra (fundado en 1694). De esta prohibición, nació el cheque. En efecto, los bancos ingleses en vez de entregar a sus clientes billetes al portador pagaderos a la vista, a cambio de los depósitos efectuados, se limitaron a abonar en la cuenta de dichos clientes el importe de tales depósitos y los autorizaron a girar sobre el saldo de su crédito. Es decir, los bancos ingleses invirtieron la operación e hicieron emitir billetes a sus clientes en vez de emitirlos ellos directamente.

El cheque, pues, nace en Inglaterra como una orden de pago a la vista girada contra un banco, práctica que quedó confirmada en el artículo 73 de la Bills of Exchange Act 1882, que dispone: " El cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero".(40)

No fue sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII (entre 1759 y 1772), cuando los bancos ingleses comenzaron a entregar a sus clientes talonarios o libretas de cheques.

39.- Ibidem, pag 53 y 54

40.- Ibidem, Pág. 58

Debe afirmarse que, independientemente de que el cheque moderno se haya o no "inventado" en Inglaterra, es indudable que "nace con el florecimiento de las operaciones bancarias de depósito y adquiere su fisonomía definitiva en Inglaterra a mediados del siglo XVIII. Es innegable, además, que la práctica y la legislación del cheque en Inglaterra propició su difusión y adopción en los demás países.

LEGISLACION SOBRE EL CHEQUE.- Aunque la práctica del cheque es anterior, como hemos visto, no es sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando la institución penetra en las distintas legislaciones nacionales.

Francia es el primer país que legisla en forma organizada en materia de cheque. La ley de 14 de junio de 1865, introdujo y reguló por primera vez en Francia el instituto del cheque, imitando la práctica inglesa, como afirma unánimemente la doctrina francesa. Posteriormente, la ley de 1865 fue adicionada y modificada por las de 19 de febrero de 1874, 30 de diciembre de 1911, 26 de enero de 1917, 2 de agosto de 1917 y 12 de agosto de 1926, principalmente.

La ley de 14 de junio de 1865, fue derogada por el decreto ley de 30 de octubre de 1935, que introdujo en Francia las disposiciones de la Ley Uniforme en materia de cheque aprobada en Ginebra el 19 de marzo de 1931. La regulación legal contenida en el decreto-ley de 24 de mayo de 1938 y por las leyes de 14 de febrero de 1942, 1 de febrero de 1943, 31 de enero de 1944 y 28 de mayo de 1947. Merecen especial atención las leyes de 28 de febrero de 1941 sobre cheque certificado y la ley de 22 de octubre de 1940, que hace obligatorio el pago por cheque o transferencia de determinados créditos.

El 20 de junio de 1873, se promulga en Bélgica la primera ley sobre el cheque, modificada y adicionada posteriormente por las de 31 de mayo de 1919 (cheque cruzado), 19 de abril de 1924 y 25 de marzo de 1939. En 1953 (10 de agosto) fue incorporada la legislación uniforme.

En México, el cheque fue regulado por primera vez por el Código de Comercio de 15 de abril de 1884, en sus artículos del 918 al 929.(41)

41.- Dávalos Mejía, Carlos, "TÍTULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS" Editorial Harla, México 1992, pág 158.

Sin embargo, el cheque era ya conocido en la práctica cambiaria mexicana con anterioridad. En efecto, como afirma Rodríguez y Rodríguez, "el cheque aparece en México en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente, el Banco de Londres, México y Sudamérica (fundado en 1864)". Nuestro Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, en sus artículos del 552 al 563, no hizo sino reproducir las disposiciones del Código de 1884, en materia de cheque.(42)

Los Códigos de Comercio mexicanos de 1884 y 1889, en sus artículos 918 y 552, respectivamente, establecen que: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque". En la reglamentación de la materia que nos ocupa se observa la influencia de la Ley francesa de 14 de junio de 1865 y del Código de Comercio italiano de 1882. La influencia de este último es notable sobre todo en cuanto a la adopción de un sistema mixto por lo que se refiere a la calidad del librado: comerciante o banco, en contradicción con el antiguo sistema francés que no imponía calidad especial al librado y también con el sistema inglés, de acuerdo con el cual sólo pueden librarse cheques en contra de un banco.

Los artículos del 552 al 563 del Código de Comercio de 1889, quedaron abrogados por el artículo 3 transitorio de la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, la que regula al cheque en sus artículos del 175 al 206.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, representa, indudablemente, un avance de la técnica legislativa en la regulación del cheque en nuestro país, y tiene una orientación completamente distinta a la de los ordenamientos mercantiles mexicanos anteriores.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula la materia relativa, a los títulos de crédito en general y del cheque en particular, de acuerdo con las modernas orientaciones doctrinales y legislativas. Reglamenta, casi siempre en forma acertada, los distintos aspectos del cheque y debe considerarse, en términos generales, una buena ley. Sin embargo, no han faltado las críticas, que pudieran ser consideradas en conjunto injustas.

42 - Ibidem.

2.2.- DEFINICION.

La palabra "cheque", que denomina al título de crédito cuyo examen constituye el objeto de este trabajo, es según la opinión más generalizada, de origen inglés.

Sin embargo, no existe unanimidad en cuanto al origen mismo de la palabra inglesa cheque o check. Algunos autores opinan que deriva del verbo to check, y otros de exchequer.

El verbo inglés to chekc equivale a "comprobar" (verificar, confirmar una cosa, cotejándola con otra), o "cotejar" (confrontar una cosa con otras, compararlas teniéndolas a la vista), o "examinar" (inquirir, investigar la calidad de una cosa, viendo si contiene algún defecto o error), o "verificar" (comprobar o examinar la verdad de una cosa). En consecuencia, se afirma, la palabra cheque deriva precisamente del verbo to chekc, por que hace referencia a aquellas operaciones de comprobación, cotejo, examen o verificación, que el banquero está obligado a realizar previamente al pago de un cheque.(43)

Sin embargo, la opinión más fundada es la que considera que la palabra cheque deriva de exchequer. La tesorería real inglesa recibió el nombre de exchequer. Parece ser que ya en el siglo XII, los soberanos ingleses expedían mandatos u órdenes de pago contra su tesorería, llamados billae scaccario o bills of exchequer, de donde derivó la palabra cheque, adaptándose después la forma abreviada cheque o chekc.(44)

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente no define al cheque; se limita, a semejanza de la Ley Uniforme sobre el Cheque aprobada en Ginebra en 1931 y las legislaciones nacionales que la han adoptado o imitado, a establecer sus presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos.

43.- Pallares, Eduardo "TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL, LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARÉ". Editorial porrúa, México 1981, pág 251.

44.- Cervantes Ahumada, Raúl, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", Editorial porrúa, México 1999, pág 107.

Sin embargo, de tales presupuestos, requisitos y caracteres legalmente atribuidos al cheque, es posible derivar el siguiente concepto: El cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden) o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (arts. 5, 23, 25, 175, 176, 178 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) (45).

Con la misma base Hernández define al cheque de la siguiente manera: "Cheque es título de crédito, nominativo o al portador, negociable o no negociable, por medio del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado (institución de crédito), el pago incondicional y a la vista de una suma determinada de dinero, a persona determinada o indeterminada"(46)

Rodríguez y Rodríguez los define como: "Cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la vista, al portador o a la orden, dada a una institución de crédito, que autoriza el giro, a cargo de una provisión previa y disponible".(47)

Así mismo Juan José González Bustamante, nos menciona "que los principales escollos que encontramos al intentar definir el cheque, se deben a la multitud de teorías elaboradas por los tratadistas que, insensiblemente nos conducen a una confusión de conceptos ostensiblemente contradictorios". Cada autor pretende explicarla a su modo y olvida un principio de vital importancia como es el interés creciente que en el mundo de los negocios tiene el uso del cheque. Vanos han resultado los esfuerzos para poder llegar a conclusiones definitivas al extremo de que en la elaboración de la Ley Uniforme de Ginebra, se ha prescindido de cualquier postura doctrinal, lo que le parece muy sensato al autor ante lo irreductible que resulta la conciliación de las ideas que sobre la materia se han expuesto, motivo por el cual no se puede dar una definición generalizada del cheque.(48)

45.- De Pina Vara, Rafael, "TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE", Editorial porrúa, México, 1984, pág 65

46.- Hernández, Octavio, "DERECHO BANCARIO MEXICANO", T. I, pág. 198, México 1956.

47.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "DERECHO BANCARIO", Editorial porrúa México 1968, pág 110.

48.- González Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE, Editorial porrúa, México 1986, pág

Mantilla Molina nos indica que se ha dicho que el cheque es "una letra de cambio a la vista a cargo de un banco", pero no consideré posible estudiarlo paralelamente con la letra, porque el régimen jurídico de uno y otro en algunos puntos discrepan sustancialmente, como consecuencia de la diversa función económica que les corresponde por su propia naturaleza, aunque ambos son, jurídicamente, títulos de crédito, la letra de cambio, independientemente ya del contrato epónimo, se emplea como instrumento de crédito los mismo que el pagaré; al paso que el cheque se le puede considerar un instrumento de pago. (49)

Que desde el punto de vista del suscrito no es aceptable la propuesta de que el cheque sea sólo un instrumento de pago, sino que dada su naturaleza es también un título de crédito, tan es así que nuestra Ley, lo considera como título de crédito.

2.3 REQUISITOS PARA EL LIBRAMIENTO.

Del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende: a) que el cheque solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito o banco; b) que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito o banco, ésta autorizado para librar cheques a su cargo. Estos requisitos para la emisión regular del documento que nos ocupa, se conocen con el nombre de presupuestos de emisión.

Son, pues, presupuestos para la regular emisión de un cheque: 1) Que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la ley; 2) Que existan fondos disponibles en poder del librado; 3) Que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo.

Conviene advertir desde ahora que la falta de esos presupuestos de emisión produce efectos distintos. El Primero (calidad bancaria en el librado) influye sobre la validez del cheque como tal; en tanto que los otros dos (provisión y autorización), afectan solamente a la regularidad del título.

49.- Mantilla Molina, Roberto, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", Editorial porrua, México 1983, pág 73.

Esto es, un documento librado, a cargo de una persona que no tenga el carácter de banquero no valdrá como título de crédito ni producirá efectos de tal; en cambio, un cheque librado sin provisión o sin autorización será irregular, pero será cheque, producirá los efectos propios del cheque, aunque el librador quede sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas por la ley.

Vamos a examinar cada uno de los presupuestos de emisión citados.

La calidad bancaria en el librado.- El cheque, según dispone el artículo 175 de la LGTOC, solamente puede ser librado a cargo de una constitución de crédito. Esto es, la orden de pago contenida en el cheque debe dirigirse necesariamente a un banco. Exige, pues, nuestra ley, la calidad bancaria en el librado.

Se aparta así la vigente LGTOC del, sistema establecido por nuestros Códigos de Comercio de 1884 (art. 918) y de 1889 (art. 552), que permitían el libramiento de cheques a cargo de un establecimiento de crédito o de un comerciante, sistema adoptado por él, derogado Código de Comercio italiano de 1882 (art. 339).

El sistema de nuestra LGTOC se inspira en el anglosajón, que configura al cheque como un título emitido a cargo de un banquero. "La Ley Uniforme sobre el cheque ha seguido también este sistema. Así, en su artículo 3 establece que el cheque ha de librarse contra un banquero"(50).

El Código de Comercio español de 1885, siguiendo el sistema de la antigua ley francesa de 1865, admite el librado de cheques contra toda clase de personas, aunque no tengan el carácter de banqueros o de comerciantes. La exposición de motivos del ordenamiento mercantil español vigente explica esta posición: "El proyecto, separándose de la legislación matriz en esta materia, que es la inglesa, ni limita, como ésta, la facultad de librar los cheques contra una clase especial de comerciantes sino que, por el contrario, sigue el ejemplo y la autoridad de las legislaciones angloamericanas y francesa, que tampoco establecen aquella limitación. Tal vez considerando este punto conforme a los principios económicos, merece la preferencia el sistema inglés.

50.- El artículo 54 de la Ley Uniforme sobre el cheque establece que la palabra "banquero incluye también a las personas o instituciones asimilados por la ley a los banqueros.

Mas no hay que olvidar que este sistema requiere dos condiciones esenciales que son, a saber: la existencia de numerosos y sólidos bancos de depósito y la costumbre general en el país de utilizarlos como mediadores para todas las operaciones mercantiles o civiles, condiciones ambas que no encuentra el legislador establecidas en nuestra Nación, y que tampoco puede crear por su voluntad" (51).

Existen, pues, en esta materia tres sistemas: a) El sistema inglés (seguido por la Ley Uniforme sobre Cheque, por nuestra LGTOC, y por muchas otras legislaciones), según el cual solamente un banquero o una institución de crédito puede tener el carácter de librado; b) El antiguo sistema francés (ley de 14 de junio de 1865), adoptado por el vigente Código de Comercio español, que establece que cualquier persona puede ser librado; c) El sistema intermedio o mixto, adoptado por el derogado Código de Comercio italiano de 1882 y por los mexicanos de 1884 y de 1889, de acuerdo con el cual pueden tener la calidad de librados un establecimiento de crédito o un comerciante.

Desde el punto de vista jurídico cualquiera de los sistemas citados es admisible. En efecto, no existe ninguna razón jurídica que se oponga a que una persona que tiene fondos disponibles en poder de otra, aunque ésta no tenga la calidad de banquero, pueda disponer de tales fondos mediante el libramiento de cheques a su cargo.

Sin embargo, existen razones de otra índole que hacen preferible el sistema inglés. En efecto, desde el punto de vista económico, al exigirse legalmente que todo cheque sea librado necesariamente a cargo de un banco o institución de crédito, se logra que el cheque cumpla eficazmente su función de título de crédito.

Efectos de la falta de la calidad bancaria en el librado. Debemos ahora señalar los efectos que se producen cuando la persona designada en un cheque como librado no tiene la calidad bancaria requerida por la Ley. Nuestra LGTOC, en su artículo 175, dispone que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de quien no tenga la calidad jurídica de institución de crédito, no producirá efectos de título de crédito.

51. - De Pina Vara, Rafael, "TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE", Editorial porrua, México 1984, pág 109.

Rodríguez y Rodríguez "considera que nos es posible admitir que nuestra LGTOC haya llevado a sus últimas consecuencias el principio de la limitación de la capacidad pasiva de los bancos, de tal manera que el no esta de acuerdo con el artículo antes señalado, ya que menciona que este no debería de aplicarse a un tenedor de buena fe" (52).

Desde el punto de vista del suscrito, al caso concreto, sostengo que el tenedor no tendría tutela por la legislación mercantil ya que el supuesto cheque en realidad no lo es y por lo tanto no se le puede aplicar la ley que por naturaleza le correspondería a un verdadero cheque, sin que esto implique que el tenedor no pueda tener otras acciones y tutelas jurídicas ya que el tenedor podría y tiene la tutela de acciones civiles que en su momento podría ejercitar, pero que como no es el estudio de nuestro trabajo, no se estudiarán.

La provisión. Establece el artículo 175 de la LGTOC, que el cheque solamente puede ser expedido por quien tenga "fondos disponibles" en una institución de crédito. El artículo 184 de la propia ley se refiere a "sumas que tenga (el librado) a disposición del mismo librador" y a "fondos suficientes", expresión esta última empleada también por el artículo 191, el artículo 193 habla, asimismo de "fondos disponibles".

Por su parte la Ley Uniforme, establece que el cheque debe ser girado sobre un banquero que tiene fondos disponibles del librador.

Todas estas expresiones (fondos disponibles, fondos a disposición del librador) hacen referencia a la relación de provisión, que debe existir entre el librador y el librado, como presupuesto de la emisión regular del cheque. Esto es, el libramiento de un cheque supone la provisión en poder del librado.

Por provisión debe entenderse el derecho de crédito por una suma de dinero, que tiene el librador en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito (depósito irregular de dinero, apertura de crédito, etc.)

52.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, autor citado por De Pina Vara, Rafael, "TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE", Editorial porrua, México 1984, pág 110 y 111.

"Tener fondos, tener provisión de fondos, no es, por lo tanto, un concepto material sino jurídico; tener fondos o tener provisión, es que el girador sea acreedor del librado; hay provisión o se tienen fondos, cuando el girador tiene derecho de crédito en contra del girado"(53)

Rodríguez y Rodríguez, "afirma que en nuestro derecho solamente son posibles dos contratos como causa del crédito que puede servir de base al libramiento de cheques: el depósito irregular de dinero y la apertura de crédito en sus diversas formas".(54)

La exigencia de la provisión, esto es, de la existencia en poder del librado de fondos a disposición del librado, se reduce a un simple derecho de crédito, que autoriza al librador para exigir del banco librado la restitución de las sumas que materialmente le entregó en concepto de depósito irregular o de aquéllas que obran en su poder por virtud de operaciones realizadas en nombre y por cuenta del librador, o bien a disponer de las sumas que constituyen el importe de una apertura de crédito concedida.

El crédito que constituye la provisión debe ser un crédito "disponible", esto es, líquido y exigible y el cual puede hacerse efectivo, total o parcialmente, al simple requerimiento del librador (acreedor). Debe tratarse, pues, de un crédito líquido, esto es, de cuantía determinada. También de ser un crédito exigible, es decir, no sujeto a condición ni a término, cuyo pago, en consecuencia, no puede rehusarse conforme a derecho.

Sin embargo, no son suficientes los caracteres de liquidez y exigibilidad. Para que un crédito pueda constituir provisión se requiere, además, que tenga la calidad de disponible. La disponibilidad no significa solamente la existencia de un crédito líquido y exigible, sino la existencia de un crédito de dinero de tal naturaleza, que el deudor está obligado a tener en su poder la cantidad correspondiente y el acreedor está autorizado para requerir en cualquier momento el pago total o parcial.

53.- Rodríguez y Rodríguez, "DERECHO BANCARIO", Editorial porrua, año 1968, pág 117.

54.- Ibidem.

Según nuestra LGTOC (artículo 175) la provisión, esto es, los fondos disponibles, deben existir cuando se realiza la expedición del cheque. Es decir, la LGTOC, exige la preexistencia de la relación de provisión entre el librador y librado.

Sin embargo, debemos apuntar que el problema tiene poca importancia práctica y que el mero hecho de que se emita un cheque sin provisión previa no tiene relevancia jurídica, si ese cheque es pagado por el librado en el acto de su presentación. Los efectos civiles: ejercicio de las acciones cambiarias (artículos 150 fracción II y 196 LGTOC); indemnización por daños y perjuicios (artículo 193 LGTOC) y los penales (artículos 193 LGTOC), solamente se producen en caso de falta de pago del cheque. De esto se desprende que aunque el librador tiene la obligación de tener provisión desde el momento mismo del libramiento, esa obligación carece de sanción jurídica siempre y cuando en el momento de la presentación para su pago, el cheque sea atendido por el librado.

La autorización. La emisión regular de un cheque requiere, además de la previa existencia de fondos disponibles, de provisión, en poder del librado, que éste haya autorizado al librador para disponer de dicha provisión mediante cheques. Así, en el segundo párrafo del artículo 175 de la LGTOC se establece que el cheque solamente puede ser expedido por quien sea autorizado por una institución de crédito para librar cheques a su cargo.

La emisión regular del cheque presupone, pues, la existencia de una relación jurídica entre el librador y el librado, en virtud de la cual el segundo ha autorizado o facultado al primero para disponer de la provisión mediante el libramiento de cheques a su cargo. Esta exigencia legal está plenamente justificada. En primer término, la disponibilidad mediante cheques no es característica de toda relación de provisión; en segundo lugar, la realización de pagos sobre títulos circulantes—como lo es el cheque—implican para el que los hace una mayor responsabilidad en sus deberes de gestión y suponen mayores riesgo que los que derivan de cualquiera otra forma de pago. De ahí la necesidad del consentimiento de quien ha de realizar el pago en esa forma.

Ahora bien, una gran parte de la doctrina considera que esa autorización para librar cheques, esa convención o relación previa, constituye una figura jurídica especial, específica, a la que denominan "contrato de cheque" (checkvetrag). Esta teoría fue formulada por la doctrina germánica, especialmente por COHN Y ENDEMANN y fue seguida en Italia por FRANCHI, ERRERA, BOLAFFIO Y VIGHI. Actualmente, la mayoría de los autores se muestran conformes con la existencia de un contrato, convención o pacto de cheque.

CERVANTES AHUMADA, "afirma que por el contrato de cheque el banco librado " se obliga a recibir dinero de su cuentahabiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta".(55),

Por su parte, HERNANDEZ, define el contrato de cheque como " aquel mediante el cual una de las partes, institución de crédito autorizada para efectuar operaciones de depósito en cuenta de cheques, da su consentimiento para que la otra parte pueda disponer de la provisión que cuenta en la propia institución, valiéndose para ello de cheques".(56).

DE PINA VARA, opina que la relación jurídica previa entre librador y librado, en virtud de la cual el primero queda facultado para emitir cheques a cargo del segundo, disponiendo así de la provisión que se encuentra en su poder, sólo puede derivar de un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques. (57,

El contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques faculta precisamente al cliente para disponer, total o parcialmente, de la suma depositada mediante cheques girados a cargo del banco depositario (art. 269, LGTOC).

La autorización para expedir cheques no deriva, pues, del llamado "contrato de cheque", ni considerado como contrato autónomo ni como contrato o pacto accesorio de un contrato principal de depósito de dinero o apertura de crédito, ni como cláusula adicional, accesorio, de tales contratos.

El "contrato de cheque" no puede ser considerado como autónomo, ni es concebible como tal, por que el simple giro de cheques nunca puede constituir un fin en sí mismo, sino una forma de disposición de los fondos que se encuentran en poder del librado por otro concepto, y cuya existencia supone otro contrato. Tampoco puede concebirse como un contrato, pacto o cláusula adicional accesorio, de un contrato de depósito de dinero, porque la facultad de expedir cheques otorgada al librador es característica, propia, del de depósito a la vista en cuenta de cheques y, por lo tanto, no se requiere de ninguna estipulación accesorio que conceda dicha facultad. la facultad de emitir cheques tampoco puede constituir un pacto o cláusula accesorio de un contrato de apertura de crédito.

55.- Cervantes Ahumada, Raúl, "DERECHO MERCANTIL", Editorial porrua año 1986

56.- Hernández Octavio, "DERECHO BANCARIO MEXICANO", Editorial porrua año 1956, pág. 203 y 204.

57.- De Pina Vara, Rafael, "TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE", Editorial porrua, año 1984, pág 120.

El acreditado (cliente) solamente podrá disponer del importe del crédito abierto cuando el acreditante (banco) lo abone en la cuenta de cheques de la que aquél sea titular o en la que al efecto le abra. Existirán, pues, en este caso, dos contratos: uno de apertura de crédito y otro de depósito en cuenta de cheques; pero éste no será jurídicamente accesorio de aquél sino también principal.

Efectos de la falta de provisión o de autorización. Podría afirmarse que cuando un cheque es emitido sin provisión o sin autorización, pierde su carácter de tal. Sin embargo, esa solución perjudicaría directamente al tenedor de buena fe. En el momento de la emisión el tomador no puede conocer si el librador tiene o no fondos en la institución librada o si ésta ha autorizado o no el libramiento. Imponer la nulidad del cheque cuando tales presupuestos faltan perjudicaría precisamente al tenedor de buena fe. Por tanto, la situación jurídica del tenedor de buena fe no puede depender de la existencia o inexistencia de provisión o de autorización.

La opinión dominante afirma categóricamente que la existencia de fondos disponibles y de autorización solamente constituyen un requisito de regularidad del cheque, pero no de su validez. Consecuentemente, un cheque librado sin provisión o sin autorización será válido y válidas serán también las declaraciones cambiarias contenidas en él. (58)

Así, el artículo 193 de la LGTOC, dispone que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. Esa indemnización en ningún caso será menor del veinte por ciento del importe del cheque. Esta indemnización mínima establecida por la ley deberá cubrirse en todo evento, sin necesidad de que el tenedor pruebe que ha sufrido los daños o perjuicios ni que éstos sean consecuencia directa e inmediata de la falta de pago del cheque.

Además, una parte de la doctrina considera que el librado, en el caso de que el librador haya emitido a su cargo en cheque sin provisión o con provisión insuficiente o sin autorización y que, consecuentemente, se produzca el impago del cheque, tiene en contra del librador una acción para el resarcimiento del daño eventualmente sufrido por la emisión indebida.

58- Dávalos Mejía, Carlos. "TÍTULOS CONTRATOS DE CRÉDITO QUIEBRA", Editorial Harla, México 1992, pág. 192.

Los bancos, dicen estos autores, tienen un justificado interés en la normal circulación de "sus" cheques, porque el tener que rehusar su pago puede ser motivo de descrédito para ellos, sobre todo cuando deben sufrir la publicidad de un protesto. En lo personal no creemos que proceda tal acción.

Establece también el artículo 193 de la LGTOC que el librador, además de la indemnización por daños y perjuicios, sufrirá la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

2.4.-REQUISITOS LITERALES.

Como todo título de crédito, el cheque debe cumplir con una formalidad específica. Igualmente, como todo título de crédito, tiene requisitos indispensables, en cuya ausencia el título pierde eficacia como tal, y otros que no son indispensables en virtud de que en caso de omisión la ley presume lo que los intérpretes deberán entender. En el cheque sus requisitos de literalidad se especifican en las seis fracciones del artículo 176, LGTOC.

2.4.1.- Mención de cheque inserta en el texto del documento. Este requisito, como no hay nada previsto por la ley en caso de omisión, acarrea la ineficacia del título, no obstante, al ser los bancos quienes imprimen los talonarios, es menor la posibilidad de que este requisito no se cumpla; sin embargo, un caso práctico motivó que la corte se pronunciara sobre el problema y determinó que la falta de este requisito acarrea la ineficacia del título como cheque.

Así mismo y con respecto a este punto el Licenciado Rafael de Pina Vara, "menciona que la fracción I del artículo 176 de la LGTOC, establece que el cheque debe contener la mención de ser "cheque", inserta en el texto mismo del documento". El Código de Comercio español, por el contrario, no contiene esta exigencia. (59),

59.- De pina Vara, Rafael. "TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE", Editorial Porrúa, México 1984, pág 138

La disposición citada debe interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental, por estricta que en doctrina pueda parecer tal afirmación. No es admisible, por tanto, el empleo de expresiones equivalentes que substituyan a la mención "cheque".

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, señala que el empleo de la mención "cheque" tiene indudables ventajas, por que sirve para que el título sea distinguido a primera vista de cualquier otro, constituyendo así una enérgica llamada de atención, tanto para el que lo suscribe como para los adquirentes del documento, en cuanto a las obligaciones y derechos peculiares que de él derivan.(60)

Sin embargo, hay que advertir que los problemas prácticos planteados en la vida jurídica diaria, en relación con la omisión de la mención "cheque" o el empleo de equivalentes en su substitución, son escasos, debido fundamentalmente a que, por regla general, los cheques son expedidos utilizando los esqueletos o formularios impresos que los bancos proporcionan a sus clientes, en los cuales, invariablemente, se incluye tal mención.

2.4.2. - Lugar y fecha en que se expide. Dávalos Mejía "nos menciona que la omisión de estos requisitos está suplida por la ley(art. 177), que establece que a falta de indicación expresa se entenderá como lugar de expedición el indicado junto al nombre del librador o del librado y de no existir, se entenderá expedido en el domicilio del librador; de tener éste diversos establecimientos, el cheque se reputará expedido en el principal. Por lo que se refiere a la fecha de expedición, es un requisito de necesidad ya que sin él, además de la difícil determinación de la capacidad jurídica del librador en el momento de la expedición, no sería posible computar los plazos de presentación, a cuyo término el banco deja de tener obligación de pago. Es por tal razón que si no se cumple con el requisito, sea de manera determinada o bien determinable, debe entenderse que el título carece de eficacia" (61).

Así mismo la fracción II del artículo 176 de la LGTOC, establece que el cheque debe contener la fecha en que se expide. El Código de Comercio español, también exige, en su artículo 535, que el cheque contenga la fecha de su expedición. Por su parte, el inciso 4 del artículo 1 de la Ley Uniforme sobre el cheque, dispone que éste debe contener la indicación de la fecha en que ha sido creado, criterio que difiere del adoptado por nuestra LGTOC.

60.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "DERECHO BANCARIO", Editorial porrúa, México 1956. pág 142.

61.- Dávalos Mejía, Carlos, "TÍTULOS CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS", Editorial Haría, año 1992, pag. 168 y 169.

El requisito formal de fecha de expedición debe considerarse cumplido cuando se indica en el texto del documento el día, mes y año en que el cheque se expide.

La indicación de esta fecha tiene trascendencia en cuanto: a) sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición(art. 8, frac. IV LGTOC) b) señala el comienzo del plazo de presentación para el pago(art. 181 LGTOC); c) determina, consecuentemente, los plazos de revocación(art. 185 LGTOC) y de prescripción(art. 192 LGTOC); d) influye en la calificación penal de la expedición sin fondos(art. 193 LGTOC)

Nuestra LGTOC no impone la forma en que deberá expresarse la fecha en que el cheque se expide. Por tanto, podrá hacerse constar con letra o con números o empleando ambas formas. El Código de Comercio español, adopta una posición diferente, ya que exige que la fecha de expedición se exprese precisamente en letra.

Hemos de señalar que la indicación, de una fecha imprecisa, en la que se omite el día, mes o año, o cualquier indicación que impida conocer con exactitud el momento de la expedición, o la indicación de una fecha imposible, es decir, que no se ajuste a las reglas del calendario vigente, produce la invalidación del documento como cheque, ya que, en esos casos, debe considerarse omitido el requisito impuesto por la fracción II del artículo 176 de la LGTOC.

La fecha de expedición debe ser real, esto es, debe corresponder efectivamente a aquella en la que el cheque ha sido emitido. Sin embargo, en la práctica son posibles los supuestos de una fecha de expedición falsa, irreal. Ello sucede en los casos de antedatación y postdatación. Ahora bien, deben fijarse las consecuencias que se producen cuando un cheque contiene una fecha falsa, una fecha que no corresponde realmente a aquella en que fue expedido. Es decir, determinarse si la falsedad o irrealidad de la fecha de expedición afecta o no a la validez del documento como cheque; si debe considerarse o no cumplido el requisito formal impuesto por la fracción II del artículo 176 de la LGTOC.

Se conoce con el nombre de cheque antedatado a aquél en cuyo texto se indica como fecha de expedición una anterior a aquélla en que realmente ese acto se realiza. Esto es, el cheque que contiene una fecha de expedición anterior a la real.

La antedatación de un cheque produce el efecto de acortar, de reducir, el plazo de presentación para su pago y, normalmente, es empleado por el librador para evitar la inmovilización de la provisión por todo el plazo legalmente impuesto.

Cuando la antedatación se realiza con intención dolosa, el librador quedará sujeto a la sanción penal correspondiente. En la práctica el supuesto del cheque antedatado carece de importancia ya que su uso es escaso.

Se llama cheque postdatado o postfechado a aquel en el que se indica como fecha de expedición una posterior a aquélla en que realmente es entregado al tomador. Esto es, el cheque que contiene una fecha de expedición posterior a la real.

La postdatación de un cheque produce el efecto de ampliar el plazo de presentación para su pago, y tiene como finalidad: a) La de permitir al librador la constitución, con posterioridad a la fecha real de expedición, de la provisión total o parcialmente inexistente en dicho momento; b) Dar tiempo a que el tomador realice la contraprestación pactada; c) Imponer un plazo para el pago del cheque. En todos estos casos, se desvía al título de su única y esencial función de servir a la ejecución y no a la dilación de los pagos, y se le transforma de simple substitutivo del dinero en eficaz instrumento de crédito.

2.4.3.- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Una vez más la ley no sufre la omisión de este requisito, y por tanto de no insertarse, el título perderá eficacia. No obstante, cabe aquí también la precisión de que la orden incondicional no debe redactarse específicamente como "incondicional", sino que también es aplicable la regla que rige a la letra de cambio en el sentido de que una orden se entenderá incondicional sino aparece condición en su texto. Cabe de señalar que el cheque a diferencia de la letra de cambio y el pagaré, puede ser librado a la orden o al portador, estableciéndose la presunción de que sino se indica a favor de quién se libra, se entenderá que fue al portador.

De tal manera que como lo establece nuestra LGTOC, en su artículo 176 fracción III, el cheque debe de contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Así mismo la ley uniforme en su artículo 1º, inciso 2, dispone que el cheque contiene el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero.

La orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, esto es, absoluta, sin restricción ni requisito alguno. Debe ser una orden pura y simple de pago, sin condición. El legislador, según la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emplear el vocablo "incondicional", "no quiso restringirlo a la falta de condición, en el sentido meramente técnico, esto es, a que no se haga depender la existencia o resolución de la obligación, de un acontecimiento futuro e incierto, sino que tomó dicho vocablo en la acepción común, más lata, de "absoluta, sin restricción ni requisito", supuesto que satisface plenamente los propósitos y fines de la LGTOC y de la doctrina sobre esta materia" (62).

Rodríguez y Rodríguez opina que el vocablo incondicional, "no sólo significa no sujeto a condición, entendiendo esta palabra en su estricta acepción jurídica de acontecimiento futuro e incierto, sino también no sujeta a término, como acontecimiento futuro y cierto, ni a ninguna otra modalidad". Rafael de Pina, establece que no está de acuerdo con la interpretación del doctrinario anteriormente señalado y considera que el término incondicional es independiente de la noción de plazo, aclarando que pueden existir órdenes incondicionales sujetas a plazo, como sucede con la contenida en la letra de cambio. (63)

En el cheque son distintos los efectos que se producen cuando se condiciona la orden de pago contenida en el mismo, que los que derivan del hecho de que se le sujete a un plazo. En el primer supuesto no se cumple con el requisito formal establecido por la fracción III del artículo 176 de la LGTOC y, consecuentemente, el documento no vale como cheque. En cambio cuando la orden de pago se somete aun plazo, esa circunstancia no afectará la validez del cheque como tal: la mención de plazo se tendrá por no puesta y el documento deberá pagarse a la vista (art. 178 LGTOC). Es decir, la imposición de una condición para el pago invalida el cheque; la imposición de un término.

No es necesaria, desde luego, la inserción literal de la expresión "orden incondicional" en el texto del documento. Es suficiente con que de su redacción se desprenda que la orden de pago no queda subordinada a ninguna condición. No se trata, pues, de una mención sacramental, cuya omisión literal produzca la nulidad del documento como cheque. En los machotes o esqueletos impresos de cheques, que los bancos proporcionan a sus clientes, se cumple el requisito legal mediante el empleo del imperativo "Páguese".

62.- Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXV, pág. 653, 1990

63.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, autor citado por, De Pina vara, Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DE CHEQUE", Editorial porrúa, año 1984, pág 149.

Por último señalare que nuestro artículo 16 de la LGTOC establece que el título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere escrita varias veces en palabras y en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

2.4.4. - El nombre del librado. Dispone la fracción IV del artículo 176 de la LGTOC, que el cheque debe contener el nombre del librado.

El librado es la institución de crédito o banco designado en el cheque para efectuar su pago. Sin embargo, como ya vimos el librado no asume frente al tomador ninguna obligación de pagar el cheque, salvo el caso de certificación. El librado no contrae obligación cambiaria. Se encuentra obligado a pagar el cheque, pero esa obligación la tiene frente al librador, y solamente éste puede exigirle las responsabilidades derivadas de su incumplimiento. El librado es, pues, el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque

La falta de designación del librado produce la invalidación del documento como cheque. El cheque, considerado como una orden incondicional de pago, requiere inevitablemente la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla. No es concebible una orden de pago sin destinatario para su cumplimiento. Pero, además, ese destinatario debe ser precisamente una institución de crédito o banco, porque, como establece el artículo 175 de la LGTOC, el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

La designación del librado deberá hacerse mediante exacta referencia a su denominación social, esto es, en forma tal que se permita su individualización personal. Las pequeñas inexactitudes o errores en el nombre del librado, no anulan el documento, pero cuando sean de tal magnitud que impidan la identificación cierta del librado, ello equivaldrá a la falta de designación, con los mismos efectos de ésta.

Así mismo Davalos Mejía "menciona que este requisito se refiere simplemente a la especificación del banco que está obligado a realizar el pago; es, por definición, indispensable y la ley no hace presunción alguna para el caso de omisión". (64)

64.- Dávalos Mejía, Calos, "TÍTULOS CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS", Editorial Harla, México 1992, pág 164.

Como también se mencionó respecto del requisito de la mención de su condición de cheque, en virtud de ser la propia institución de crédito la que elabora los talonarios de sus clientes, es impensable la posibilidad de un cheque donde no figure el nombre del banco librado, a no ser que se trate de claras equivocaciones o accidentes. esta cláusula cumple con un principio elemental de identificación, indispensable para el ejercicio de derecho de cobro que le asiste al beneficiario.

2.4.5. El lugar de pago. Establece la fracción V del artículo 176 de la LGTOC, que debe contener el lugar de pago.

Tampoco la omisión del requisito que nos ocupa produce la invalidación del cheque, ya que el artículo 177 de la LGTOC lo suple mediante presunciones. En efecto, establece el artículo citado que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado. Si se indican varios domicilios se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos. A falta absoluta de indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado.

Prevé también la ley el caso de que en lugar del domicilio del librado, existan varios establecimientos del mismo, disponiendo que en tal situación el cheque se reputará pagadero en el principal de ellos. Por establecimiento debe entenderse el local en que se encuentra ubicada la empresa, esto es, el lugar en donde se instala y desarrolla su actividad. Por establecimiento principal, debe entenderse el local de mayor importancia, es decir, el local en el que se encuentran instaladas las oficinas principales del banco librado dentro del lugar de su domicilio.

De la misma manera Davalos Mejía, "señala que este requisito no es indispensable para la validez del cheque, toda vez que su omisión es suplida por la propia ley: a falta de indicación del lugar de pago, se entenderá como tal el indicado junto al nombre del librado; en su defecto se entenderá pagadero en su principal establecimiento". Como para un mejor servicio las instituciones de crédito cuentan con múltiples sucursales, de la lectura objetiva de este dispositivo sacamos la conclusión de que al no estipularse el lugar del pago; el cheque se entenderá pagadero en la oficina matriz, toda vez que éste es el principal establecimiento del banco librado. La realidad es otra, ya que, son los propios bancos quienes diseñan los machotes de sus cheques, y ellos más que nadie estarán interesados en obtener la mayor eficiencia en el cobro y en el pago puesto que, ése es su negocio.(65)

65.- Dávalos Mejía, Carlos, *Títulos Contratos de Crédito, Quiebras*, Editorial Harla, año 1992, pág 164.

La práctica mexicana es que los cheques contengan en su texto la indicación de la plaza en la que está radicada la sucursal en que el cuentahabiente celebró el contrato de cuenta de cheques, a fin de que sea en función de esa ciudad que pueda dirigirse el cobro en ventanilla o en compensación, y puedan determinarse los plazos de presentación.

2.4.6.- La firma del librador. Establece la fracción VI del artículo 176 de la LGTOC, que el cheque debe contener la firma del librador. La Ley Uniforme sobre el cheque en su artículo 1, inciso 6, señala entre sus requisitos formales "la firma de quien emite el cheque (librador)".

El librador es la persona -física o moral- que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque. Es el creador del cheque y, consecuentemente, contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago, por que lo promete. "El librador, dice el artículo 183 de la LGTOC, es responsable del pago del cheque; cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha". Es decir, el librador no podrá liberarse (como sí puede hacerlo, por el contrario, un endosante) de su responsabilidad cambiaria. Por esto, la ley exige que el cheque sea firmado por el librador, autor y responsable de la orden de pago contenida en el mismo

La firma debe ser de mano propia del librador, es decir, autógrafa, manuscrita por el librador. Este requisito como afirma CASALS refiriéndose al girador de una letra de cambio, "es verdaderamente insoslayable, por cuanto la suscripción autógrafa es el signo del reconocimiento indubitado de la paternidad y voluntariedad de la declaración cambiaria(66).

La firma está constituida por el nombre y apellidos del librador, que éste debe poner con su rúbrica en el cheque. La firma debe corresponder a la depositada en poder del librado, es decir, a la que aparece en los registros del banco, ya que es al mismo tiempo que manifestación de la voluntad de obligarse cambiariamente, medio de identificación. El banco librado podrá rehusar sin responsabilidad el pago de un cheque en el que la firma del librador no corresponda a aquella que él conoce, independientemente de que el librador quede obligado en los términos de su firma frente al tomador y tenedores posteriores.

66 - CASALS, autor citado por, De Pina Vara, Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE" Editorial porrua, año 1984, pág 158.

Se admite la posibilidad de que el nombre y apellidos sean utilizados en la firma en forma abreviada. Sobre la forma material de trazar la firma la ley acuerda plena libertad, ya que ello significa ejercer una "facultad comprendida en los llamados derechos de la personalidad".

No es indispensable que la firma del librador sea legible, "por cuanto que la ilegibilidad de la firma puede ser que, en la mayor parte de los casos, haga la signatura más característica y reconocible como propia del librador y, además, por cuanto no sería lícito que el librador quedara exonerado de sus responsabilidades por el hecho de firmar su declaración cambiaria en forma ilegible pero por él usada normalmente".

En relación con la firma del girador de una letra de cambio, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha resuelto: "Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, está satisfecho el requisito exigido por la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Aun cuando esa firma sea ilegible, y no puede considerarse fundada una defensa consistente en exigir mayores requisitos de los que la ley señala, como lo es el que la firma sea legible."(67)

"El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en sus fracciones IV y V dispone expresamente que la letra de cambio debe contener el nombre del girado y el de la persona a quien debe hacerse el pago, en la fracción VII simplemente exige la firma del girador y no su nombre, por lo que es evidente que, desde un punto de vista estrictamente legal, no puede decirse que una letra de cambio no se giró realmente si no se sabía quién lo giró"(68).

De acuerdo con nuestra LGTOC el requisito de la firma autógrafa del librador no puede ser suplido en forma alguna. Así, por ejemplo, no podrá usarse en su lugar un sello o un signo que contenga el nombre y apellido del librador. En otros sistemas legislativos sí se admite esta posibilidad. Entre las reservas previstas en el Anexo II de la Convención de Ginebra sobre el cheque (art. 2), se consignó " la facultad de determinar de qué manera puede ser suplida la firma, con tal que una disposición auténtica inscrita en el cheque compruebe la voluntad de aquél que habría debido firmar".(69)

67. - Semanario Judicial de la Federación, 6 época, Vol. VII, enero, 1958, 4 parte, pag. 299.

68. - Semanario Judicial de la Federación 6 época, Vol. VIII, febrero, 1958, 4 parte, pag. 153.

69. - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Sista, año 1999.

El librador puede ser una persona física o moral. Tratándose de las personas físicas la capacidad requerida para ser librador, esto es, para expedir cheques, es la prevista en forma general para la suscripción de títulos de crédito. Tienen capacidad legal para suscribir títulos de crédito todas aquellas personas que, de acuerdo con la legislación mercantil y con el derecho común, la tengan para contratar (art. 3 de la LGTOC).

Así, no tienen capacidad para librar cheques y, consecuentemente, para obligarse cambiariamente, los menores de edad no emancipados y los mayores de edad declarados en estado de interdicción (a saber, los privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad; los sordomudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes) (artículos 23 y 449 del Código Civil para el Distrito Federal). Estos sujetos tienen incapacidad natural y legal y, por tanto, no tienen capacidad para suscribir títulos de crédito.

Las obligaciones cambiarias asumidas por un incapaz son nulas. Por ello, en la fracción IV del artículo 8 de la LGTOC, se señala entre las excepciones y defensas que pueden oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito, la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

Es importante determinar en qué momento debe apreciarse la capacidad o incapacidad del librador. Vemos que en la fracción IV del artículo 8 de la LGTOC, hace referencia al momento de la suscripción del título. Es de señalar que el autor Rafael de Pina, "considera que en materia de cheque el criterio debe ser distinto". En efecto, la redacción del precepto aludido es exacta cuando se tienen en cuenta títulos que, como la letra de cambio y el pagaré, deben contener en su texto la indicación de la fecha en que se suscriben. Pero en el cheque, la fracción II del artículo 176 de la LGTOC, exige como requisito formal la fecha de su expedición, no la de su suscripción. Por tanto, consideramos que la capacidad del librador de un cheque debe ser determinada en el momento de la expedición, independientemente de la fecha en que se haya suscrito. Esto es, en tanto que en la letra de cambio y en el pagaré la capacidad o incapacidad (del girador o suscriptor) deben calificarse en el momento de su creación, en el cheque, debe tomarse en consideración la fecha de su emisión. Para estos efectos debe tenerse presente la fecha indicada en el cheque, aunque no corresponda a aquella en que efectivamente se expidió. (70)

70.- De Pina Vara, Rafael. "TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE", Editorial porrua, México 1984, pág 162.

En relación con lo anteriormente señalado, el suscrito no esta de acuerdo con ello, ya que si bien es cierto que deberá de tomarse en cuenta la fecha de expedición, no menos cierto es que durante el procedimiento se puede demostrar ya sea con la confesión del librador o con la prueba pericial, que el suscriptor era incapaz en el momento mismo de firmar el cheque y por tanto es nulo ese título de crédito.

Cabe señalar que el mismo autor indica que la nulidad de la obligación cambiaria contraída por el librador incapaz no se modifica por la circunstancia de que cese la incapacidad durante el transcurso del ciclo cambiario, es decir, entre la emisión y la presentación al pago. Sin embargo, la nulidad de la obligación cambiaria del menor puede ser sanada por éste, mediante su ratificación (expresa o tácita), una vez que haya alcanzado la correspondiente mayoría de edad.

En este sentido el suscrito esta de acuerdo con el autor antes señalado, ya que si el librador de manera espontánea decide ratificar su adeudo, cuando ya alcanzo la mayoría de edad, esto quiere decir que el mismo, o sea el librador, tiene el deseo de obligarse legalmente. podrá usarse en su lugar un sello o un signo que contenga el nombre y apellido del librador.

2.5.- PAGO CON CHEQUE.

En el cheque debemos distinguir dos momentos diferentes, cuyas categoría jurídica tiene la misma magnitud, pero distintas consecuencias, forzosamente subsiguiente una de la otra: el acto de entrega del cheque, mediante el cual el librador paga un adeuda; y el acto de cobro que el beneficiario realiza ante el banco librado.

Como hemos visto, el cheque, en derecho mexicano, es el título de crédito que por excelencia debe contar con una provisión de fondos para poderse emitir. Es decir, librador y tomador tienen la convicción de que el cheque librado está cubierto, cuando se entrega un cheque en pago de un beneficio patrimonial, no se documenta una deuda a futuro, sino que desde el momento de su entrega se considera pagada, ya que su vencimiento es a la vista.

EL PAGO ORDINARIO DEL CHEQUE.- El pago ordinario del cheque consiste en la entrega de la suma determinada de dinero que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor en cumplimiento de la orden contenidas en el documento.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

El pago ordinario del cheque, esto es, el realizado por el librado en el momento de la presentación, extingue las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y de sus avalistas, en virtud de que la promesa contenida en el mismo ha quedado satisfecha. Al propio tiempo el librado, al pagar el cheque, cumple su obligación frente al librador, consistente en atender la orden de pago contenida en el mismo, en ejecución del contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado entre ellos.

Así el pago ordinario del cheque, significa el fin de la vida del título y la extinción de las relaciones jurídicas establecidas entre los sujetos del mismo. El pago significa ejecución—jurídica y económica—de la función característica del cheque.

LA PRESENTACION AL PAGO. El pago del cheque requiere su presentación al librado para ese efecto(art. 181 LGTOC). "Sin presentación no es posible el pago".(71)

El cheque, por otra parte, deberá ser pagado precisamente en el momento de su presentación al librado, es decir, el cheque es siempre pagadero a la vista. E incompatible con la esencia del cheque la idea de un plazo para su pago. El cheque, repetimos, es un instrumento de pago y no de crédito(72).

Al respecto es de aclarar que el suscrito si bien es cierto que comparte la idea de que el cheque es un medio o instrumento de pago, también es cierto que cumple con los requisitos de un Título de crédito y por lo tanto es también un título de crédito.

Así, el tenedor podrá exigir el pago a la vista aun en el caso de que en el texto del documento se haya señalado otra forma de vencimiento, o aun cuando lleve como fecha de expedición una posterior a la real(cheque postdatado). La calidad de medio de pago propio del cheque y la exigencia legal que establece como requisito de su regular emisión la previa provisión de fondos, explica la disposición legal en comento.

71.- GARRIGUES, autor citado por De Pina Vara, Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE. Editorial porruá, año 1984, pág 215

72.- De Pina Vara, Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE, Editorial porruá, año 1984, pág 215

PLAZOS DE PRESENTACION. El tenedor del cheque como se ha dicho, tiene el derecho de exigir el pago a la vista. Pero, al propio tiempo, tiene el deber de realizar la presentación para el pago dentro de los plazos legalmente establecidos, bajo la pena, en el caso de faltar a dichas obligaciones, de quedar sujeto a determinadas consecuencias jurídicas, que se analizarán posteriormente.

Las razones que explican la exigencia de la presentación del cheque para su pago dentro de los breves plazos que legalmente se señalan, se desprenden de la circunstancia de que el cheque no es documento destinado a la circulación sino a su pago inmediato. Además, sería injusto obligar al librador a mantener la provisión indefinidamente en poder del librado y a disposición del tenedor, prolongándose también en esta forma la responsabilidad del librador y de los otros signatarios del título y sujetando al primero al riesgo de que dicha provisión llegare a desaparecer por causas no imputables a él.(73)

En los términos del artículo 181 de la LGTOC, los cheques deberán presentarse para su pago: a) Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; b) Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; c) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional o si fueren expedidos dentro de éste y pagaderos en el extranjero, siempre que en este último caso no fijen otro plazo las leyes del lugar de su presentación. A este último respecto, el artículo 256 de la LGTOC, establece que los plazos para la presentación al pago se regirán por la ley del lugar en que tales actos deban practicarse. En el caso de que un cheque fuere librado entre dos países que tengan calendario distinto, el día de la expedición quedará substituido por el que le corresponda de acuerdo con el calendario del lugar de pago. En este sentido se inclina el artículo 30 de la Ley Uniforme sobre el cheque. Así se evita, como señalan algunos autores, el transcurso del término de presentación, o su vencimiento anticipado, lo que podría ocurrir de aplicarse dos calendarios diferentes.

Los plazos de presentación fijados por nuestra LGTOC son, en general, más amplios que los establecidos por otras legislaciones. Así, el artículo 537 del Código de comercio español dispone que el portador de un cheque deberá presentarlo al cobro dentro de los cinco días de su creación, si estuviere expedido en la misma plaza, y a los ocho días si lo fuere en otra diferente. Este último plazo, además, se entenderá ampliado hasta doce días, cuando se trate de cheques expedidos en el extranjero (art. 538).

73.- ASCARELLI, Derecho mercantil, pág 570,

Por su parte, el artículo 29 de la Ley Uniforme del Cheque, establece que el cheque emitido y pagadero en el mismo país debe ser presentado al pago en el término de ocho días. El cheque emitido en un país distinto al en que es pagadero, debe presentarse en un término, sea de veinte días, sea de sesenta días, según que el lugar de emisión y el lugar de pago se encuentren situados en la misma o en otra parte del mundo.

2.6 CAMARA DE COMPENSACION

Una chequera existe y "vive", no solamente gracias al primer depósito, ya que en tal caso el depósito inicial debería ser enorme. La manera en que "vive" una chequera es mediante frecuentes depósitos en efectivo o en cheques librados a nombre del titular. Es práctica común que en la mañana de cada día el propietario o tesorero de cada negocio se presente en su banco a depositar el dinero, tanto en efectivo como en cheques, que ingresó en su negocio el día anterior. En unas fichas especialmente diseñadas para ello por cada banco, los cuentahabientes hacen una relación por número de cheque y banco librado así como la cantidad a depositarse en su cuenta. Se relacionan los cheques, se suman, se hace un total y se entregan en ventanilla al cajero quien sella una de las copias de la ficha de depósito como certificación de que ese dinero ingresó en la cuenta correspondiente. (74)

Así como nosotros hacemos estos depósitos, en todas las grandes ciudades hay sucursales a las que se presentan diariamente cientos de cuentahabientes para depositar dinero. De esta manera, al término de cada día de trabajo, cada sucursal tiene depósitos hechos en las cuentas de cheques de sus cuentahabientes, por varios millones de pesos. Pero la gran mayoría de esos depósitos se realizan en cheques de bancos diferentes. Como esto sucede en todos los bancos de la República, resulta que todos tienen cheques de todos por lo que todos los bancos son deudores a la vez que acreedores recíprocos. Por esta razón, existe en todos los países lo que se conoce como cámara de compensación (clearing), que es el lugar donde acuden todas las tardes los empleados de cada sucursal a compensar mediante sumas y restas los cheques recibidos de cada uno, entregando a los que ese día hayan resultado acreedores, un cheque de caja por la cantidad adeudada. Es decir, la cámara de compensación tiene como función liquidar por compensación las obligaciones recíprocas de todos los bancos instalados en esa plaza, a fin de que se reduzca al mínimo los pagos en numerario que todos ellos deberían hacerse entre sí.

74.- Dávalos Mejía, Carlos. "TÍTULOS CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS", Editorial Harla, año 1992, pág 172

En nuestro país antiguamente las cámaras de compensación eran consideradas por la ley organizaciones auxiliares de crédito. En la actualidad, es el Banco de México quien realiza la funciones de cámara de compensación de todas las SNC ahora S.A, y administra el servicio respectivo en toda la república, manteniendo inclusive compensación con bancos a nivel internacional.

Entonces, hay dos maneras de cobrar un cheque, a saber:

Mediante la presentación del cheque en ventanilla, y legitimándonos, si es nominativo, o identificándonos, si es al portador.

Mediante el deposito del cheque en nuestra propia cuenta, a fin de que se efectúe el pago por compensación.

2.7 PROTESTO Y ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE

Como ya hemos visto y analizaremos con mas detalle con posterioridad, para que proceda la acción cambiaria no sólo es indispensable que el título no se haya pagado, sino que el deudor haga "publica su protesta" de que un título ejecutivo se deshonro. En este momento cabe la importante precisión de que el requisito del protesto sólo es necesario para implementar la acción cambiaria en vía de regreso, pero no cuando se pretenda intentar acción exclusivamente contra el principal obligado, o cuando el titulo en cuestión no fue endosado y por tanto hubo un solo obligado en toda la vida del título; la razón del protesto es que el girador y todos los signatarios de un titulo que no son los obligados principales, tengan conocimiento de que el titulo no fue aceptado o pagado por el obligado principal, a fin de que queden advertidos de su eventual requerimiento; situación que no se presenta con el obligado principal, ya que su obligación no es eventual sino que simplemente está obligado al pago y punto, y "su" negativa es precisamente la causa del protesto.

El protesto es el acto de naturaleza pública que tiene por objeto comprobar fehacientemente que un título de crédito fue presentado para su aceptación o pago y no fue aceptado o pagado, total o parcialmente, a fin de permitir un probable pago o aceptación por intervención, o bien a fin de prevenir a los responsables del pago del título en vía de regreso.

El levantamiento del protesto debe sujetarse a las siguientes reglas:

1.- Sólo podrá ser levantado por un notario o corredor público, y en ausencia de estos por la primera autoridad del lugar.(art. 142 de la LGTOC)

2.- El protesto debe levantarse justamente en el lugar en que debió haberse efectuado el pago (art. 143 LGTOC)

3.- Si la persona contra la que ha de levantarse el protesto no ésta presente, se entenderá con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino. (art. 143, 3er párrafo, de la LGTOC).

4.- Cuando el motivo del protesto es la falta de aceptación (sólo en la letra de cambio) de deberá levantar dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, pero siempre antes del vencimiento; levantado éste, el acreedor quedara liberado de la obligación de levantar el protesto por falta de pago (Arts. 144 y 145 LGTOC).

5.- Si el motivo de la protesta es la falta de pago, se levantará dentro de los dos días hábiles siguientes al de vencimiento; tratándose de títulos a la vista, el día de su presentación, o a más tardar dos días después, y por tanto no podrán ser protestados mas que por falta de pago (Arts. 144 y 146, LGTOC).

6.- El protesto debe hacerse constar, a fin de cumplir con el elemento de incorporación, en el mismo título o en hoja adherida a él, en donde el notario, corredor o autoridad que lo practique, insertará los siguientes datos:

-reproducción literal del texto del título;

-requerimiento de pago y razones esgrimidas por el deudor en su negativa;

-la firma de la persona que lleve la diligencia por parte del acreedor;

-hora, lugar y día de la diligencia.

Como veremos, en seguida en materia de cheques se presenta la figura del protesto, si bien con un carácter mucho más mecánico e institucional resumido exclusivamente a regresar un documento para cuyo cobro no existían los fondos suficientes (Art. 190, párrafos 4 y 5, LGTOC). (75)

La propia ley establece excepciones que son utilizadas para el protesto en el caso del cheque. Así, son dos las formas de levantamiento del protesto en el cheque:

-la devolución de un cheque por falta de fondos en la cámara de compensación Art. 190, párrafos 3 y 4., LGTOC), y

-la anotación que el ventanillero haga en el propio título, igualmente al devolver el cheque por falta de fondos (Art., 190, párrafo 5., LGTOC). (76)

De esta manera resulta que el protesto tiene en el cheque una importancia similar a la que tiene en cualquier otro título de crédito, pero su instrumentación es, por mucho, más sencilla que en los demás y, por decirlo así, en el sistema bancario mexicano la sola posibilidad de que no se proteste un cheque es el olvido en que incurra el ventanillero coincidente con la negligencia del beneficiario que no le exige hacer tal inscripción.

No se tiene noticia de que se haya levantado en México un protesto por falta de pago de un cheque, de manera diferente a alguna de las dos apuntadas.

El caso de las acciones cambiarias en el cheque presenta particularidades importantes. No hay consenso respecto del tipo de acción cambiaria que se intente contra el librador: algunos piensan que es directa y otros, probablemente la mayoría, piensan que es en vía de regreso. La falta de consenso se da incluso en la jurisprudencia y en la misma ley, donde se detectan contradicciones.

75.- Dávalos Mejía, Carlos. "TÍTULOS CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS", Editorial Harla, año 1992, pág 100 y 101.

76.- Ibidem pág. 102.

Antes de su estudio se precisa que no hay duda de que contra los endosatarios del cheque, es intentable desde luego la acción en vía de regreso (Arts. 196 y 151 de la LGTOC); las reglas generales de la acción de regreso que vimos con anterioridad son aplicables al cheque.

Respecto al librador hay duda de si la acción intentable es la directa o en vía de regreso; la ley no permite certeza en la determinación de si el librador del cheque es el principal obligado a su pago, o es sólo un responsable solidario.(77)

Desde la perspectiva del suscrito, no hay duda en el sentido de que la acción a ejercitar en contra del deudor es la directa, ya que el es el obligado principal en el cheque, no debiendo haber confusión de que si el que lo tiene que pagar es el librado, o sea el banco, el es el deudor, ya que si bien es cierto que este lo tiene que pagar, esto es previo a las cantidades que con anterioridad haya depositado el cuentahabiente por lo que sino tiene fondos suficientes no es su responsabilidad, sino que es responsabilidad de el librador tener esos fondos, ya que sería imposible, debido a que los bancos mes con mes envían por correo los estados de cuenta de los cuentahabientes, que este no supiera si tiene o no dinero en su cuenta, por lo que es única y exclusivamente su culpa el que un cheque sea devuelto, por lo que el librador es el único responsable del adeudo.

A mayor abundamiento la Ley señala en su artículo 191, fracción III lo siguiente:

"Artículo 191.- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I.- (.....)

II.- (.....)

III.- *La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.*"(78)

77.- *Ibíd*em, pág. 182.

78.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Sista, pág. 118, Ed Sista, año 1999.

Como vemos en el artículo transcrito, es inequívoco que la vía a ejercitar en contra del librador es la cambiaria directa.

En el mismo sentido de que la vía contra el librador es la de regreso se inclinan los tratadistas Rafael de Pina y Cervantes Ahumada.

Siguiendo con el protesto Rafael de Pina, "nos dice que la falta de total o parcial de pago del cheque por el librado debe comprobarse mediante el protesto o los actos que legalmente lo substituyen". Así, en los términos del artículo 190 de la LGTOC, el cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista. En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.(79)

El protesto es el acto público y solemne por el cual se establece en forma auténtica que el cheque fue presentado en tiempo y que el librado dejó de pagarlo, total o parcialmente. (art. 140 y 196., LGTOC)

El protesto puede ser hecho por medio de notario público o de corredor público titulado y, a falta de ellos, por la primera autoridad política del lugar (art. 142 y 196., LGTOC).

El protesto debe levantarse en el lugar y dirección señalados en el cheque como lugar de pago. Cuando no se indica dirección deberá levantarse en el domicilio o residencia del librado, podrá practicarse el protesto en la dirección que elija el notario, corredor o autoridad política que lo levante.

El protesto debe levantarse contra el librado (arts. 126, 143 y 196 de la LGTOC).

El protesto debe hacerse constar en el mismo cheque o en hoja adherida al mismo (arts 148 y 196 LGTOC). No surtirá, pues, efecto de protesto el que se haga en documento separado.

79.- De Pina Vara, Rafael. "TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE", Editorial porrua, año 1984, pág 257.

El protesto deberá notificarse a todos los signatarios del cheque. Al efecto el notario, corredor o autoridad política que autorice el protesto, deberá remitir a los signatarios que residan en el mismo lugar en que se despachó la diligencia los instructivos correspondientes, al día siguiente, de haberse practicado el protesto. A los signatarios que residan fuera del lugar en que se levanto el protesto les será remitido el instructivo por el correo más próximo, bajo certificado y las direcciones indicadas por ellos en el cheque (arts. 155 y 196 de la LGTOC).

En el acta del protesto a que nos hemos referido deberá hacerse constar que ha sido notificado a todos los signatarios en la forma antes indicada (arts. 155 y 196 de la LGTOC).

La falta de notificación sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que éstos hayan cuidado de anotar en el cheque sus respectivas direcciones (arts. 155 y 196 de la LGTOC). Como se observa la falta de la notificación del protesto no es requisito para el ejercicio de las acciones de regreso, ya que su omisión o inoportunidad solamente producen el efecto de sujetar al responsable a la obligación de resarcir los daños y perjuicios que se causen por dichos motivos a las personas a las que debía haber sido notificado.

El librador y los endosantes de un cheque protestado, podrán exigir, una vez que tengan conocimiento del protesto, que el tenedor reciba el importe del cheque con los gastos legítimos y a que se les entregue el documento y la cuenta de gastos respectiva. En este supuesto cuando concurrieren a hacer el pago el librador y endosantes; será preferido el librador; y concurrendo solo endosantes; el de fecha anterior. Es decir, se prefiere el pago de la persona que con dicho acto libera a mayor número de obligados en el cheque.

En materia de protesto existe una diferencia importante entre la regulación establecida para la letra de cambio y el cheque. En efecto, de acuerdo con el artículo 140 de la LGTOC ningún otro acto puede suplir al protesto para establecer en forma auténtica que la letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Por el contrario, en materia de cheque la LGTOC admite en substitución del protesto otros actos comprobatorios de la falta de pago total o parcial.

Surten los mismos efectos del protesto: a) La anotación que el librado haga en el cheque 8º en hoja adherida al mismo), en el sentido de que le fue presentado en tiempo y de que no lo pagó total o parcialmente; b) La certificación de la Cámara de Compensación en que el cheque fue presentado, en el sentido de que el librado se negó a pagar, total o parcialmente el cheque no obstante su oportuna presentación (art. 190 de la LGTOC). En estos dos casos, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del título.

En materia de cheque no es admisible la dispensa del protesto o de los actos que legalmente los substituye mediante la inclusión de la cláusula " Sin protesto", o "Sin gastos", a que se refiere el artículo 141 de la LGTOC, aplicable en materia de letra de cambio.

En efecto, el artículo 196 de LGTOC excluye expresamente de la enumeración de los artículos que regulan el régimen de la letra de cambio, aplicables en lo conducente al cheque, al artículo 141 de la propia Ley, y como dicha enumeración es limitativa, restrictiva, debe entenderse que el legislador tuvo la intención de excluir su aplicación al cheque.

ACCION CAMBIARIA

El tenedor, en el caso de que el librado se niegue a pagar el cheque, tendrá acción para reclamar su importe al librador, endosantes o avalistas.

El ejercicio de la Acción cambiaria produce: a) En caso de falta de pago o pago parcial; b) Cuando el librado fuere declarado en el estado de quiebra o de suspensión de pagos. En este último pago la declaración de estado de quiebra o de suspensión de pagos debe suceder antes del transcurso de los plazos legales de presentación, ya que si ello ocurre con posterioridad a dichos plazos, y el tenedor dentro de ellos no ha presentado el cheque y levantado el protesto correspondientes, puede privado de la acción cambiaria, en contra del librador, en los términos del fracción III del artículo 191 de la LGTOC.

La acción cambiaria es una acción ejecutiva. El artículo 167 de la LGTOC, establece que la acción cambiaria es ejecutiva por el importe del cheque y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado.

Contra las acciones cambiarias derivadas de un cheque solo pueden oponerse las excepciones y defensas enumerados por el artículo 8 de la LGTOC.

Las acciones derivadas del cheque son acciones derivadas de regreso, en este caso Rafael de Pina "menciona que inclusive la que se tiene en contra del librador" (80).

Por su parte Dávalos Mejía Menciona que contrario a lo que indica el autor mencionado con anterioridad la vía a ejercitar en contra del librado es la vía cambiaria directa.

Asimismo el suscrito de igual manera sostiene al igual que Dávalos Mejía que la vía a intentar en contra del librador es la cambiaria directa, toda vez que este el que gira y ordena el pago del título de crédito; y el librado simple y sencillamente recibe la orden para pagar con el peculio mismo del librador, y en caso de no tener los fondos suficientes es que se niega a realizar el pago, por lo que es obligación del librador tener los fondos suficientes con el librado para que este liquide los títulos que el librador le gire, por lo que en este caso el único y directo responsable de la falta de pago es el librador, a mayor abundamiento el artículo 175 de la LGTOC, en su párrafo Segundo establece: "el cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en un Institución de Crédito, sea autorizado por está para librar cheques a su cargo".

Del análisis del párrafo anterior es de notarse que claramente señala que podrá ser expedido un cheque por quien teniendo fondos disponibles, y si el obligado a sabiendas de que no tiene esos fondos disponibles gira un cheque es el único responsable de la falta de pago del título de crédito.

2.8.- LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS O SIN CUENTA.

Si el cheque es el título de crédito que más ha atraído la atención de los tratadistas mexicanos y el que más literatura técnica ha originado, el aspecto que más interesó a foros, academias y judicaturas es justamente el tipo delictivo que se contenía en el artículo 193 de la LGTOC, ya derogado.

80.- Ibidém pág. 263.

EL segundo párrafo del Art. 193, LGTOC establecía que “el librador sufrirá la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurriera el plazo de presentación, o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del banco librado”. De este tipo penal se desprendían las dos siguientes premisas:

- a) El libramiento de cheques sin fondos o en descubrimiento, no era el delito de fraude; era el libramiento de cheques sin fondos; si se mencionaba el concepto fraude era simplemente para fijar la punibilidad (cantidad y forma de pena aplicable al delincuente).
- b) El tipo penal del artículo 193, 2º. Párrafo, podrá desdoblarse a su vez en tres tipos diferentes, que por no estar diferenciados en cuanto a su punibilidad, les es aplicable la misma a los tres, a saber:
 - libramiento de un cheque sin tener fondos suficientes;
 - libramiento de un cheque sin tener cuenta con un banco librado, y
 - teniendo cuenta y fondos suficientes al momento del libramiento, disponer de ellos antes de concluido el término de presentación (Art.181, LGTOC).

Este tipo fue derogado en mayo de 1984, ficha en que se publica la circular No3/84 de la Procuraduría General de la República, “sobre delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques”, cuyo texto íntegro es el siguiente:

CIRCULAR No 3/84 SOBRE DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL LIBRAMIENTODE CHEQUES

“CC. Subprocuradores, Visitador General,
Director General de Averiguaciones Previas,

Director General de Control de Procesos,
Delegados de Circuito, y
Agentes del Ministerio Público Federal,
Presentes.

El decreto de reformas al Código Penal, promulgado el 30 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, adicionó al artículo 387 de dicho ordenamiento la fracción XXI, en la que se regulan algunas de las hipótesis relativas al libramiento de cheques. Además, el mismo Decreto deroga el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El propósito de esta importante reforma acerca del debatido problema del llamado cheque sin fondos fue retirar del Derecho Penal Federal Mexicano, como resultaba debido y preciso hacerlo, la figura de un delito puramente formal, en el que no se tomaban en cuenta ni la intención del agente, ni los usos y circunstancias relativos al manejo de cheques.

La permanencia de este delito formal en nuestro orden normativo dio lugar a injusticias y excesos sobradamente conocidos.

Rectificando esa situación, la reforma reconoce que el denominado libramiento de cheques sin fondo solo es punible cuanto de esta manera se configure verdaderamente un fraude, esto es, cuando el sujeto activo de esta conducta la realice con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. Por ello, el libramiento de un cheque en tales condiciones pasa a ser medio para la comisión del fraude. Así se sancionan penalmente solo las conductas que ameritan este tratamiento.

Es obvio, por otra parte, que la desaparición del antiguo tipo de delito formal no implica, en modo alguno, la impunidad de comportamientos fraudulentos, que en todo caso será posible sancionara título de fraude genérico, incluso bajo los ordenamientos que aun no incorporan un texto igual al de la nueva fracción XXI del artículo 387 del Código Penal Federal.

Con la reforma mencionada cambiaron las condiciones que determinan la competencia respecto de los delitos resultantes, lo que hace necesario establece un criterio claramente definido sobre la forma de actuar en tales casos. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, 12, 57, 367, 368, fracción I, 386 y 387, fracciones III y XXI, del Código de Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (1); 181 y 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (2); 57 del Código de Justicia Militar; 41 fracción I, incisos B), C), D), E), F) y G), y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (3); 1, 2, fracción V, 7, 10 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 3, 4, fracción XV, 15 fracción I, 7, fracciones I, II y IV, 24, fracciones I, III y V, y 26, fracción XII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, he considerado expedir la siguiente:

CIRCULAR sobre delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques.

Unico. En los delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques, el Ministerio Publico Federal actuara de acuerdo con el siguiente criterio interpretativo:

A. Delitos:

1. Librar un cheque, contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido y que, al ser presentado para su pago sea rechazado por el librado por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad nacional de crédito (artículo 387, fracción XXI, CP).

1. C. P.
2. LGTOC.
3. LOPJF

Se entenderá que el librador no tiene cuenta cuando la cancelo o le fue cancelada durante el plazo legal de presentación del cheque y antes de que este sea exhibido para su pago.

También se incluye los casos de quien tenia su cuenta cancelada al expedir el cheque y de quien nunca ha tenido cuenta en la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

3. Librar un cheque, contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido y que, al ser presentado para su pago, sea rechazado por el librado, por carecer el librador de fondos suficientes para el pago (artículo 387, fracción XXI, CP).

El delito señalado en este punto 2, se tendrá por realizado sólo cuando al momento de presentar el cheque que los fondos no sean suficientes para cubrir la cantidad anotada en el documento.

4. En los supuestos a que se refiere los puntos 1 y 2 de este apartado A, cuando el cheque sea pagado por el librado, por causas ajenas a su voluntad del librador, se configura la tentativa.

5. Obtener de alguna persona una cantidad de dinero o cualquier lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un cheque contra un librado supuesto, o cuando el librador o endosante sabe que el librado no ha de pagarlo, siempre que el cheque sea rechazado al ser presentado para su pago (artículo 387, fracción III CP).

En esta hipótesis se entenderá que el librado no ha de pagar un cheque cuando:

- A) La cuenta correspondiente esté embargada, , asegurada, en depósito, en prenda, o sujeta a otro título jurídico similar, por mandato o intervención de alguna autoridad o mediante contrato público o privado, sabiéndolo el librador, y
 - B) El otorgante o endosante sabe que carece de autorización para librar o endosar un cheque contra el librado. En este último caso, cuando el cheque sea pagado por el librado, por causas ajenas a la voluntad del librador o endosante, se configura la tentativa.
6. Disponer, el titular de una cuenta bancaria, mediante el libramiento de algún cheque, de los fondos de la misma, si ésta se encuentra a título de prenda o depósito decretado por una autoridad o hecho con intervención de ésta o mediante contrato público o privado, siempre que el librado pague el cheque indebidamente o por error (artículo 368, fracción I, CP).
 7. Mediante un cheque ya firmado por el librador, que una persona ha recibido por encargo, endoso, pago u otro título jurídico similar, hacerse ésta ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, aprovechándose del error de otro o engañándolo (artículo 386, CP).
 - A) La de quien recibe un cheque firmado, con la encomienda de que anote la cantidad de que debe cubrir, cuyo monto se desconocía al momento de la firma, pero asienta una mayor de la debida, y
 - B) la de quien altera la cantidad que ampara un cheque, sustituyéndola por una mayor.

8. Apoderarse de un cheque ajeno ya firmado por el librador, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, y comerciar con el mismo, siempre que el cheque sea pagado por el librado (artículos 387 y 390, CP).

Conforme a esta hipótesis deberán resolverse los casos del que roba o encuentra un cheque firmado.

B. Plazos de presentación del cheque.

Los supuestos a que se refieren los puntos 1 párrafo segundo, y 2 del apartado A, constituirán delitos únicamente cuando el cheque sea presentado para su pago:

1. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
2. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares de la República, o
3. Dentro de tres meses, si fueren, expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio mexicano, o si fueren expedidos en México para ser pagaderos en el extranjero, salvo lo que se señalen, en este último caso, las leyes del país de presentación.

C. Delitos del fuero federal.

Los delitos enumerados en el apartado A, serán del fuero federal cuando:

1. Se trate de los señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal (artículo 41, fracción I, inciso B), LOPJF).
2. Sean cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos (artículo 41, fracción I, inciso C), LOPJF).
3. Sean cometidos dentro de la República, en las embajadas y legaciones extranjeras (artículo 41, fracción I, inciso D), LOPJF)

4. La Federación sea sujeto pasivo (artículo 41, fracción I, inciso E), LOPJF)
5. Sean cometidos en contra o por un servidor público federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (artículo 41, fracción I, inciso F) y G), LOPJF), o
6. Se trate de alguno de los caos enumerados en este apartado c y la conducta sea realizada por militares fuera de servicio. Si la realizan con motivo del servicio o de sus funciones, el conocimiento compete al fuero militar (artículo 57, fracción II, inciso A), del código de Justicia Militar).

TRANSITORIOS

PRIMERO: En relación con los hechos punibles cometidos con motivo del libramiento de cheques, esta Procuraduría General de la República seguirán interviniendo, en el ámbito de sus atribuciones, sólo en los casos que continuaron siendo del fuero federal al entrar en vigor las reformas al Código Penal. En consecuencia, todas las averiguaciones previas que no se han consignado y que, conforme a dichas reformas, resultan ser del fuero común, inclusive las que se encuentren en reserva, serán remitidas previa declaración de incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o a la del Estado que corresponda para que estas resuelvan lo que proceda conforme a sus atribuciones. Respecto de los asuntos que están en proceso, deberá consultarse a la Dirección General de Control de Procesos.

SEGUNDO: Queda sin efectos el contenido de las circulares que se hayan dictado hasta la fecha, en todo lo que se oponga a la presente.

TERCERO: La Visitaduría General y las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, así como las Delegaciones de Circuito, harán del conocimiento de su personal el contenido de esta Circular y proveerán lo necesario para el exacto cumplimiento de la misma.

CUARTO: Esta circular estará en vigor al día siguiente de su publicación.

Del listado de figuras comerciales que organiza el derecho mercantil, ésta fue sin duda la más abominable e injustificada equivocación de origen: de origen porque desde su promulgación dejó triste constancia de la injusticia draconiana posibilidad de castigo, por el impago de una deuda puramente(civil) mercantil; afortunadamente fue derogado en la forma señalada.

2.9 UTILIDAD ACTUAL.

Como lo indica Daválos Mejía "ha quedado claro que la principal utilidad del cheque es la comodidad de poder hacer "pagos sin dinero en efectivo". El carácter de cuasi moneda del cheque es su mayor utilidad. Otras ventajas adicionales son que el cuentahabiente puede cobrar cheques o documentos expedidos a su nombre en una plaza diferente, con su simple depósito en su cuenta personal, sin tener que cobrarlos directamente, a la vez que adquiere inmediata liquidez. Asimismo, si cuenta con un saldo importante en chequera, cumplirá con el principal requisito que le pedirá su banquero, para poderle otorgar un préstamo, si así lo solicita.(81)

Como también se señaló, las principales ventajas del cheque como instrumento de pago, tal cual pudieran ser aplicadas a los imperativos del comercio y la economía modernos.

De igual forma es de señalar que el suscrito en el presente trabajo, pretende demostrar que además de ser el cheque un instrumento de pago, también es un título de crédito y por lo tanto ser algo inherente a él los intereses moratorios, sin que con ello se implique los daños y perjuicios que la ley contempla para este título en especial en su artículo 193 de La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

81.- Dávalos Mejía, Carlos, "TÍTULOS OPERACIONES DE CRÉDITO, QUIEBRAS", Editorial Harla, año 1992, pág 200.

CAPITULO 3.

ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO(DAÑOS Y PERJUICIOS) Y EL INTERES LEGAL.

3.1.- ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO,

3.2.- DAÑOS Y PERJUICIOS,

3.3.- INTERES LEGAL,

3.4.- CRITERIOS DE LOS JUZGADORES,

3.5.- INCONGRUENCIAS.

3.1.- ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

RESEÑA DE INICIATIVA DEL ARTICULO

(Diario Oficial de la Federación del Jueves 27 de Noviembre de 1930.)

El C. Secretario Mijares (leyendo)

"Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión.- México.

"Ciudadanos Secretarios de la H Cámara de Diputados.- Presentes.

"Para los efectos constitucionales, tenemos el honor de remitir a ustedes el expediente con la minuta del Proyecto de Ley aprobado por esta H Cámara, por el cual se le conceden al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar en Hacienda, Crédito Público, Bancos y Moneda, únicamente para que dicte las disposiciones conducentes al restablecimiento del valor de la moneda de plata, con relación al oro y a la normalización del tipo del cambio sobre el Exterior.

"Reiteramos a ustedes nuestra atenta y distinguida consideración."

México Distrito Federal a 26 de noviembre de 1930.- Miguel Ramos.- Francisco Anguiano.- Recibo y a las Comisiones Unidas 1ª de Hacienda y 1ª de Crédito Público.

(Diario Oficial de la Federación del Lunes 1 de Diciembre de 1930.)

El C. Secretario Mijares

"Comisiones Unidas, 1ª de Hacienda y 1ª de Crédito Público se turno la iniciativa del Ejecutivo, enviada a esta Cámara por la Coleisladora después de su aprobación, por la que se conceden al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar en Hacienda, Crédito Público, Bancos y Monedas, únicamente para que dicte las disposiciones conducentes al restablecimiento del valor de la moneda de plata, con relación al oro, y a la normalización del tipo de cambio sobre el Exterior, debiendo dar cuenta al Congreso del uso que haga de estas facultades.

“Fundada el Ejecutivo su iniciativa en los trastornos que ésta causando a la economía nacional la depreciación de nuestra moneda de plata, encontrando que la desvalorización de dicha especie obedece, en primer término, a la disminución de la capacidad de absorción del mercado interior para dicha moneda, originada por la depresión de los negocios en la República, y, después, a la disminución que en la existencia de oro origina la necesidad de suplir, mediante pagos en esta especie, los que tienen que hacerse para cubrir el saldo en contra de México que no alcanza a ser pagado con los créditos a su favor. Este último desequilibrio reconoce su causa en la disminución de las exportaciones, a consecuencia de la astringencia de la actividad productora; la desvalorización de los artículos de exportación originada por la crisis mundial, y —como resultado de la falta de confianza, la emigración de capitales con la simultánea abstención de inversiones extranjeras que vengan a atenuar el desequilibrio.”

“Considera el Ejecutivo que las medidas que está tomando para conjurar la crisis monetaria actual, por ser de fondo, son de resultados tardíos y se impone, por consiguiente, la adopción de medidas que ayuden a salvar el periodo agudo de la misma crisis, las que deben ser dictadas con la urgencia que su oportuna aplicación requiere para que sean realmente eficaces, siendo ésta la razón que lo impelle a solicitar del Congreso facultades extraordinarias.

“El Senado de la República adicionó la iniciativa presidencial señalando el 31 de agosto de 1931 como término de las facultades extraordinarias que se conceden”

“Las Comisiones Unidas, 1ª de Hacienda y 1ª de Crédito Público estiman que, dada la gravedad que puede llegar a revestir la actual situación económica, deben de darse al Ejecutivo las facultades que solicita, máxime cuando el mismo ha señalado de manera precisa el uso que de ellas hará, por lo que puede asegurarse que los convenios entre particulares y el crédito privado no se afectarán, sino que esas medidas traerán como consecuencia el desarrollo de la actividad productora del país, base necesaria para dar al mercado el poder bastante de absorción de la moneda de plata, hasta llevar a este signo a su calidad legal con la moneda de oro, haciendo desaparecer de esta manera la atonía general que padecen los negocios domésticos y que es preciso remediar.

“Estrechamente ligado con el problema anterior, aunque de más compleja resolución es el que se refiere a la normalización del tipo de cambio sobre el exterior, y a este respecto, aun cuando parezca corto, el término que se fijan a las facultades extraordinarias para resolverlo, la sana política proteccionista que se empieza a desarrollar y la clara comprensión del pueblo mexicano para apreciar los beneficios que le resultan al consumir los artículos que le presenta la industria del país, ofrecen un campo bien preparado para las disposiciones que se dicten en el uso de estas facultades, ya que al disminuirse la importación de artículos de procedencia extranjera se reduce el saldo deudor, y al provocarse una competencia interior se incrementa la producción nacional, se ponen en juego insospechadas energías, y acuden los capitales extranjeros a cubrir los huecos que la misma producción deje en la satisfacción de la demanda, compensando con sus inversiones el desnivel.”

“Es un hecho innegable que el desnivel de nuestra balanza ha existido desde tiempo inmemorial, pues nunca ha sido bastante la producción agrícola e industrial del país para satisfacer su consumo; pero este fenómeno no había dejado sentir sus efectos por las constantes inversiones que se hacían en México de capitales extraños, y, posteriormente, al cesar éstas, el gran auge de la industria petrolera y nuestras fuertes exportaciones de metal blanco, abatieron el desnivel. Al suspenderse las inversiones como resultado de la falta de confianza que señala el Ejecutivo, y al disminuir de manera franca la explotación de nuestros campos petroleros y desvalorizarse el metal plata en el mercado mundial, se rompió el equilibrio artificial que venía manteniendo México en sus finanzas, ya que hacía depender su estabilidad de riquezas aleatorias y no de la inagotable agricultura y de la racional industrialización de sus recursos naturales, actividades éstas a las que debe enderezarse el trabajo de sus hijos.

“Sin comprador de nuestras materias primas y viendo disminuir su acervo de oro por la constante importación de productos manufacturados, México se encuentra, pues, en el momento de dedicarse de lleno a aprovechar aquéllas para producir todo lo necesario a la satisfacción de sus necesidades. Un constructivo nacionalismo traducirá la actual crisis en una era incalculable beneficios para el pueblo mexicano. Con la paz orgánica del país asegurada, las campañas de reconstrucción y nacionalismo que viene desarrollando las autoridades de los Estados, la franca cooperación que están ofreciendo al Gobierno las fuerzas vivas de la Nación para ayudarlo a resolver la crisis y el deseo de todos los mexicanos que se confunde en un solo anhelo de trabajo y reconstrucción, se ha producido el momento más propicio para emprender la magna tarea.

“Es el Ejecutivo el más capacitado para dictar, con la oportunidad debida, las disposiciones necesarias para corregir los aspectos desfavorables que presente la resolución del problema, y que por imprevistos requieran la rápida aplicación de medidas de emergencias, y esta consideración nos mueve a solicitar de esta asamblea el otorgamiento al mismo Ejecutivo de las facultades extraordinarias a que se contrae su iniciativa, en la que de manera tan clara ha dado a conocer al Congreso de la Unión las poderosas razones que lo obligan a solicitarlas y su decidido propósito de sin lesionar en lo más mínimo el armónico desarrollado de los negocios entre particulares, resolver de manera satisfactoria los dos puntos a que la misma iniciativa se refiere.

“Por las razones anteriores, con todo respeto pedimos a esta H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de ley

“Artículo 1º Se conceden al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar en Hacienda, Crédito Público, Bancos y Moneda, únicamente para que dicte las disposiciones conducentes al restablecimiento del valor de la moneda de plata, con relación al oro, y a la normalización del tipo de cambio sobre el exterior.

“Artículo 2º Estas facultades extraordinarias terminaran el día 31 de agosto de 1931, y el Ejecutivo dará cuenta al H. Congreso de la Unión, del uso que haga de las facultades que se le conceden por la presente ley.

“Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D.F a 1 de diciembre de 1930.- David Ayala.- E. García de Alba.- Manuel Avilés.- H. Magalli G.- I.M. Lozano”

Primera Lectura

El C Ayala: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Ayala para fundar el dictamen.

El C. Ayala: Señores compañeros: No vengo precisamente a fundar el dictamen de la Comisión, por que demasiado amplia es la exposición de motivos a que se acaba de dar lectura, y, a demás, de todos nosotros es conocida la situación por la que atraviesa el país y la necesidad ingente de dictar medidas rápidas encaminadas a estabilizar el valor de nuestra moneda; pero sí creo pertinente hacer una aclaración que conviene que sepa todo el país por la trascendencia que encierra.

Al pedir facultades el Ejecutivo en el ramo de Hacienda, Bancos y Crédito, se suscito alguna alarma entre algunos depositantes de fondos en los bancos, por que se ha creído que con estas disposiciones el Ejecutivo iba a dictar medidas tal vez encaminadas a lesionar intereses particulares. El Ejecutivo de la Unión, a distintas personas que lo hemos entrevistado con este motivo, nos ha manifestado ampliamente que la medidas que se dictarán serán de carácter general y por ningún motivo tendientes a lesionar intereses particulares, ni mucho menos a aquellos que tengan depósitos en oro en los bancos. Esta aclaración, compañeros, creo pertinente hacerla, porque es de trascendencia para la economía nacional, ya que muchos, alarmados por estas facultades que la Cámara conceda al Ejecutivo, pueden retirar los depósitos que tienen en los bancos para mandarlos a otra parte, creyendo que se les va a lesionar en alguna forma.

Para terminar quiero pedir a todos los compañeros que dispensen a este proyecto todos los trámites reglamentarios, por ser de imperiosa necesidad que, cuanto antes se discuta y el Ejecutivo goce de las facultades que solicita.

El C Rodríguez Guillermo: Para una interpretación, con permiso de la Presidencia

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Diputado Rodríguez.

El C. Rodríguez Guillermo: Siempre he sido refractario a conceder facultades extraordinarias; pero en esta vez voy a votar aprobándolas, por que soy uno de los que creen en la necesidad de dictar medidas urgente para remediar nuestra situación económica. Mi interpelación a la Comisión consiste en lo siguiente: ¿Usted cree que con esas facultades, que en mi concepto son amplias, desde el momento en que quedan incluidas en ellas todas las medidas que puedan dictarse y que se crea que pueden mejorar la situación del cambio, del precio de la plata; Digo, usted cree que con esas facultades pudiera el Ejecutivo creerse autorizado a hacer los pagos de la Deuda

Porque, en ese caso, yo no aprobaría esas facultades. Más concretamente: quiero que la comisión aclare de una manera terminante, de una manera que no de lugar a dudas ni a interpretaciones, si al conceder esas facultades es para que pueda llegarse al extremo de, con ellas, reanudar el pago de la deuda; con lo cual no estaría yo conforme

-El C. Ayala: Parece que el compañero Rodríguez no se ha fijado en el artículo relativo, que dice lo siguiente:

“Artículo 1 Se concede al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar en Hacienda, Crédito Público, Bancos y Moneda, únicamente para que dicte las disposiciones conducentes al restablecimiento del valor de la moneda de plata, con relación al oro, y a la normalización del tipo de cambio sobre el exterior”.

Creo que esta demasiado claro y explícito el artículo, y no habla para nada de facultades para contraer deudas con el Exterior.

-El C. Rodríguez Guillermo: Me basta con la aclaración.

-El C. Secretario Mijares: En vista de la aprobación del compañero Ayala, se pregunta si se dispensan todos los tramites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Esta a discusión en lo general. (Voces ¡No hay!) No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal, en lo general.

-El C Secretario Dávila: Por la afirmativa.

-El C Secretario Mijares: Por la negativa.

(Votación)

El C. Secretario Dávila: ¿Falta algún ciudadano Diputado por Votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por Votar? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(votación)

Por unanimidad de 93 votos fue aprobado en lo general el proyecto de ley

Se pone a discusión, en lo particular, el artículo 1, que dice:

“Artículo 1 Se concede al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar en Hacienda, Crédito Público, Bancos y Moneda, únicamente para que dicte las disposiciones conducentes al restablecimiento del valor de la moneda de plata, con relación al oro, y a la normalización del tipo de cambio sobre el exterior”.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal. A discusión el artículo 2 del proyecto de decreto que dice:

“Artículo 2 Estas facultades extraordinarias terminarán el día treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y uno y el Ejecutivo dará cuenta al H. Congreso de la Unión, del uso que haga de las facultades que se le conceden por la presente ley”.

Esta a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal de los dos artículos del proyecto de decreto.

Por la afirmativa.

El C. Secretario Mijares: Por la negativa
(Votación)

-El C Secretario Dávila: ¿Falta algún ciudadano Diputado por Votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por Votar? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación)

Por unanimidad de 93 votos fueron aprobados en lo particular los artículos 1 y 2 del decreto. Pasa al Ejecutivo para sus efectos.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

DECRETO que faculta al Ejecutivo de las Unión para reformar, expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Civiles y leyes orgánicas que su aplicación demande

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- estados Unidos Mexicanos.-México.- Secretaría de Gobernación.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta”:

ARTICULO UNICO.- Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de las Unión, para reformar, expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, así como las leyes orgánicas que su aplicación demande.

Las facultades a que se refiere el párrafo anterior, terminarán el 31 de agosto de 1932, y del uso que haga de ellas el Ejecutivo dará cuenta al H. Congreso de la Unión.-J.E. Azuara, D.P.-G.N. Santos, S.P.- D. Nájera, D. S.- E Sotelo, S.S.- Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D.F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.- P. Ortiz Rubio.-Rúbrica- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Manuel C. Téllez.

Lo que comuniqué a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo No Reelección.

México Distrito Federal a 6 de enero de 1932.- El Secretario de Gobernación, Manuel C. Téllez.

Nota el presente decreto salió publicado en el Diario Oficial de fecha Sábado 9 de enero de 1932.

DECRETO que faculta al Ejecutivo para expedir un nuevo Código de Comercio de los estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaria de Gobernación

El C. Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PASCUAL ORTIZ RUBIO. Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores de Congreso de la Unión, se ha servido enviarme el siguiente:

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

ARTICULO 1.- Se faculta al Ejecutivo Federal para expedir un nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de un plazo que terminará el 31 de diciembre de 1932.

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ejecutivo Federal para que dentro del mismo plazo Expida Leyes especiales sobre la materia de comercio y de derecho procesal mercantil.

ARTICULO 3.- El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que en el presente decreto se le confieren.- J.E. Azuara. D.P.-G.N. Santos, S.P.: - Delfino Nájera, D.S.- L. Tellechea, S.S.- Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.- P Ortiz Rubio.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Industria Comercio y Trabajo, Aarón Sáenz.- Rúbrica. Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo No Reección.

México Distrito Federal a 18 de enero de 1932.- El Secretario de Gobernación, Manuel C. Téllez.

Nota: esta publicación fue en Diario Oficial del Viernes 22 de enero de 1932.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.-México.- Secretaría de Gobernación.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley.

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: "

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en las materias de comercio y derecho procesal mercantil, y de crédito y moneda, por leyes de 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

TITULO PRELIMINAR

Capítulo único

ARTICULO 1.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

(Texto original del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al Diario Oficial del 27 de agosto de 1932)

ARTÍCULO 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasionen. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

El librador sufrirá además la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por no haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: "

SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO SEXTO.- Se deroga el párrafo segundo del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

Como puede notarse el artículo en estudio fue reformado en su párrafo segundo para pasar hacer un delito de carácter federal, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de fecha Viernes 13 de enero de 1984.

Por lo que actualmente el texto literal de dicho artículo es el siguiente:

ARTÍCULO 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasionen. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

3.2.- DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPTO.- *Teoría general y temas concretos.* "Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de admisión, etcétera)", dice el Tratado de Enneccerus(t. II, Vol. 1, Pág. 61.) Frente a la amplitud que tiene la fórmula en el Derecho abarca desde un bien jurídico meramente material, como el patrimonio, hasta un bien eminentemente moral como el honor; el lenguaje corriente la suele utilizar para referirse principalmente al daño patrimonial o material. El Lenguaje jurídico, como ya hemos dicho, no es tan exclusivista, y ha ampliado la significación de los *daños y perjuicios* hasta hacerle abarcar también los daños a bienes morales, o asimismo bienes mixtos como la vida (porque ésta tiene un aspecto moral y material), haciendo surgir entonces la obligación de reparar daños más allá de la esfera económica.

- a) Para que surja la obligación de reparar daños y perjuicios, no es indispensable que se haya producido daño a un bien económico; puede tratarse de un bien jurídico extra - económico, por ejemplo, el bien de naturaleza moral que llamamos *honor* y que el Derecho protege cuando convierte las ofensas al mismo en presupuesto para una obligación de indemnizar daños y perjuicios. Se ha discutido mucho en la ciencia jurídica ese tema del *valor patrimonial de la prestación*.

"Mientras una corriente doctrinaria afirmaba terminantemente la imposibilidad de que el objeto de la obligación fuera no- patrimonial, fundándose, por ejemplo, en el hecho – en sí mismo exacto – de que las obligaciones integran los derechos patrimoniales como una de sus ramas, otro movimiento de ideas iniciado en el siglo XIX por Ihering (aunque pueden señalarse antecedentes en el Derecho romano) sostuvo la tesis de que el orden jurídico protege todo interés legítimo "(ético, estético, científico, etc) (82)

La teoría de Ihering se ha abierto paso en la doctrina moderna, y en la actualidad los autores, de manera uniforme, coinciden en negar la reducción de la protección jurídica al ámbito de los bienes económicos, y la extienden más allá de éstos. La única originalidad en este punto, respecto a las ideas de Ihering, radica en la tesis de un grupo de autores que afirma el carácter *indirectamente* económico de toda ofensa a cualquier bien jurídico; es decir, que el daño a un bien extra - patrimonial, provocaría indirectamente un daño patrimonial; tesis con la cual fácilmente se concordaría, si se tiene en cuenta que el hombre es una unidad, y el ataque a cualquiera de sus valores repercutirá casi siempre sobre los restantes que no han sido directamente afectados. (83)

Podemos, en abstracto, diferenciar lo económico y lo extra - económico; en lo concreto existe una interrelación que origina consecuencias económicas como resultado de cualquier ofensa a un bien extra - patrimonial; así, una calumnia ofende directamente la personalidad moral del calumniado, la consideración social a que tiene derecho, pero repercute asimismo en el orden de sus relaciones patrimoniales al restarle o destruirle incluso, su crédito comercial, la posibilidad que tenía de formalizar un negocio, etcétera; así, una lesión física trae aparejada un sufrimiento biológico y espiritual que, quizá, no pueda repararse con todo el oro del mundo, pero al mismo tiempo provoca un daño, en el patrimonio de la víctima, que debe ser indemnizado.

82.- cfr. Enciclopedia Omeba, Tomo XVI, Ed Driskill, S.A., año 1982, CROME. cap. I Pág 11-13.

83.- Enciclopedia Omeba, Tomo XVI, Ed Driskill S.A., año 1982, Pág. 601

En suma: no podemos equiparar bienes jurídicos y bienes económicos, porque el Derecho va más allá del orden patrimonial, protegiendo intereses de diversa índole: la vida, la libertad, el honor, la honestidad, etcétera. Incluso protege un bien cuya definición tiene contornos tan poco precisos como la *tranquilidad*, cuando señala la necesidad de reparar no sólo el daño material causado por un hecho, sino también el daño moral.

Las ideas de Ihering han sido expuestas en un trabajo ya clásico: Del interés en los contratos y de la pretendida necesidad del valor patrimonial de las prestaciones obligatorias.

- b) En la discusión reseñada más arriba entre las doctrinas amplia y estricta, acerca del objeto de las obligaciones, hay una oscuridad que explica hasta cierto punto la posición de la doctrina estricta que, de otro modo, sólo podría comprenderse como una mera actitud de materialismo jurídico; la oscuridad radica en el tema central en debate: cuando se afirma o niega el carácter patrimonial del objeto de toda obligación, ¿se refiere a la obligación misma violada y cuyo incumplimiento es el presupuesto para el nacimiento de la obligación de indemnizar?, O bien, ¿se refiere al carácter patrimonial que tendría toda obligación de indemnizar? De otro modo: la patrimonialidad en discusión, ¿se refiere al objeto de la obligación de indemnizar, o al objeto de la obligación cuyo incumplimiento ha engendrado la necesidad de reparar? Se trata de dos problemas diferentes, cuya separación no ésta clara en la doctrina. De cualquier modo, no parece discutible que la indemnización ha de concretarse siempre en una obligación con contenido exclusivamente económico.
- c) La naturaleza patrimonial del objeto de la obligación reparadora de los daños, no se altera porque a veces el Derecho disponga otras consecuencias además de la reparación pecuniaria. Un ejemplo típico es la publicación de la sentencia o satisfacción dada en caso de injuria o calumnia mediante la prensa ó en nuestro caso publicación de edictos; esta reparación de carácter moral para el ofendido, no es una obligación para el ofensor, *sino para el Estado*; el Estado se obliga a publicar una decisión de uno de sus órganos judiciales, o una manifestación hecha ante los mismos en caso de retractación, pero no impone esta obligación al responsable de la injuria o calumnia. La reparación consiste exclusivamente en valores económicos; en este sentido es lógico decir que toda obligación tiene objeto patrimonial, como sostenía la doctrina imperante antes de Ihering, porque la patrimonialidad aparece muchas veces en la obligación en sí y siempre en la conversión de la misma en deber de reparación por incumplimiento.

- d) Sin embargo, a veces el Derecho promueve la ejecución de otra reparación que no sea estrictamente económica; así mueve (con la amenaza de la pena para caso contrario) a que el delincuente repare socialmente (a veces también moralmente) su daño en ciertos delitos, después de producidos; tal es el caso en nuestra legislación penal.
- e) La necesaria reducción del objeto de la obligación reparadora de daños y perjuicios al estricto ámbito de lo económico, tiene un fundamento sólido de carácter filosófico - jurídico. Es la clásica autolimitación del Estado y del Derecho al fuero externo del hombre y su prohibición correlativa de penetrar en el foro interno de la conciencia, distinción en la cual está comprometida la diferenciación entre Moral y Derecho.

El Estado no puede ordenar más que acciones externas; por eso sólo ordena reparaciones que consisten en la entrega de bienes materiales; otra forma de reparación de un particular hacia otro particular no se concibe; sería absurdo que el Estado ordenara al delincuente pedir perdón al ofendido por la injuria, o que ordenara al delincuente casarse con la víctima del delito de estupro; lo único que puede hacer es tomar en cuenta la posibilidad de que esto suceda, y establecer para el primer evento la publicación de la retractación, y para el segundo la exención de pena del delincuente; la previsión de estos eventos (retractación del injuriante, matrimonio del delincuente con la víctima del estupro, etc.), como causales que eximen de pena son ya, naturalmente, un medio de *promover* este tipo de reparación moral, como ya se ha mencionado.

Pero el Estado no puede ir más allá y ordenar una reparación distinta de la económica. Es que la realización del Derecho privado está librada al Derecho público (procesal, administrativo, etc.), y los órganos estatales no disponen de otro medio que la *coerción*, es decir la amenaza de la fuerza; Ahora bien, la amenaza de la fuerza (coerción) sólo puede ejercerse sobre el patrimonio de una persona, sus bienes exteriores, o sobre la persona física misma; esta última posibilidad debe descartarse por un Estado de Derecho que persigue siempre el máximo respeto de la dignidad humana, y que, precisamente, ha abolido la prisión por deudas. Sólo resta la primera posibilidad (acción sobre el patrimonio.) El acreedor quedará satisfecho con la mera entrega de una parte de los bienes de su deudor, con su traslado real de uno a otro patrimonio, con la exterioridad de la acción sin que le preocupe la intención del deudor (que éste entregue sus bienes a regañadientes, etc.) Esto es lo único que le interesa al derecho Positivo, al menos en forma *directa*. En suma: toda obligación de Derecho – privado puede ser obligatoriamente realizada en caso de inejecución, pero sólo mediante la indemnización de daños y perjuicios (última medida); en cuanto a las obligaciones de Derecho – público, el medio de ejecución es la coerción o amenaza de la fuerza.

- f) La fórmula daños y perjuicios es equivalente a otras expresiones que suele usarse: daños e intereses, perjuicios e intereses, pérdidas e intereses, etcétera. Distintas verbalmente, son idénticas en cuanto a su fondo conceptual. En todos los casos, señala el derecho del acreedor a obtener del deudor el cumplimiento de la obligación respectiva, en la forma de indemnización. Es la denominada ejecución indirecta o subsidiaria.
- g) Las legislaciones, y la doctrina respectiva, permiten tratar el tema dividiéndolo en una teoría general sobre los daños y perjuicios en cualquier clase de obligaciones y enfoques especiales concretos de los daños y perjuicios en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero, en las obligaciones que tienen por objeto sumas de dinero, y en obligaciones que emergen de hechos ilícitos(84).
- h) Existe un concepto general acerca del daño que es el que hemos señalado más arriba. Pero cada uno de los tipos de obligación tiene un concepto particular del daño, que emerge de su propia naturaleza; así, en obligaciones de cuyo objeto no es una suma de dinero, abarca el daño compensatorio y el moratorio; en las obligaciones cuyo objeto es una suma de dinero, el daño se expresa por los intereses moratorios; en el caso de hechos ilícitos, el daño consiste en la pérdida experimentada por el que sufrió el hecho, en su patrimonio, su persona, facultades, etcétera. Las diferencias entre estos conceptos del daño pueden sintetizarse así: 1) en los hechos ilícitos el daño puede abarcar bienes extrapatrimoniales; en las obligaciones que se originan en los contratos el daño abarca sólo la esfera económica; 2) el agravio moral sólo es reparado cuando se trata de hechos ilícitos u obligaciones contractuales; 3) la prueba del daño sufrido que hay que reparar, debe hacerse cuando se trata de hechos ilícitos u obligaciones que no sean dar sumas de dinero; si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, la medida del año está expresada ya por los intereses moratorios; 4) en cuanto al daño por retardo, es lo único que cabe en caso de incumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero; en las restantes obligaciones contractuales, cabe el daño por retardo, como así también por inexecución (daño compensatorio); en los hechos ilícitos sólo procede reparación por daño compensatorio. (95)

84.- Salvat, I mencionado por Enciclopedia Omeba, Tomo XVI, Editorial Driskill S.A., año 1982. Pág. 602

85.- Ibidem

CLASIFICACION DEL DAÑO.- La división más corriente del daño es la moratoria y compensatoria. Esta clasificación "no excluye una más amplia que contemple el problema bajo todos los aspectos jurídicos". Siguiendo la doctrina general sobre esta materia, enunciaremos a continuación las diversas categorías en que suele dividirse el daño:

- a) Teniendo en cuenta la fuente del daño éste puede ser contractual o extracontractual. El primero se produce cuando una obligación de naturaleza contractual no es cumplida, o sólo es cumplida parcialmente o con retardo, o en forma deficiente. El segundo se produce como consecuencia de los hechos ilícitos; en este caso existe una persona, la víctima, que debe ser indemnizada del daño sufrido por causa del hecho ilícito.
- b) Por razón de la causa, los daños pueden ser moratorios (incumplimiento a su debido tiempo de la obligación pactada) o compensatorios (simple incumplimiento por parte del deudor.) En este sentido ya hemos dicho que las obligaciones cuyo objeto es dar una suma de dinero sólo puede engendrar daño moratorio, el cual se aprecia sobre la base de los intereses del capital adeudado; En cambio, otro tipo de obligación la emergente de hechos ilícitos por ejemplo, origina sólo daño compensatorio; en fin, una obligación cuyo objeto sea entregar algo distinto de una suma de dinero, el deber del vendedor en una compraventa por ejemplo, engendrara daño compensatorio y moratorio.
- c) Por el objeto afectado por el daño éste puede ser patrimonial o moral. Este último se suele denominar *agravio moral*, porque la palabra *agravio* es más propia de un ataque contra la persona misma, sus sentimientos, facultades, tranquilidad, etcétera, en sus aspectos no económicos; la noción de agravio moral y la teoría respectiva, es una de las que se imponen firmemente en la doctrina moderna; en cambio, el daño patrimonial es el que sufre el patrimonio como tal. (86)
- d) Podemos clasificar el daño teniendo en cuenta el tipo de relación que exista entre él y el acto u omisión que lo ha provocado. Si se trata de una relación inmediata o directa, será daño directo o inmediato.

Si se trata de una relación mediata o indirecta, el daño será mediato o indirecto. Esta clasificación suele relacionarse con la distinción entre daño intrínseco o extrínseco la cual atiende a que el daño se produzca sobre la prestación misma o sobre otros bienes no comprendidos en ella. En los casos de inejecución por culpa o dolo, ambas distinciones (directo - indirecto, intrínseco - extrínseco) juegan un rol importante, por que una parte de la doctrina las utiliza combinadas para medir la extensión de la responsabilidad del deudor. Asimismo, mencionemos otra clasificación del daño intimamente ligada con el problema que acabamos de recordar: daño previsto e imprevisto. El primero es el que las partes no han previsto o debido prever; como se nota, aquí tiene su lugar el concepto de que ciertas cosas *han debido preverse o no*, es decir, el concepto de la *razonabilidad*.

En cuanto a la extensión de la responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento, problema ampliamente debatido, expondremos en forma sintética las conclusiones a que ha arribado la doctrina moderna; en el curso de la exposición se verá como la doctrina utiliza los conceptos de daño directo - indirecto, mediato - inmediato, previsible - imprevisible ya mencionados.

1) Existen dos sistemas para graduar la responsabilidad en cuanto a la reparación de daños y perjuicios. Primero: el del Código Alemán, que ordena reparar la totalidad del daño producido (sistema objetivo); segundo: el del Código francés, que modera la regla de la reparación integral del daño objetivamente producido con la consideración de la naturaleza de los motivos de incumplimiento por parte del deudor, culpa o dolo (sistema subjetivo.) Ambos sistemas han sido seguidos por las legislaciones que se han orientado a partir de cada uno de dichos cuerpos legales (Código francés siglo XIX, Código alemán en el siglo XX.)

2) El derecho romano establecía como principio la reparación integral del daño; pero distinguía el daño previsto del imprevisto, eximiendo al deudor de responder por el segundo. La antigua legislación no contenía reglas expresas acerca de este problema, pero un autor, Sánchez Román, afirma que en caso de dolo del deudor, éste debe indemnizar los perjuicios que se deriven conocidamente del incumplimiento, aunque no sean consecuencia directa, inmediata e inevitable, todo ello a juicio del juez en su prudente arbitrio. Pothier, resumiendo una larga elaboración doctrinaria, diferenciaba los casos de culpa y de dolo del deudor; si existía culpa, el deudor respondía de los perjuicios previstos, pero no de los imprevistos, y se debía entender por *previstos* los *daños* sufridos en la cosa objeto de la obligación, es decir, los daños *intrínsecos*; los daños *extrínsecos* no daban lugar a reparación, en caso de culpa del deudor, salvo si se hubieran previsto expresamente en el contrato.

Si existía dolo en el deudor éste respondía de los daños intrínsecos y extrínsecos; responde por los daños *previstos e imprevistos*, siempre que en este último caso se trate de daños más o menos *inmediatos*, pues no respondería por una consecuencia meramente casual. Sobre la doctrina de Pothier recordemos el ejemplo que utilizaba este autor, y que se ha hecho clásico; si un comerciante me vende una vaca infectada de enfermedad contagiosa, y él lo sabe, estamos ante un caso de dolo del comerciante; él deberá responder por el daño previsto (intrínseco), que radica en la pérdida de la vaca misma, y además deberá responder por todo daño imprevisto que se produzca (extrínseco), como la extensión del contagio a otros animales de mi ganado, porque ese daño imprevisto es consecuencia más o menos inmediata de la entrega de un animal enfermo; pero no deberá responder de una consecuencia imprevista de su acción, que guarde una relación mediata con el daño inicial, como sería la de que el acreedor no pudo cultivar sus tierras por causa del contagio del ganado y por no poder pagar a sus acreedores éstos vendieron sus bienes a vil precio. El sistema consagrado por el Código Civil francés es similar; el deudor doloso responde por los daños previstos e imprevistos, siempre que éstos sean consecuencia inmediata del incumplimiento.

Este sistema, llamado tradicional, se ha cristalizado en los siguientes cuerpos legales: Código Civil francés, artículos 1150 y 1151; italiano, artículos 1228 y 1229, brasileño, artículos 1059 y 1060; MEXICANO, ARTICULO 2110; chileno, artículo 1558.(87)

3) El sistema consagrado por el Código civil alemán establece la regla de la reparación integral, "restablecer el estado de cosas que hubiera existido si la circunstancia que obliga a la indemnización no hubiese sobrevenido" (art. 249). Queda eliminada toda distinción entre daño previsto e imprevisto, mediato e inmediato, etcétera. Sigue este mismo sistema el Código suizo. Esta es la interpretación que hacen corrientemente los tratadistas, acerca de los sistemas legislativos tradicional y moderno (alemán – suizo.) (88)

87.- SANCHEZ ROMAN, autor citado por Enciclopedia Omeba tomo V, Editorial Driskill S.A., año 1982.

88.- Enciclopedia Omeba, tomo V, Editorial Driskill S.A., año 1982, Pág. 604.

4.-Por otra parte, nos parece que la denominada *doctrina moderna* sobre este problema (alemana y Suiza) no se diferencia sustancialmente de la posición *tradicional* (romana, española, francesa y códigos subsiguientes); en ambos sistemas se trata de introducir la idea de *razonabilidad* en la apreciación de las consecuencias de un acto dañoso; lo que se logra mediante dos ideas: una, dejar a los jueces la mayor amplitud posible en el juzgamiento de los casos concretos (Código alemán, Art. 252: Referencia a las ganancias que se podían realizar "según las circunstancias particulares del caso"; Sánchez Román, sobre la legislación española, hace referencia a los daños *conocidamente derivados del hecho de la inejecución*, según el *prudente arbitrio del juez*, lo cual está relacionado con el Art. 1107 del Código español), otra enunciando una fórmula que sea suficientemente elástica como para abarcar las contingencias que puede presentar la vida humana en su despliegue real (concepto de *daño previsto o previsible*, idea que no puede entenderse sino como la de aquello que *debió razonablemente* preverse y que, por eso es lógico atribuir al que puso la causa que provocó las diversas consecuencias.) (89)

5) Notemos que este problema del daño mediato e inmediato, directo e indirecto, intrínseco y extrínseco, conceptos que funcionan dentro de la cuestión de la extensión de responsabilidad del deudor por el incumplimiento. está relacionado con un tema más general cuyo examen en profundidad sólo puede hacerlo la Filosofía jurídica: el principio de causalidad.

- e) Considerando su grado, el daño puede clasificarse en actual (producido) y futuro (no producido aún, pero que se producirá con seguridad como consecuencia de un daño actual, existente; otra forma de daño futuro, meramente eventual no es susceptible de dar lugar a reparación.) Esta distinción, y la aclaración que hemos hecho sobre el daño futuro, se relaciona con la división del daño cierto y eventual, propuesta por Mazeaud. (90)
- f) Según el medio empleado para provocar el daño, se habla de daño por acción y daño por omisión.

89.- SANCHEZ ROMAN, autor citado por Enciclopedia Omeba, pág. 605, Tomo IV, Editorial Driskill, S.A., año 1982, Pág. 605.

90.- Mazeaud, autor citado por Enciclopedia Omeba, Tomo IV, Editorial Driskill S.A., año 1982, Pág. 605.

- g) Originalmente existe en la doctrina de la responsabilidad *in contrahendo*, es decir, en la doctrina sobre la responsabilidad que emerge antes de la celebración de un contrato, una diferenciación entre daño al interés positivo del contrato (perjuicio que causa al acreedor el no-cumplimiento de la obligación pactada) y daño contra el interés negativo (perjuicio que causa la concertación de un acuerdo de voluntades que, por alguna causa, no se perfecciona como contrato)

3.- *Condiciones para que surja la obligación de indemnizar daños y perjuicios.* La doctrina y la legislación coinciden sustancialmente, en enunciar tres requisitos como condición para que el deudor este obligado a reparar daños y perjuicios:

- a) Constitución en mora.
- b) Retardo o inexecución imputable al deudor
- c) Existencia del daño resultado de la acción u omisión del deudor, que nos enfrenta con el problema de la medida del daño en extensión.

4.- *Daños y perjuicios en las obligaciones de dar sumas de dinero.* En las obligaciones cuyo objeto es la entrega de una suma de dinero, existe una particularidad que las distingue de las restantes obligaciones: Los daños y perjuicios que deben repararse, para caso de incumplimiento se reducen a los daños moratorios, es decir, los daños derivados de la inexecución a debido tiempo; según la doctrina uniforme de los autores, estas obligaciones no traen aparejada la posibilidad del daño compensatorio: El único daño posible consiste en la inexecución a debido tiempo del deber de entrega de la suma de dinero, y este daño esta de antemano establecido y es calculable, refiriéndolo a los intereses del capital adeudado.

En este orden de ideas se hace una distinción:

- a) Obligaciones cuyo objeto no es la entrega de una suma de dinero: ejemplo: La obligación del constructor de entregar la casa construida, en cierto plazo, por cierto precio: si la ejecución de la obra se torna imposible, por hecho imputable al deudor, éste debe reparar el daño que sufre el acreedor por el hecho del incumplimiento (daño compensatorio) y también el daño que deriva de la tardanza (daño moratorio.)

b) Obligaciones cuyo objeto es la entrega de una suma de dinero: ejemplo: un pagaré por \$1000.00 pesos; que hemos expuesto; considera que debe indemnizarse sólo el daño moratorio y no el compensatorio; así leemos en Salvat "en las obligaciones contractuales que tienen por objeto sumas de dinero sólo puede configurarse daño moratorio" y define los daños e intereses moratorias como aquellos que "se producen por retardo en el cumplimiento de la prestación convenida". Debe observarse que en estos casos no existe daño compensatorio indemnizable, para la doctrina corriente porque siempre es susceptible de cumplimiento la obligación de entrega del capital adeudado. Pensamos que la tesis común, "en el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero no existe daño compensatorio", exige una aclaración; en realidad, la no entrega de la suma de dinero que se prometió, ocasiona un perjuicio al acreedor, por el simple hecho de la inejecución prescindiendo del daño moratorio; a esta conclusión no obsta que el objeto de ese tipo de obligaciones sea siempre susceptible de ejecución, al consistir en moneda, valor intercambiable por excelencia; se produce, como en los demás casos, un doble daño: compensatorio, por el retardo. Lo que quiere decir la doctrina corriente es que en aquel tipo de obligación, el cumplimiento forzado de la misma es siempre posible, ya que consiste en la entrega de dinero, de modo que no puede hablarse de *indemnización*. Cuando se obliga al pago del capital adeudado (a parte de los intereses, que corresponden al daño moratorio), no se *indemniza* al acreedor, simplemente se hace cumplir el objeto de la obligación. Pero no puede olvidarse que el incumplimiento de una obligación de dar dinero, no sólo provoca un *daño intrínseco*, sino también *daño extrínseco*. (91)

El primero, que resulta por el simple hecho de la no entrega de la suma de dinero convenida, queda reparado con la obligación de entrega del capital adeudado, y no puede hablarse de indemnización a su respecto; el daño extrínseco que resulta sobre otros bienes del acreedor, no-queda reparado con la entrega del capital; el acreedor puede haber sufrido otros perjuicios por la falta de ese dinero, puede haber quebrado, por ejemplo, porque no disponía del dinero suficiente y no podía obtenerlo mediante crédito por la situación del mercado en crisis.

Se comprende que en este último caso, la doctrina corriente (y la legislación) no otorga derecho de reparación, puesto que los daños indemnizables se limitan a los daños moratorios. Esta solución se justifica, porque los daños extrínsecos, en este caso, son realmente daños imprevistos que no tienen una relación directa más o menos inmediata con el hecho del incumplimiento.

En cuanto a las obligaciones que tienen por objeto la entrega de sumas de dinero, el daño moratorio se estima de antemano por la cantidad que corresponde de acuerdo a los intereses del capital adeudado. "La única indemnización a cargo del deudor por el retardo en la ejecución de las obligaciones de dar sumas de dinero consiste, pues, en los intereses de la suma debida". La determinación de los intereses se hace por varios métodos. (92)

5.- *Los hechos ilícitos en la reparación de daños y perjuicios.* La responsabilidad extracontractual —hechos ilícitos— engendra asimismo la necesidad de reparar daños y perjuicios. "El efecto propio de los actos ilícitos consiste en conferir a la víctima de ellos el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que le ha causado; esta indemnización es la pena o sanción que la ley decreta contra el autor del acto ilícito y es únicamente desde este punto de vista que el Código Civil lo considera". Para que exista un hecho ilícito, y surja la obligación de reparar, debe concretarse un daño.

6.- *Antecedentes romanos.*— Los textos del Derecho romano, y la doctrina de sus jurisconsultos, han establecido con cierta precisión elementos de las soluciones que aún hoy continúan utilizando los juristas, en el problema de los daños y perjuicios. Señalaremos en forma sintética los más destacables.

a) Los daños y perjuicios deben ser indemnizados cuando, por dolo o culpa, el deudor no ha cumplido su obligación o no la ha hecho en el tiempo convenido. (93)

b) Si la prestación de la cosa misma se ha hecho imposible, ella es sustituida por los daños e intereses; si ha existido retardo en el cumplimiento del objeto de la obligación, se agregan al mismo. (94)

92.- Salvat I, mencionado por Enciclopedia Omeba, Tomo V, Editorial Driskill, año 1982, Pág. 606.

93.- Petit, mencionado por Enciclopedia Omeba, Tomo V, Editorial Driskill, año 1982, Pág. 607.

94.-Ibidem

c) Elementos de los daños y perjuicios; los romanos han elaborado una teoría sobre los elementos de los daños y perjuicios, que ha pasado a la tradición jurídica occidental y ha llegado hasta nuestros días: se concreta en la distinción entre el *damnum emergens* y el *lucrum cessans*. *Damnum emergens* es el perjuicio sufrido por el acreedor, en forma efectiva, y que puede ser directo o indirecto. *Lucrum cessans* es la ganancia o provecho de que ha sido privado el acreedor, por causa del incumplimiento.

Esta clasificación de los elementos del daño ha pasado a las legislaciones modernas; hay un ejemplo clásico, repetido por todos los autores, para demostrar gráficamente los dos conceptos: en un contrato de un actor teatral con un empresario de teatro, en caso de incumplimiento por el actor, debe considerarse, en primer lugar, la indemnización de los gastos hechos por el empresario (alquiler de la sala, luces, etc.) y, en segundo lugar, las ganancias probables de que se ve privado por la actitud del actor (venta de las probables entradas, etc.); Lo primero es *damnum emergens*, lo segundo es *lucrum cessans*.

d) Los daños y perjuicios pueden ser fijados por el juez, por la ley o por las partes; dentro de esta última hipótesis está la de la *stipulatio poenae* o cláusula penal.

3.3.- INTERES LEGAL.

I- HISTORIA Y SIGNIFICACION DEL INTERES.

Algunas formas de la institución. Se conoce desde tiempos inmemoriales y ha recibido diversas acepciones hasta llegar a las más complejas que le asigna la economía política de nuestros días. Ha pasado por variadas etapas acordes a las necesidades del fisco y de los particulares, gozando siempre de cierta o poco recomendable nombradía, pues se ha establecido una suerte de equivocada sinonimia entre el interés y la usura. Para algunos autores y escuelas uno y otro vocablo se identifican.

Para algunas ideologías, el interés siempre resulta ilegítimo, para otros. se torna en tal solamente cuando excede ciertos límites tolerables.

Estos límites generalmente, se establecen por la ley, o por el hábito y las buenas costumbres. Sin embargo el interés ha ocupado parte preferente de la economía de los reinos como de las personas civiles que, quisieron emprender alguna obra de relativa trascendencia. Pero, como decimos la moral se interpuso para que este instrumento económico financiero fuera recibido con simpatía y complacencia por doquier.

“Las necesidades de la vida, el aumento de los cambios, la mayor amplitud del comercio y el tránsito gradual de la economía en especie a la economía en dinero, hicieron reconocer como legítimos excepcionalmente los intereses de los Montes de Piedad, los de la renta constituida y de los préstamos hechos el Estado, y los provenientes de mutuos entre comerciantes, para fines de negocios. Ya se había introducido una especie de justificación del interés, no por sí mismo, sino compensación por el no uso del capital, mediante los conceptos del *damnum emergens* y del *Lucrum cessans*, por lo que no se miraban con malos ojos los intereses moratorios.”(95)

En una época, en que Europa estaba dividida en diminutos principados, la capacidad para la cooperación Internacional que los judíos poseían naturalmente, era, por supuesto, una gran ventaja en el intercambio y en el comercio. Muchos reyes y príncipes establecieron ghettos y estimularon a los judíos a radicarse por razones puramente económicas. Aquí deben hacerse notar, entre paréntesis, que tuvo lugar una curiosa inversión.

En el sistema legal judío estaba prohibido cobrar intereses a los judíos. Pero se permitía que cobrar interés a los no judíos, que eran, claro está, paganos en la época en que se hizo la ley. Esta disposición era necesaria, puesto que no podéis negociar con aquellos que cobran interés, si vosotros, por vuestra parte, no cobráis interés alguno. Por eso la prohibición se refería solamente a las transacciones entre judíos.

“Bajo el apremio de la persecución y de la intensa dificultad para la manutención de la vida, el préstamo de dinero y las operaciones bancarias se convirtieron en un aspecto de la vida económica judía de importancia creciente. La cual con el tiempo afecto a todo el mundo”

95.- Miraglia, L. "FILOSOFÍA DEL DERECHO", Editorial Impulso, año 1984. Pág. 449 y 450.

1.- EL PRESTAMO A INTERES EN EL MUNDO ANTIGUO.

La compulsión de la historia de los pueblos de la antigüedad nos demuestra, que todos, sin excepción, desde tiempos más remotos, han acudido a su práctica. En la India por ejemplo, se conocieron dos tipos de prestamista, con garantía y sin garantía. Los primeros percibían el 1 y $\frac{1}{4}$ por ciento de interés mensual, o sea un 15 por ciento anual. Los segundos, el 2 por ciento mensual, a los brahmanes y un 4 hasta 5 por ciento mensual a las demás castas. Si estamos al testimonio de Eugene Revillout, las reglas aplicables al interés en el Egipto de los Faraones, era el siguiente: "Supongamos, dice este autor, un préstamo de 3 medidas de trigo, el notario, la redactar el acta, inscribía un capital de 4 medidas de trigo, reembolsables al plazo de un año. Si el deudor no les restituía, estaba decidido, en la misma acta, que a título de pena se acrecentaría el capital desde el mes siguiente, en dos medidas. De manera que el deudor moroso, al término de un año, sin que mediara en el contrato estipulación alguna en referencia el interés, por el sólo hecho de dejar correr el plazo sin abonar la deuda originaria, debía el doble de lo que había recibido y pagaba entonces interés sobre el doble". (96)

Roma se caracterizó por los excesos aunque llegó a aplicar los intereses traducidos en una usura legítima. Numerosos motines y levantamientos populares no tienen otro origen ni otra explicación que los abusos en el cobro de los dineros usurarios en Roma, durante los tres primeros siglos, afirma E. Petit, ninguna ley regula la tasa de los intereses, todo se halla condicionada a la buena fe de los acreedores. La moneda tosca y rara de aquellos tiempos, se presta a una tasa elevada, y, muy pronto, la usura agobia y arruina a los plebeyos. Con la redacción de la Ley de las 12 tablas se fija la tasa máxima: el unciarium, fenus, que, a estar a la opinión del nombrado escritor, era de ocho y un tercio por ciento.

Recién una ley Genucia, del año 412, prohibió el préstamo a interés, pero siendo que la práctica era más poderosa que la norma, la usura reapareció en forma exagerada.

96.- REVILLOUT, E., autor citado por Enciclopedia Omeba, Tomo XVI, Editorial Driskill, año 1982, Pág. 402.

2.- ¿ES LEGITIMO EL INTERES?

Un economista, profesor de la facultad de Derecho de Caen (Francia), se refiere a la Sempiterna pregunta, que aflora en todos los tiempos ¿Es legítimo el interés? Este problema, agrega, ha sido tema de discusión filosófica y moral, desde Aristóteles hasta el Marqués de la Tour du pin. Recordemos, como es costumbre, que, para Aristóteles, "el dinero no engendra dinero" y que el interés del capital no puede provenir más que de una exageración abusiva sobre el trabajo de otros.

II.- MODERNO CONCEPTO DE INTERES.

1.- Diversas definiciones y enfoques.- Conócese por interés, comúnmente, como "el rédito que produce o debe producir el dinero o cualquier otro, capital en especie; también la parte alicuota que tienen los socios y accionistas de las campañas mercantiles. Se da igualmente este nombre a la inclinación natural de las partes hacia la acción que han deducido y sostienen o la oposición que han hecho y mantienen contra aquella; y se califica de legítimo el que tienen los que, sin ser parte o causa, pueden ser afectados por el resultado de una u otra, principalmente en sus intereses".

Considerando jurídicamente el interés como rendimiento del dinero, afirma un escritor, se plantea la cuestión, constantemente debatida, y que quizás no será nunca terminada, de cuál ha de ser el interés que devengue el préstamo y como corolario, el que corresponda por la indemnización consiguiente a la mora.

¿Debe fijarse, o, cuando menos, señalarse un límite al interés? Lógica y naturalmente no es posible el que presta una cantidad no puede ser coartado en su libérrima voluntad de hacerlo mediante el abono del interés que tenga por conveniente. La razón es obvia, no tiene obligación alguna de hacer el préstamo; ejecuta, pues, un acto enteramente libre y claro es que este acto propio de su libre albedrío no ha de reconocer más ley que la de su voluntad, siempre que el ejercicio de ésta, no perjudique a otro.

¿Por qué se paga esta compensación marginal que se llama interés? ¿Cómo se determina la cuantía del interés? Ambas preguntas, de una importancia trascendental en la materia, merecen las siguientes reflexiones a Weber. "La investigación de una solución exacta de estas cuestiones se nos facilitará si dejamos fuera del campo de nuestras deducciones el problema, completamente diferentes de los aquí planteados, de sí la percepción por parte de los individuos

particulares del interés es justa, si debe ser suprimido o a quien en último término, debe corresponderle". Hay una distinción entre interés bruto e interés neto; hablamos, por ejemplo, del interés constituido por los alquileres, entendiéndolo como tal lo que se paga a los propietarios de inmuebles por la utilización, riesgo e indemnización por su actividad como empresario. Tan sólo cuando estos elementos del producto obtenido se restan de la suma total de los alquileres, queda el interés neto. Es un fenómeno general que en aquellos préstamos hipotecarios que corresponden a una segunda o tercera hipoteca, se paga un interés más alto que el que se satisface por los contraídos en forma de primera, puesto que en las hipotecas posteriores se calcula también un determinado riesgo juntamente con el interés. Este interés puro es lo que a nosotros nos interesa. (97)

"Aun más importante –sigue diciendo el autor–, es otra distinción: la que se establece entre el interés del préstamo y el interés natural. El rendimiento que se obtiene directamente en la producción por la inversión en ella de trabajo anterior en unas condiciones normales del mercado económico, se llama interés originario; el interés del préstamo es por el contrario, un interés del capital prestado, como aparece en el interés de los préstamos en numerario".

El que toma un préstamo paga, pues, un interés, porque merced a la disposición del capital que aquél le proporciona, tiene la intención de proporcionarse un interés originario. Si alguien derrocha sin utilidad esta disposición de capital, no por ello va a concedérsele más barata o completamente gratuita."

"A medida que son más productivas las inversiones, tanto mayor será el capital de que pueda disponer y más fuerte será la tendencia en el movimiento de los intereses a elevarse. Con esto llegamos al verdadero <motor> de la determinación de la cuantía del interés. A medida que se puede disponer de mayor capital asimismo será tanto más posible cubrir con capitales las posibilidades de producción menos productivas. La demanda menos intensa regula, según la regla general de la formación de los precios al interés."

Raymond Barre, afamado profesor francés de economía política, define al interés, como "El interés puede definirse como el precio pagado en dinero por el uso del propio dinero. Las transacciones que se realizan sobre el uso del dinero tienen lugar en el mercado de capitales y adoptan la forma de préstamos o créditos.

97.- WEBER, A , autor citado por, Enciclopedia Omeba, Tomo XVI, Editorial Dnskill, año 1982, Pág. 404.

La cesión de dinero por medio de una operación de crédito o préstamo implica dos cosas: de una parte la devolución de la suma prestada al vencer el crédito. La suma a devolver no es idéntica. Sino equivalente a la prestada. De esta forma se plantea el problema de la influencia de la depreciación monetaria en los préstamos de dinero. La técnica de los préstamos indicados es una sola solución al problema, de otra parte, el pago de un interés al que cede el dinero. Esta se descompone en una prima de riesgo, que constituye un seguro para el prestamista y cuya cuantía vería según las circunstancias y la personalidad del prestatario, y en un interés neto (o puro), que remunera el servicio proporcionado por quien renuncia, prestándolo, al uso del dinero.”(98)

El interés y los factores que lo afectan.- La rata de interés, sostiene un economista, es cuestión muy importante en relación con el dinero y el banquismo, porque varía en proporción a la oferta y la demanda del dinero. Esto se evidencia inmediatamente antes de un pánico, cuando las tasas de interés suben a puntos nunca vistos y casi imposibles e inmediatamente después, cuando las mismas bajan con la misma intensidad. Quienes mueven sus negocios basándose en dinero prestado, se interesan grandemente en estas fluctuaciones, porque si logran conseguir préstamos baratos y de largo plazo obtienen una ventaja evidente sobre sus competidores que si tienen que pagar altos intereses van a la quiebra fácilmente. Este es asunto que afecta no solamente al hombre adinerado y al comerciante deudor, sino a todas las personas que han invertido sus ahorros en seguridades que ganan interés. (99)

El interés. El interés bancario es distinto en las diversas secciones del país, siendo más bajo el de las regiones densamente pobladas donde las industrias están mejor desarrolladas. (100)

Esto resulta evidente si efectuamos una comparación entre la tasa de interés que se aplica en los grandes centros financieros, y el de las pequeñas poblaciones. Este se ajusta, normalmente a los costos de administración del banco, sueldos, locaciones, seguros y demás erogaciones, pues el dinero de crédito tiene sus costos de producción como cualquiera otro artículo o servicio.

98.- BARRE, R., autor Citado por, Enciclopedia Omeba, Tomo XVI, Editorial Driskill, año 1982, Pág. 405.

99.- Sinónimo: tasa de interés.

100.- BARRE, R., autor citado por, Enciclopedia Omeba, Tomo XVI, Editorial Driskill. año 1982. Pág. 406.

El estado de las cosechas y de las existencias del mercado, así como las condiciones generales del comercio extranjero, son factores que afectan también la tasa del interés.

III.-NATURALEZA DEL INTERES.

Diversas teorías "reales" y "monetarias" del interés. Las escuelas se van sucediendo a través de los años y se bifurcan en nuevas tendencias y corrientes. El tema es apasionante para la Economía política no menos que para las finanzas. Y aún para la Política. Puede decirse que el tema es uno de los más engorrosos y por ende que ha dado lugar a la exposición de los más atrevidos esquemas. Consideraremos en primer denominadas "teorías reales del interés", para pasar luego a las "monetarias".

Entre las primeras alzan su pabellón Alfred Marshall o Irving Fisher, que plantean la teoría de la oferta y la demanda de capital. Mientras algunos autores explican el interés por la productividad del capital y muestran porqué el que recibe prestado puede pagar un interés, Bohm Bawerk liga la existencia del interés al fenómeno psicológico de la subestimación del futuro. Según éste, el interés nace de un cambio de bienes presentes de consumo por bienes de consumo futuros, y constituye, en esencia, un "agio" que se adscribe a los terceros. Según esta escuela, harto interesante y fascinadora, tres razones basamentan la teoría: a) una razón psicológica: un hombre normal subestima el porvenir, prefiere una satisfacción inmediata a otra futura; b) una razón económica: en el presente, por lo general, las necesidades más acuciantes y los recursos menos importantes que los que espera que en el porvenir c) una razón tecnológica: los bienes presentes valen más que los futuros porque podemos utilizarlos inmediatamente en procesos productivos. (101)

Pero la producción con capital es más eficaz que sin él, y tanto más cuanto más largo sea el período de producción. La disposición de los bienes presentes da, pues, la posibilidad de recurrir a los procesos productivos más indirectos y más eficaces. Un stock presente de bienes de consumo significa, pues, más bienes de consumo en el porvenir. El rendimiento será más elevado, no sólo en cantidad sino también en valor.

Estas tres razones que explican la preferencia de los bienes presentes sobre los bienes futuros, explicarán también la existencia del interés del capital. Este es, en definitiva, el precio del tiempo.

La doctrina ha discutido arduosamente las premisas de Bohm Bawerk, más, como ha sostenido y subrayado Schumpeter "lo esencial de la exposición de Bohm, se admite generalmente: el interés nace de la interacción de la preferencia por el tiempo y la productividad del capital".

Como una réplica a las lagunas—que sin duda existen—en las teorías "reales" acerca del tipo de interés, surgieron las teorías "monetarias" del interés, siendo su más encumbrado expositor J. M. Keynes. Antes que éste, el gran economista sueco Knut Wicksell había ya percibido el papel de los factores monetarios en la determinación del tipo de interés y en su obra *Interés y Precio*, 1898, señaló que el "tipo de interés depende, ante todo, del exceso o escasez del dinero".

En la *teoría keynesiana*. En su obra *Teoría General*, decía Keynes: "Se ha de reconocer el fracaso de las teorías que se esfuerzan por hacer depender el tipo de interés de la eficiencia marginal del capital. El tipo de interés no es el precio que determina el equilibrio entre la demanda de recursos a invertir y la aptitud para abstenerse de un consumo presente. Depende de la oferta y de la demanda de dinero". El famoso economista considera que el dinero no es una simple *unidad de cuenta*, sino que representa un papel activo en la vida económica. Es un artículo privilegiado que el sujeto económico desea porque le presta servicios específicos: a) *servicios de transacción*, porque permite la constitución de fondos de caja - tesorería destinados a superar el intervalo entre la percepción del ingreso y sus gastos; b) *servicios de precaución*, porque permite la constitución de encajes de precaución que permiten hacer frente a los riesgos de la existencia; c) *servicios de especulación*: conservando activos líquidos, el sujeto económico, que tiene una determinada concepción de la evolución del mercado, distinta de la opinión dominante reflejada en el curso de los valores de Bolsa, espera poder obtener un beneficio de los futuros valores de dichos recursos.

Los motivos de transacción, precaución y especulación determinan la preferencia de la liquidez de los sujetos económicos y la constitución de sus encajes líquidos. Mientras que la demanda de caja para tesorería y precaución es función de la actividad económica general y de la magnitud de la renta nominal, la demanda por el motivo - especulación varía con el tipo de interés, unido a las alteraciones en la cotización de los títulos.

El interés en la Legislación Civil. Pese a las controversias doctrinales y a las objeciones; pese a las restricciones impuestas por los poderes públicos y la verdadera excomulgación de los intereses por el Derecho canónico, éstos sobrevivieron a todos los embates. Al discutirse los fundamentos del artículo 1905 del Código Civil Francés, el orador que estaba en uso de la palabra, expresó: "Se convenía en que el dinero es el signo de los valores, y en que estos pueden ser arrendados; y, sin embargo, se quería que su signo pudiese también serlo".

¿ Y por qué? Yo me abstengo por miramientos a ciertos hombres, que reverencio por una grata obligación, de exponer los fundamentos de una inconsecuencia tan palpable, y que, por otra parte, no es más que el producto de una muy buena intención. El justo odio a la *usura* es el que ha hecho condenar el interés; pero cuanto la una tiene de *culpable*, tanto tiene el otro de *inocente*, cuanto puede contribuir la una para hacer *desgraciados*, tanto puede contribuir el otro para aliviarlos; cuanto la usura puede ser *funesta* al comercio, tanto puede un interés moderado fomentar su prosperidad. ¿ Queréis paralizar la industria, cuando se ve falta de medios? Cerrarle todas las bolsas que podrían socorrerla; porque el pretender que se abrieran gratuitamente, equivaldría a cerrarlas casi todas.

La doctrina finalmente no se ha puesto de acuerdo en la génesis del interés ya que algunos la consideran legal, pero otros la consideran inmoral, confundiendo al final al interés con la usura.

He aquí la situación reinante en la doctrina mundial acerca de la legitimidad del cobro de intereses como producto civil del préstamo de dinero. El otro problema que también dividió a los autores y a las legislaciones, es el que se relaciona con la fijación de la tasa del interés por la ley. La Revolución Francesa, recuerda un autor nacional, junto con el principio de la libertad de contratar, suprimió toda limitación de intereses.

El Código Napoleón, en su artículo 1905 sancionó la misma doctrina, que fue adoptada en general en la legislación de su tiempo. Paralelamente, por medio de leyes reglamentarias, se fijó, sin embargo, el máximo de los réditos. Una de las más conocidas es la de 3 de septiembre de 1807, dictada en Francia durante el primer imperio, donde se reducían a 5% los cobrables en materia civil y al 6 en el orden comercial.

“En el curso del siglo XIX, gran parte de los países que habían seguido esta corriente, volvieron sobre ella y dejaron sin efectos esta limitación. Así, por ejemplo, Bélgica, España, Italia, Austria, Hungría y Alemania. En esta última, el Código de 1900 mantiene en términos generales la posibilidad de que se cobren los intereses estipulados, pero aparte de correctivos tan importantes como el artículo 138, contiene en el 247 la posibilidad de que los préstamos superiores al 6% de interés puedan ser reembolsados por el deudor pasados los seis meses, con aviso anticipado de igual término, cláusula que no puede ser excluida por ningún contrato. En Suiza, el código federal no prohíbe tampoco la libertad de los intereses, si bien contiene reglas análogas a las alemanas, especialmente en el artículo 73, donde se fija en el 5% anual el rédito a falta de convención y se deja para el derecho público las leyes represivas de la usura. “Ello no ha impedido que en Códigos tan modernos como el de Brasil (Art. 1062) y el Venezolano (Art. 1820) se haya vuelto a la tasa del interés”.

No existe, por consiguiente, una orientación definitiva en la materia, de suerte que éste es un problema que aún no ha sido resuelto por la leyes, lo que obliga a considerar las soluciones para adoptar la más conveniente.

El estado actual de las leyes de los diversos países con respecto a los intereses legales, es como sigue: Francia, por ley de 7 abril de 1900, 4% en materia civil y 5% en materia mercantil; en Alemania los intereses moratorios en materia civil, son del 4%; en Italia, del 5% en materia civil y del 6% en materia comercial; en Suiza del 5%; en Portugal, del 5%; en España, del 6%; en Uruguay, del 6%;

En México el interés legal estipulado en Materia Civil, se contempla en el artículo 2395 parte “a”, del Código Civil, que a la letra dice: “El interés legal es el nueve por ciento anual”; de igual forma el Código de Comercio en su artículo 362 establece el porcentaje legal a pagar en caso de mora el cual a la letra dice: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”

La usura, derivación del préstamo de dinero. La mayoría de los autores, la doctrina de la Iglesia Católica y el repudio popular que ha traído consigo el interés del interés, estaba más bien enderezado a un ataque sistemático contra los excesos, y no contra la institución misma.

La usura, esa plaga tan habitual a las más diversas etapas de la historia de la sociedad humana, en la que ha gozado y goza de una actualidad insuperable en el seno de casi todas las comunidades, es hoy mucho más intensa que en los milenios, al punto que los más calificados especuladores en el préstamo de dinero que la cultura ha recogido como ejemplares de mentes y espíritus descaminados, se avergonzarían de los límites a los que llega la moderna usura, disfrazada muchas veces de "combinación bancaria" o "financiera", con pleno amparo de las leyes y convertida en uno de los negocios opípalos contra todas las contingencias del tiempo. ¿Qué diría, en verdad, el prestamista romano o el medieval, si supiera que en nuestros tiempos y en toda la extensión del territorio, la usura extienda su manto tétrico y en vez del humilde uno y medio por ciento mensual que caracterizó a algunos insaciables prestamistas de antaño, hoy se percibe el cinco y el seis por ciento mensual, mientras las leyes represivas de la especulación duermen un sueño no turbado por los encargados de aplicarla y los poseedores de dinero – suyo o alquilado, a su vez – hacen sus cosechas inverosímiles a costa de la sangre de los deudores muchas veces injustos? ¿Qué dirían de las combinaciones involucradas en ciertas empresas que gozan de personería legal?

Mas ello no debe llevarnos a sostener que para evitar la usura cabe reprimir el interés del dinero, como paladinamente proclaman algunos autores y doctrinarios. El dinero merece y gana una retribución que no se le debe desechar ni menospreciar, pero legítimamente obtenido y dentro de los cauces normales, constituye un auténtico fruto civil que el préstamo arroja; de la misma manera que las manzanas o las peras del peral.

El Derecho Romano reprimió la usura, pero no prohibió los intereses. Así, varias leyes que la tradición sitúa en época bastante lejana, se encaminaron a reprimir la usura, dice Arangio – Ruiz, "ora confirmando el límite impuesto por las XII Tablas, o sea el 1/12 del capital al mes, 100 x100 anual (como la *lex Duilia Menenia* del 357 y la *lex Cornelia Pompeia* del 88), ora reduciendo este elevadísimo interés a la mitad (cual hizo una ley de incierto nombre, situada en el año 347), o por último—se dice – prohibiendo por completo los intereses (ley *Genucia* del año 342). Lo cierto, agrega, que este problema de la usura, inquietante siempre y en todas partes, fue particularmente grave en el período de las luchas entre el patriciado y la plebe". (102)

"La figura particular del delito de usura, se refiere en general a los delitos contra la vida económica y en especial a los de cambio y crédito, puesto que la usura consiste en deudas sin los préstamos correspondientes, o en deudas enormemente desproporcionadas a los préstamos. Como el crédito encierra la propiedad, y la usura daña al patrimonio privado, puede afirmarse que la usura se refiere a los delitos contra la propiedad privada, no de un modo próximo, sino de un modo mediato.

La naturaleza de la usura es tal, que es siempre delito, bien entre personas comerciantes, bien entre no comerciantes. Bajo el aspecto ético – jurídico es independiente que el acto sea civil o no; antes bien debe observarse que si la ley penal no se aplica a las materias comerciales, la usura abandonaría las acostumbradas formas civiles y revestiría las apariencias mercantiles. Una ley contra la usura no es ciertamente bastante para curar esta fea llaga, cuyas causas son diversas. La usura depende de las condiciones económicas de la sociedad, máxime de la escasez de capitales y de un deficiente desarrollo del crédito. Depende de las costumbres, en que tiene no poca parte la mala fe, y de la misma naturaleza humana, a la cual no son ajenas las tendencias egoístas y prepotente, la ligereza de juicio, la escasa previsión y la fácil provocación. Si las disciplinas educativas y las leyes refrenan, modifican y corrigen estas tendencias que son, ya más, ya menos visibles, no llegan, sin embargo, a extirparlas. He aquí que la usura se a sostenido tanto tiempo y en tiempos de prohibiciones y de penas como en tiempos de libertad.

Infelizmente las experiencias nos dicen que las leyes, en la mayoría de los casos, suelen ser impotentes para combatir este vicio como otros anacrónicos de nuestras sociedades. La "carestía del dinero" suele ser el motor más poderoso para estimular la usura y la especulación de los que lo tienen a su alcance.

Cuando el dinero está escaso, fructifica la usura y no se cuentan los intereses. Política económica – financiera de los gobiernos; situación patrimonial del fisco y de los particulares, en determinada circunstancia; posición de la economía nacional con respecto a la de otros países con los que tenemos relaciones; régimen del ahorro y de la prodigalidad de los poderes públicos y de los particulares, son otros tantos factores que se conjuran para consolidar y extender la esfera de acción impetuosa de la usura. No es un fenómeno simple sino bastantemente complejo. No hay duda alguna que, sosegadas las pasiones de la tremenda lucha desatada en torno a la legalidad de los intereses, que éstos no encuentran réplica en la economía política moderna: lo que debe ser objeto de la preocupación de los hombres de Estado es la batalla contra el huésped indeseable, que sigue al interés como la sombra al cuerpo: la usura. Y esta batalla debe contar con la decisión inquebrantable de perseguir al enemigo a través de todos los vericuetos de su complicado laberinto.

El interés en el Derecho Mercantil. Menos controversia ha mediado en la explicación y justificación del cobro del interés del dinero, en el derecho comercial que en el derecho civil. Esto se explica claramente. Mientras en el primer caso puede tratarse de operaciones eventuales, a veces únicas, en el comercio esta práctica tiene una antigüedad de siglos y no ha despertado las resistencias que le particularizan en la vida civil.

Juega un rol principalísimo el interés, la verdadera armadura del comercio moderno, en el *contrato de préstamo mercantil* que puede concertarse entre comerciantes, o teniendo el deudor por lo menos tal calidad, o cuando la cosa prestada puede conceptuarse como de género comercial o destinada a serlo. La mayoría de las legislaciones sigue la orientación que el artículo 314 del Código de Comercio Español asigna al interés: "Los préstamos no devengan interés, si no se hubiere pactado por escrito". El subsiguiente precepto de la misma fuente legislativa expresa que podrá "pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitación alguna. Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor".

En nuestro Derecho Mercantil el artículo 361 menciona "Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés". Tal y como se puede observar en el caso de nuestra legislación si se contempla que por el simple hecho de que un préstamo conste por escrito este capital prestado generara un interés, de tal forma que si es idéntico al artículo Español, pero redactado a *Contrario Sensu*.

De igual forma el artículo 362 del Código de Comercio establece que "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el 6% anual, de tal forma que la propia legislación prevé que en caso de que las partes no pactaren interés alguno la propia ley lo designa, por lo que podemos concluir que el interés en Materia Comercial si es legal.

3.4 CRITERIOS DE LOS JUZGADORES.

Debido a que el suscrito desde los inicios de la carrera sea visto con las facilidades de encontrar trabajo, es que a través del tiempo me encontré con el criterio de que muchos juzgadores al momento de recibir una demanda en la vía Ejecutiva Mercantil, teniendo como documento base de la acción un cheque, se me prevenía con fundamento en el artículo 2547 del Código de Procedimientos Civiles, pero sin que se señalara el por que de dicha prevención, sino que como sucede en la práctica, tiene uno como litigante que ir con el secretario de acuerdos para que le mencione en que consiste dicha prevención, resultando que dicha prevención consistía en que consideraban que el 20% de daños y perjuicios que establece el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, era lo mismo o en su caso abarcaba el Interés Legal, solicitándome que me desistiera, ya fuera de la prestación que reclama, del interés legal o de los daños y perjuicios, situación que al no ser ajustada conforme a Derecho resultaba violatoria a la propia ley, y a pesar de que en varias ocasiones el suscrito sustentó su dicho ante el órgano jurisdiccional, este sigue considerando que el Interés legal y los Daños y Perjuicios, son los mismo o en su defecto uno abarca al otro.

Es por esta situación jurídica que el suscrito toma este tema para tesis y sustenta la misma en su criterio y con la propia legislación.

Cabe señalar que me resulta imposible exhibir un documento, por el cual demostrar los criterios que se combaten, pero como se señaló en líneas anteriores, jamás se menciona en un auto donde se previene a uno, cual es el motivo de dicha prevención, por lo que me veo imposibilitado para demostrarlo físicamente.

3.5 INCONGRUENCIAS JURÍDICO PRACTICAS.

Debido a las manifestaciones vertidas en el punto anterior y en especial en el desglose de la presente tesis, es que se puede notar que los criterios sustentados por los jugadores, no se encuentran apegadas a derecho y peor aún no se ajustan a la realidad económica que atraviesa nuestro país, ya que como sea señalado, debido a la falta de liquidez entre la gente es que se ha vuelto morosa para cubrir sus créditos quirografarios, perjudicando los intereses y a veces hasta el propio patrimonio de sus acreedores.

Además de que al prejuzgar el órgano jurisdiccional las prestaciones reclamadas en los escritos iniciales de demanda, se vuelve parte en el juicio, siendo que este sólo esta, como intermediario entre las partes, y al final decidir que es a lo que se condena y a que se absuelve.

Así mismo resulta que al no apegarse a derecho, los juzgadores sobreponen su criterio, por encima de ley, siendo que esto no puede darse en un estado de derecho y por tanto existe una incongruencia jurídica y práctica, en los juicios que se ventilan ante ellos y que tienen como documento base un cheque.

3.6 CONCLUSIONES.

Como se ha manifestado a lo largo de la presente tesis, el suscrito considera que el Interés Legal y los Daños y Perjuicios que se pueden reclamar como prestación en un escrito inicial de demanda, a través de un juicio Ejecutivo Mercantil teniendo como documento base de la acción un cheque, no son lo mismo, y ni uno abarca al otro, ya que como se ha demostrado, son figuras jurídicas diferentes, por lo que la propuesta del suscrito es la siguiente:

Que debería existir una uniformidad de criterios por parte de los juzgadores, la cual sustente, que el Interés Legal y los Daños y Perjuicios, establecidos en el artículo 193 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no son lo mismos y por tanto son exigibles ambas prestaciones, al deudor que gire un cheque sin fondos o con cuenta cancelada, por lo que debe agregarse nuevamente a este artículo un segundo párrafo donde diga lo siguiente:

"Así mismo deberá establecerse que los Daños y Perjuicios señalados en el párrafo anterior son diferentes al Interés Legal, que genera el título de crédito por el simple transcurso del tiempo.

A lo anterior es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76, Abril de 1994

Tesis: 3a./J. 10/94

Además de que al prejuzgar el órgano jurisdiccional las prestaciones reclamadas en los escritos iniciales de demanda, se vuelve parte en el juicio, siendo que este sólo esta, como intermediario entre las partes, y al final decidir que es a lo que se condena y a que se absuelve.

Así mismo resulta que al no apegarse a derecho, los juzgadores sobreponen su criterio, por encima de ley, siendo que esto no puede darse en un estado de derecho y por tanto existe una incongruencia jurídica y práctica, en los juicios que se ventilan ante ellos y que tienen como documento base un cheque.

3.6 CONCLUSIONES.

Como se ha manifestado a lo largo de la presente tesis, el suscrito considera que el Interés Legal y los Daños y Perjuicios que se pueden reclamar como prestación en un escrito inicial de demanda, a través de un juicio Ejecutivo Mercantil teniendo como documento base de la acción un cheque, no son lo mismo, y ni uno abarca al otro, ya que como se ha demostrado, son figuras jurídicas diferentes, por lo que la propuesta del suscrito es la siguiente:

Que debería existir una uniformidad de criterios por parte de los juzgadores, la cual sustente, que el Interés Legal y los Daños y Perjuicios, establecidos en el artículo 193 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no son lo mismos y por tanto son exigibles ambas prestaciones, al deudor que gire un cheque sin fondos o con cuenta cancelada, por lo que debe agregarse nuevamente a este artículo un segundo párrafo donde diga lo siguiente:

“Así mismo deberá establecerse que los Daños y Perjuicios señalados en el párrafo anterior son diferentes al Interés Legal, que genera el título de crédito por el simple transcurso del tiempo.

A lo anterior es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76, Abril de 1994

Tesis: 3a./J. 10/94

Página: 18

CHEQUES. INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO POR FALTA DE PAGO DE LOS, NO EXCLUYE EL DERECHO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS RESPECTIVOS. No implica una doble condena, cuando por falta de pago de un cheque presentado en tiempo, se determina el pago de la indemnización a título de daños y perjuicios preceptuada en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el pago de intereses moratorios que se causen hasta la satisfacción del valor del cheque, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 152, fracción II, de la propia ley; toda vez que la primera, es una consecuencia directa del no pago del mencionado título mercantil por causa imputable al librador, y la segunda, se encuentra en relación al tiempo que demore este último en el pago de la cantidad amparada por el cheque; además, ambas se encuentran previstas expresamente en la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por tales razones, no se podría válidamente determinar en la especie, que la pena establecida en el artículo 193 del ordenamiento legal citado, excluye la referida en la fracción II del numeral 152, pues ello implicaría la derogación material de este último precepto, en relación a la normatividad del cheque, y se atentaría en contra de la sana hermenéutica jurídica.

Contradicción de tesis 30/93. Entre las sustentadas por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 14 de marzo de 1994. Cinco votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis jurisprudencial 10/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Carlos Sempé Minvielle y Miguel Angel García Domínguez, designado por el H. Pleno de este alto Tribunal para integrar la Sala en sustitución del Ministro José Trinidad Lanz Cárdenas.

Así mismo se señala que dicho pago de Daños y Perjuicios serán procedentes siempre y cuando se presente el cheque dentro del término establecido en el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Octubre de 1993

Tesis: 3a./J. 13/93

Página: 17

CHEQUE. SU TENEDOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACION PREVISTA EN LA LEY CUANDO LO PRESENTA PARA SU PAGO DESDE EL DIA DE SU EXPEDICION O DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES. La disposición contenida en el artículo 181, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse no el sentido de que los cheques tienen que presentarse para su pago hasta el día siguiente al en que fueron expedidos, sino que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el término que tiene el tenedor para presentar el cheque para su pago, comienza a correr desde el siguiente día al en que fue expedido. En efecto, partiendo de la base de que el cheque es un documento liberativo de la obligación relativa y que el artículo 178 de la invocada ley, establece que el cheque será siempre pagadero a la vista, esto es, el mismo día de su presentación, sin atender si la fecha del propio documento es anterior o posterior a la de su presentación, resulta claro que el tenedor de un documento de tal naturaleza tiene derecho en su caso, al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el diverso artículo 193 de la misma ley, cuando lo presente ante la institución de crédito el mismo día de su expedición o dentro de los quince días siguientes, toda vez que la propia ley de ningún modo prohíbe en su artículo 181, ni en algún otro precepto, que el cheque se presente para su pago el mismo día de su expedición, ni tampoco prevé la pérdida de algún derecho en perjuicio del tenedor por el hecho de proceder de tal manera; y si en cambio, en sus artículos 181, 186 y 191, establece expresamente que un cheque se presenta fuera del término legal cuando han transcurrido los quince días señalados por el invocado artículo 181, fracción I.

Contradicción de tesis 5/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (antes único) del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 13/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Por lo que al transcribir las siguientes jurisprudencias es claro que el criterio sustentado por el suscrito durante el desarrollo de la presente tesis, es basado y conforme a derecho, además de que resulta claro que no puede prevalecer el criterio del juzgador, ante la correcta interpretación de los Ministros de nuestro máximo tribunal, como lo es la Suprema Corte de justicia de la Nación.

BIBLIOGRAFÍA

BAUCHE GARCADIEGO, Mario. "Operaciones Bancarias", Editorial Porrúa, México, 1981.

BOLAFFIO; León, "Derecho Mercantil", Editorial Edireus, Madrid, 1935.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Porrúa, México 1998.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México 1998.

DÁVALOS MEJIA, Carlos "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", Editorial Harla, México 1984.

DÁVALOS MEJIA, Carlos "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", Editorial Harla, México 1992.

DE PINA VARA, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque" Editorial Porrúa, México 1984.

GOMEZ GORDOA, José, "Títulos de Crédito", Editorial Porrúa, México 1988.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "El Cheque", Editorial Porrúa, México 1986.

HERNÁNDEZ A, Octavio. "Derecho Bancario", Tomo I y II, México, 1984.

MANTILLA MOLINA, Roberto. "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Porrúa, México 1988.

MANTILLA MOLINA; Roberto. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México 1984

MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial", Editorial Ejea, Buenos Aires, 1971.

MIRAGLIA, "Filosofía del Derecho", Editorial Impulso, año 1984.

PALLARES, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque, Pagaré", Editorial Porrúa, México 1984

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. "Títulos de Crédito", Editorial Porrúa, México 1984.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, México 1984.

WINISKY, IGNACIO Y GUALTIERI. "Cheque de Viajero, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1960.

YADAROLA, Mauricio. "Títulos de Crédito"

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 1999.

Código de Comercio, Editorial Sista, México 1999.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Sista, México 1999.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia del fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal, Editorial Porrúa, México 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 1999.

ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo IV, V y XVI, Editorial Driskill. Buenos Aires, 1982.

PERIODICOS Y DIARIOS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del jueves 27 de noviembre de 1930.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del lunes 1 de diciembre de 1930.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del sábado 9 de enero de 1932.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del viernes 22 de enero de 1932

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del sábado 27 de agosto de 1932.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del viernes 13 de enero de 1984.

OTROS DOCUMENTOS

IUS7 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997.

IUS9 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999.